



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho del Trabajo y Seguridad Social

PROCESO LABORAL EN TIEMPOS DE EMERGENCIA: Consideraciones para el cambio a la luz del acceso a la justicia

Memoria para optar al grado académico de Licenciados en Ciencias
Jurídicas y Sociales

Tesistas

Javiera Paz de Jesús Arrisueño Rodríguez
Sebastián Eduardo Opitz Herrera

Profesora Guía

Dra. María Cristina Gajardo Harboe

**Santiago de Chile
2023**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I	6
El Acceso a la Justicia como Garantía dentro del Ejercicio de la Jurisdicción	6
1.1 Distinciones preliminares: Qué entenderemos por Acceso a la Justicia.	7
1.2 El derecho de acceso a la justicia: Importancia y estándares internacionales que nos rigen.	19
1.2.1 Recepción del derecho al acceso a la justicia dentro de los tribunales chilenos.	25
CAPÍTULO II	32
Efectos del Estado de Emergencia en el ejercicio de la jurisdicción y repercusiones en el proceso laboral	32
2.1. La respuesta legislativa: Ley 21.226.....	35
2.1.1. Consecuencias observadas durante la vigencia de la ley 21.226.....	40
2.2. Regulación interna del Poder Judicial	46
2.2.1. Auto Acordado N°42-2020.....	47
2.3 Alteraciones en el proceso laboral.....	55
2.3.1 Breve reseña del proceso laboral en Chile.....	55
2.3.2. Cambios significativos en el proceso laboral.....	63
2.3.3 Afectaciones al Derecho de Acceso a la Justicia a raíz de estos cambios.	74
CAPÍTULO III	82
La tramitación Post Covid: Observaciones desde la perspectiva del derecho al acceso a la justicia	82
3.1 Ley 21.394: Análisis de las modificaciones en función del acceso a la justicia.....	83
3.1.1. Artículo 3: Del Código de Procedimiento Civil.....	84
3.1.2. Artículo 5: Del Código del Trabajo	85
3.1.3. Artículo 6: Del Código Orgánico de Tribunales.	90
3.1.4. Artículo 7: De la Ley 20.886 sobre Tramitación Electrónica	96
3.1.5. Disposiciones Transitorias.....	99
3.2. Auto acordado N° 271-2021: Regulación de la Corte Suprema en virtud de las disposiciones de la ley 21.394.	102
3.3. Factores a considerar para una correcta aplicación del derecho al acceso a la justicia.....	106
CONCLUSIÓN	109
BIBLIOGRAFÍA	114

INTRODUCCIÓN

No es novedad para quienes habitamos en este planeta durante los últimos años que la pandemia provocada por el virus Sars-Cov-2, conocido popularmente como Covid-19, ha transformado la forma en que nos relacionamos en cada aspecto de nuestra sociedad, generando un antes y un después en la vida como la conocíamos. Los efectos de esta pandemia han sido variados, partiendo por la lamentable cantidad de víctimas que el virus ha cobrado, y que nos ha obligado a tomar medidas drásticas para frenar los daños, las cuales responden principalmente a medidas de aislamiento social mientras no se encuentre una cura definitiva para detener los contagios.

Bajo este panorama, fue necesario paralizar los procesos judiciales dada la condición mayoritariamente presencial de estos, hecho que resultó de especial interés para el área del derecho, por cuanto hubo que idear mecanismos que se ajustaran a las condiciones de emergencia sanitaria presentes. Si bien la respuesta legislativa pudo repensar los procedimientos a fin de hacerlos más compatibles con el uso de las TIC y restringir el avance de los procedimientos únicamente a aquellos que requieran ser realizados con urgencia o sin dilación, esta respuesta presenta ciertas falencias de las cuales es menester hacerse cargo, y que giran en torno a dos puntos centrales; el primero es procurar la mayor limitación posible a la presencia física de las personas en los recintos judiciales mientras no exista una cura definitiva para este virus, y el segundo, referido a la inminente sobrecarga de causas de la que será testigo el Poder Judicial una vez terminado el estado de emergencia decretado.

Es en este panorama que surge la ley 21.394, promulgada el 25 de noviembre de 2021 y que tiene como objetivo introducir reformas al sistema judicial y a los procedimientos en los mismos para que puedan enfrentar estos dos problemas a los que nos referimos una vez terminado el estado de excepción constitucional decretado con ocasión de la pandemia.

Es en este contexto que se enmarca esta tesis, la cual tendrá como objetivo el analizar las medidas que se tomaron para mantener la continuidad de la labor jurisdiccional, tales como la ley 21.226, auto acordados de la Corte Suprema y, principalmente, un análisis a profundidad de la ley 21.394, que modifica diversos cuerpos legales a fin de ajustar la normativa a los nuevos tiempos, siempre enfocado en materia laboral a la luz del derecho fundamental del acceso a la justicia. Además de esto, nos dedicaremos a criticar estas medidas y reformas planteadas en relación a sus ventajas y desventajas prácticas para este derecho, y teorizar respecto a propuestas que, si bien no han sido abordadas por el proyecto, podrían ser funcionales para los objetivos que el mismo busca.

A contrario sensu, no nos referiremos a las medidas tomadas por la ley 21.226 ni a las reformas que plantea introducir el proyecto en materias civiles, familiares y penales, ni en ninguna de las otras sedes judiciales especiales (Comercial, Administrativa, etc.), por escapar de los objetivos de esta tesis, en tanto pretendemos por nuestra parte dar un tratamiento exhaustivo a un área específica que funcione como modelo del funcionamiento de la actividad jurisdiccional. Del mismo modo, no nos referiremos a los principios procesales distintos al acceso a la justicia en tanto es el que mejor ilustra el aspecto afectado por esta crisis en el funcionamiento del poder judicial, acotando de esta manera la problemática abordada en el presente estudio, sin perjuicio de que eventualmente podamos referirnos someramente a principios procesales generales del ordenamiento jurídico siempre y cuando estos nos sirvan en cumplir una función explicativa e interpretativa sobre el sentido y alcance del acceso a la justicia.

Para cumplir con el objetivo ya mencionado, esta tesis tendrá su estructura dispuesta de la siguiente manera. En primer lugar se dará pie al primer capítulo el cual se referirá al derecho al acceso a la justicia como una garantía del acceso a la jurisdicción, conceptualizando, y definiendo lo que se entenderá por acceso a la justicia a propósito de la presente tesis, así como el objeto de su protección, en base al tratamiento internacional

del derecho y el tratamiento que se le ha dado en la jurisprudencia chilena, haciendo especial mención a la dispuesta por el tribunal constitucional en torno a la materia.

El segundo capítulo, se ocupará de los efectos del estado de emergencia en particular en el ejercicio de la actividad jurisdiccional del estado y los efectos del mismo en el proceso laboral, a propósito de esto, se hará mención a la Ley 21.226 como la respuesta legislativa para sobrellevar la situación de la paralización de los juicios producto del estado de emergencia y la regulación interna que se le dio al poder judicial por medio de los autos acordados emanados de la Corte Suprema a propósito de esta ley. Por último, en este capítulo, se hará un breve repaso del proceso laboral señalando su estructura y principales principios por los cuales se rige, para luego señalar los cambios prácticos más significativos que vivió el proceso con ocasión de la ley antes mencionada, y los autos acordados que le siguen. Finaliza el capítulo señalando las principales afectaciones en concreto al acceso a la justicia en los términos que se definió, en relación al proceso laboral.

El tercer y último capítulo, tratará lo que se viene a futuro, con especial énfasis en la ley 21.394, que ya ha sido mencionado en esta introducción, señalando los principales cambios que introduce el mismo en materia de proceso laboral, las ventajas y desventajas prácticas que pueden vislumbrarse de su aplicación dados los objetivos específicos que persigue y las propuestas que quizás podrían haberse abordado pero que sin embargo no han sido tocadas en el proyecto, para luego analizar los cambios permanentes y circunstanciales que el proyecto plantea introducir al proceso laboral a propósito del acceso a la justicia.

CAPÍTULO I

El Acceso a la Justicia como Garantía dentro del Ejercicio de la Jurisdicción

El derecho al acceso a la justicia, o acceso a la justicia a secas, es un derecho que al día de hoy aún presenta complejidad en cuanto a su contenido y concepto, dada su categoría de derecho fundamental (CIDH, 2017, p. 4), diversos estudiosos del derecho han trabajado arduamente para darle un sentido claro y específico, pudiendo llegar a ciertos puntos comunes pero encontrando también entendimientos discordantes entre ellos (Bernaes, 2019, p. 153). Si bien es un problema no menor que solo se acrecienta por el aspecto tan indeterminado del mismo concepto, lo cierto es que podemos valernos de estos puntos comunes y localizar un entendimiento más o menos acabado de este derecho.

Por esta razón, dedicaremos este capítulo a detallar y precisar qué se entenderá en el presente trabajo por “Acceso a la justicia” en atención a las definiciones propuestas por ciertos autores, así como el objeto de su protección y los límites, tolerados por el mismo derecho, que se le pueda imponer a esta garantía (Bordalí, 2011, p. 331). Asimismo, y luego de señalar la definición de la que se valdrá este trabajo, se hará una revisión del tratamiento internacional que tiene este derecho a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tanto resulta fundamental su entendimiento del derecho para fundamentar el contenido que pueda otorgársele. Por último, se abordará en este capítulo como se ha entendido la garantía del acceso a la justicia en el derecho chileno, para lo cual se atenderá especialmente a la vasta -y muchas veces errática- jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Bordalí, 2011, p. 312), esto, a fin de justificar a su vez el tratamiento específico que se le dará en esta tesis.

1.1 Distinciones preliminares: Qué entenderemos por Acceso a la Justicia.

Como ya hemos señalado, el derecho de acceso a la justicia como tal es un derecho problemático en cuanto a su contenido y naturaleza, es por esto, que para dar un sentido es menester en primer lugar revisar los aspectos positivos del mismo, es decir, su consagración legal en los tratados internacionales que nos rigen y la consagración constitucional del mismo.

Respecto de este punto la verdad es que no hay problemas, tanto la doctrina (Linarez, 2020, p.4) como la jurisprudencia de la CIDH (2017, p. 24), han ubicado y entienden que este derecho se desprende de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos(1969) para efectos de la justicia interna, los cuales rezan:

“Artículo 8.1: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

De la lectura de esta norma, podemos ver que se desprenden una serie de derechos procesales, lo que configuraría en un sentido amplio el acceso a la justicia, sobre todo por cuanto hace referencia a este derecho al referirse al derecho a ser oído por el tribunal competente.(Bernales, 2019, p. 197) Sin embargo, este artículo no resulta suficiente para su configuración. Por lo que debemos de referirnos a otra norma:

“Artículo 25.1: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la

presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales” (CADH, 1969)

De la lectura de este segundo artículo pareciera desprenderse sólo un derecho al recurso, quedando consagrado el derecho a la justicia en un sentido amplio sólo con la lectura del primero (Ibañez, 2014, p. 213); sin embargo y en el último tiempo, la jurisprudencia de la CIDH pareciera ir por un camino distinto, y según lo que señala Bernales de acuerdo a estos fallos, se perdería el sentido de hablar de un acceso a la justicia en un sentido amplio, por cuanto derecho a ser oído, si no se considera dentro de este el derecho a un recurso efectivo (Bernales, 2019, p. 214), de modo que no se restrinja en forma alguna la labor jurisdiccional.

Si bien en estos dos artículos se consagra el derecho al acceso a la justicia en el sentido de la justicia interna de los países, no se puede no hacer mención a la consagración del derecho para los efectos de acceso a la justicia internacional, el cual se ubicaría en el artículo 44 del mismo instrumento (Cancado, 2012, p. 79), que indica lo siguiente:

“Artículo 44: Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.” (CADH, 1969)

Bajo este artículo, es en donde encontraríamos el derecho al acceso a la justicia en este sentido preliminar que se le entrega respecto de la justicia internacional, en tanto se consagra el derecho a ser oído por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a cualquier persona, grupo o entidad que requiera de su intervención para la protección y/o ejercicio pleno de sus derechos cuando se vean amenazados por alguno de los estados parte.

Sin perjuicio de que en las siguientes páginas iremos acotando y precisando el contenido del derecho al acceso a la justicia, es importante tener presente esta consagración conforme el lugar donde este se ubica en lo que se refiere al tratamiento internacional.

Ahora bien, respecto de la consagración constitucional del derecho de acceso a la justicia, Chile es uno de los países que no hace una referencia expresa a este derecho en su carta magna pero que sin embargo hace una referencia “breve y sucinta” al mismo en su artículo 19 número 3 (Bernaes, 2019, p. 203). En concordancia con esta tesis, se ha señalado que, tomando en consideración las discusiones de la Comisión de Estudios para una Nueva Constitución según las cuales se discutieron sobre si hacer una referencia expresa o no a este derecho pero que terminó en una negativa en tanto este derecho se encontraría establecido en nuestra Constitución Política de la República en el artículo 19, más concretamente, en el inciso primero del numeral tercero de este artículo (Bordalí, 2011, p. 317), por lo que podemos decir que existe una suerte de acuerdo respecto de la presencia y ubicación del derecho, según lo señalado por el artículo:

“3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida(...)”

Si bien es un artículo general del mismo podemos decir que se desprenden los más importantes principios para el ejercicio de la jurisdicción, como lo es el principio de igualdad ante la ley, el derecho a defensa, entre otros. De esta forma, podemos decir que el derecho al acceso a la justicia se enmarca en este artículo, en tanto establece lo que ya se venía precisando en los aspectos internacionales del mismo, respecto del derecho a ser oído como base del derecho en este estado poco refinado que aún lo estamos trabajando.

Por último, se debe a su vez mencionar que este no sería el único artículo que consagra el derecho de acceso a la justicia en nuestra constitución, sino que el mismo se vería consagrado a su vez en el artículo 5 inciso 2 (Nogueira, 2012, p. 26), por cuanto reconoce incorporados a nuestro ordenamiento los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y lo que le daría el rango de norma constitucional a los artículos 8.1 y 25.1 que se mencionaron anteriormente.

Hechas estas precisiones respecto de la ubicación de la consagración del derecho de acceso a la justicia, es momento de darle algún contenido útil al presente trabajo, para lo cual nos remitiremos a la dogmática relevante, a fin de conjugar sus visiones y dar el sustento base del análisis que se realizará más adelante.

En primer lugar, cabe referir la propuesta de Bordalí en torno a la materia, quien identifica dos concepciones del derecho de acceso a la justicia. La primera, de acuerdo con diversas sentencias del Tribunal Constitucional, vendría dada por una especie presupuesto sine qua non para el ejercicio de la jurisdicción, una especie de meta derecho que se constituiría como un supuesto esencial para asegurar una igualdad ante la ley, además de un justo y racional procedimiento.

Conforme esta línea, el libre acceso a la jurisdicción se encontraría enmarcado dentro del derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y dentro del derecho al debido proceso. Constituyéndose de esta manera como un mecanismo para asegurar el adecuado cumplimiento de estos dos (Bordalí, 2011, p. 313). Sin embargo, y a partir de esta tesis de seguir lo señalado por el Tribunal Constitucional, también se da que el mismo derecho de acceso a la justicia ya no se condiciona sólo como un presupuesto necesario para el funcionamiento del resto de los derechos procesales, sino que también puede identificarse como un derecho contenido dentro de la tutela judicial efectiva (Bordalí, 2011, p. 319), al igual que otros derechos como lo son el derecho a obtener una resolución judicial, el derecho a que se ejecuten las resoluciones judiciales, etc.

Es por este carácter tan contradictorio de las sentencias del Tribunal Constitucional que Bordalí decide darle un contenido más específico al derecho, además de que, a su juicio, el único derecho global que se encuentra expresamente reconocido por la constitución vendría siendo un derecho al debido proceso. (Bordalí, 2011, p. 320) Por lo que entregarle también este carácter al derecho al acceso a la justicia sería quitarle precisión a su contenido.

Es en esta dimensión que Bordalí realiza la segunda concepción bajo su propio análisis, según el cual este derecho de acceso a la justicia estaría rellenado por dos derechos distintos; en primer lugar, un derecho a solicitar la apertura del proceso, y en segundo lugar, un derecho a la sustanciación del mismo (Bordalí, 2011, p. 329).

De esta forma, identifica el contenido de este derecho estableciendo que comporta una exigencia de “Abrir la puerta de los tribunales”, cualesquiera sean estos cuando se reconozca un derecho subjetivo o un interés legítimo, o cualquier posición de ventaja atribuible a una persona. (Bordalí, 2011, p. 330) Para lo cual cita a su vez esta esclarecedora frase de Montero Aroca en torno a la negación del derecho de abrir las puertas de los tribunales:

“el impedir que esos derechos o interés sean tutelados por el poder judicial, supondría la negación del derecho o del interés mismo. No cabe reconocer un derecho o interés y, luego, negarle el acceso al poder judicial a quien lo afirma” (Montero, 2008, p. 65)

Con esto queda en evidencia que esta concepción implica una capacidad efectiva y reconocida por el derecho de recurrir ante los tribunales de justicia cuando una persona quiera reclamar sus derechos, ya sea que estos puedan llegar o no a buen puerto, pero que puedan reclamarlos y el derecho pueda darles una contestación ante este reclamo.

Señalada esta concepción hecha por el profesor Bordalí, que nos parece por lo demás más acertada que la seguida por el Tribunal Constitucional, debemos de hacer una última precisión respecto de esta. Si bien el derecho a la justicia requiere bajo estos términos que las personas puedan recurrir ante los tribunales sin trabas, nada obsta a que el ordenamiento jurídico exija ciertos requisitos para iniciar el proceso, ya sean la existencia de una mediación previa o el pago de algún tipo de caución. Siempre y cuando estos requisitos no sean injustificados ni importen un retraso excesivo en el acceso a la justicia, dado que si estos fuesen requisitos injustificados o implicaran una dilación excesiva estaríamos ante un caso de denegación de justicia. (Bordalí, 2011, p. 331)

Expresada la visión de Bordalí, el siguiente autor del que nos valdremos es Bernales, quien ha realizado un acabado análisis respecto de la naturaleza de este derecho y su configuración en base a figuras doctrinales y fallos nacionales e internacionales.

Plantea que el acceso a la justicia puede y debe ser considerado como un derecho autónomo del debido proceso, y que la relación existente entre ambos es la función del derecho de acceso a la justicia respecto del debido proceso como un presupuesto necesario de este último. (Bernales, 2019, p. 208)

Un segundo elemento fundamental identificado por Bernales apunta ya más al contenido del derecho, para lo cual hace la distinción entre Acceso a la Jurisdicción y Acceso a la Justicia, conceptos usados indistintamente entre los autores, pero que sin embargo son conceptos distintos, en tanto el primero apuntaría al aseguramiento del acceso al sistema de resolución de conflictos cuya potestad detenta el estado, es decir, a la jurisdicción propiamente tal, mientras que el segundo es un concepto más amplio, implica no sólo poder acceder a la jurisdicción estatal como vía de resolución de conflictos (pese a que sea la más común y usada), sino que en general apunta a alcanzar la justicia como ideal, por lo que se incluyen también dentro del acceso a la justicia métodos no tradicionales

como los medios alternativos de solución de conflictos, no siendo necesario el ponerse a disposición de la jurisdicción para alcanzar la justicia. (Bernales, 2019, p. 158-159)

Un tercer elemento planteado es relativo al vocablo “Justicia”, que apuntaría a un sentido “material sustancial” dado por la realización de la finalidad constitucional de obtención de justicia en miras al bien común, lo que implica en definitiva “una sociedad organizada que vive conforme a un orden que asegura condiciones y oportunidades de equidad y paz social, la justicia” (Bernales, 2019, p. 161). El segundo aspecto que se desprende del derecho y que resulta esencial para la configuración de su contenido está dado por el vocablo “Acceso” del mismo, el cual apuntaría a la eficacia y efectividad que debe asegurar el estado con los derechos para efectos de lograr la justicia buscada. (Bernales, 2019, p. 161)

Respecto de esto último, es importante recalcar que este “Acceso” va más allá de algo estrictamente formal o judicial, sino que tiene un contenido más material, puesto que deben considerarse todas las barreras que puedan surgir y que impidan el acceso efectivo a la justicia ya sean estas barreras de índole social, económico, cultural, etc. Debiendo el Estado hacerse cargo a su vez de situaciones como por ejemplo la indefensión por la carencia de medios económicos para pagar un abogado por medio de la asistencia jurídica gratuita o el intentar acercar las resoluciones judiciales por medio de su simplificación o explicación para sortear las barreras educacionales. (Bernales, 2019, p. 443-444)

Por último, la visión de Bernales en torno al derecho de acceso a la justicia entrega también cinco características de este derecho que resulta importante consignar en aras de la exhaustividad. La primera característica es que este es un derecho fundamental constituyéndose incluso para algunos como el más importante derecho fundamental, en tanto es necesaria su existencia para reclamar y asegurar el resto de los derechos (Bernales, 2019, p. 161).

La segunda característica es que es un derecho con una doble dimensión, la primera en sentido estricto, la cual apunta a la exigencia de las garantías procesales o dicho de otra forma al debido proceso formal y la segunda, una visión amplia, la cual apunta a el acceso al derecho en toda su extensión un “derecho al derecho” (Bernales, 2019, p. 162).

La tercera característica identificada por Bernales es que es un derecho que está en constante relación con otros derechos, como, por ejemplo, la igualdad ante la ley al momento que sufro una vulneración y reclamar estos derechos vulnerados ante los órganos que ejercen jurisdicción y opera la igualdad de las partes o por ejemplo con el derecho de petición. (Bernales, 2019, p. 163)

La cuarta y quinta se relacionan con lo que ya se venía reseñando en relación a la primera característica y en relación a lo planteado por Bordalí al hablar de su condición como presupuesto necesario (Bordalí, 211, p. 313), lo cual corresponde a su categoría por un lado como garantía de los demás derechos fundamentales y su condición como “derecho a la eficacia de los derechos fundamentales”.(Bernales, 2019, p. 164-166)

Con esto hemos dejado asentada la visión de Bernales que nos servirá luego para terminar de dar a entender el concepto de acceso a la justicia a los ojos de este trabajo, por ahora, pasaremos a establecer la tercera y última definición de la cual se valdrá este trabajo, la cual es entregada por el recientemente fallecido magistrado uruguayo, Don Jorge Marabotto Lugaro, quien fuera ex presidente del Tribunal Supremo de su país y profesor de derecho procesal.

Marabotto ha realizado un pertinente análisis respecto del acceso a la justicia en su texto “Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia” (Marabotto, 2003, 291-301), el cual resulta especialmente esclarecedor para la materia que nos convoca aportando a su vez su visión como magistrado.

El análisis parte con una revisión histórica del acceso a la justicia como derecho, la cual ya presenta utilidad desde el momento que señala cómo este ha ido evolucionando desde los tiempos de la revolución francesa donde se declaraba un acceso a la justicia meramente formal, pero que sin embargo, no se hacía cargo de un acceso material, un acceso real a la misma, sino hasta décadas después con la evolución del contenido del derecho. (Marabotto, 2003, 292)

Resulta relevante este primer acercamiento, en tanto como ya se ha planteado en las páginas anteriores, no basta con que el derecho reconozca a las personas o grupos de personas la capacidad de reclamar y hacer valer sus derechos en el ámbito judicial, puesto que de esta forma el derecho evita hacerse cargo de otros tipos de barreras que puedan surgir, en tanto un juicio e incluso algo más amplio como la búsqueda de la justicia, requiere en la mayoría de los casos un despliegue de medios tanto económicos como intelectuales para alcanzar esta justicia.

Establecida esta primera precisión respecto a lo planteado por Marabotto empezaremos a avocarnos de lleno a expresar de la mejor manera posible su concepto de acceso a la justicia.

Dentro de su concepto, Marabotto reconoce que la definición del mismo no es un tema tranquilo, puesto que a través de los años ha ido variando tanto su definición como su contenido, por lo que dentro de su planteamiento del concepto señala como elemento fundamental para alcanzarlo es que este ha evolucionado conjuntamente con el concepto de acción, en tanto esta se vincula de acuerdo a lo propuesto con Couture con el derecho de petición, esclarecido aún más por la siguiente cita:

“Una teoría que trate de explicar la naturaleza jurídica de la acción debe partir de la base necesaria de que cualquier súbdito tiene derecho a que el órgano jurisdiccional competente considere su pretensión expuesta con arreglo a las formas dadas por la ley

procesal. Ese derecho es la porción mínima indiscutible de todo este fenómeno: El derecho a la prestación de la jurisdicción” (Couture, 1958, p. 71)

Con esto, se reconoce una relación fundamental entre el derecho a petición y la acción, en donde el primero es el género y la segunda la especie. Este vínculo, como se mencionaba, tiene este carácter de fundamental para el entendimiento del acceso a la justicia en tanto es la acción el mecanismo por el cual se puede echar a andar el mecanismo jurisdiccional y que el estado pueda dar satisfacción a la pretensión, por lo que se reconoce como un derecho subjetivo público relacionado al poder-deber del estado, por lo que Marabotto ante esta relación identifica a su vez la acción como un derecho humano fundamental en tanto su necesidad para el acceso a la justicia.

En segundo lugar, señala Marabotto, un elemento esencial a considerar dentro del acceso a la justicia es la efectividad de esta en donde, como ya hemos mencionado, no basta con la formalidad de que la ley reconozca un acceso a la justicia sino que las personas tengan una “verdadera y real posibilidad de acceder a la jurisdicción” y a su vez asegurar “una igualdad de armas” entre los intervinientes. (Marabotto, 2003, p. 294)

Con esto ya hemos identificado dos centralidades de la definición de acceso a la justicia de este autor. La primera, su relación con la acción en tanto mecanismo para acceder a la satisfacción de la pretensión, por lo que el hecho de acceso a la jurisdicción propiamente resulta fundamental en su entendimiento, y la segunda, no quedarse en la mera formalidad, sino que procurar la efectividad del acceso. Sin embargo añade un tercer componente el autor que es interesante para sumar a esta tesis, el factor tiempo, Marabotto establece que la solución o respuesta a la pretensión de la persona debe ser dada en un tiempo razonable, de nada sirve la justicia que tarda en llegar tanto que no genere los efectos deseados por los intervinientes, citando a Couture “Si el tiempo es oro, en términos de procedimiento es justicia”. (Marabotto, 2003, p. 301)

Por último, Marabotto establece tres obstáculos prácticos que pueden darse al acceso efectivo a la justicia, que es relevante consignar a modo de guía para la presente tesis, pese a que podamos identificar más de ellos. En primer lugar, se encuentran las costas del juicio, toda vez que los gastos judiciales muchas veces pueden exceder la capacidad económica de las personas.

En segundo lugar, y relacionado al punto anterior, el problema de los juicios de menor cuantía se encuentra en que muchas veces la cuantía del juicio será menor a los costos que conlleva iniciar y sustanciar el mismo. Por último, se evidencia un obstáculo en las ventajas o desventajas personales de las partes, en vista de que no todas las personas son letradas en la materia ni pueden permitirse un juicio largo y extenso, ya no solo por su capacidad económica, sino por otros factores sociales y culturales. (Marabotto, 2003, p. 297-298)

Es a partir de la visión de la dogmática citada que construiremos la definición de acceso a la justicia a considerar en este trabajo, tratando de establecer un concepto lo más acabado posible para que pueda ser útil a la finalidad de esta tesis, en tanto el objetivo de establecer las afectaciones al acceso a la justicia durante el estado de emergencia y los cambios en el futuro en atención a este acceso.

Dicho esto entenderemos el acceso a la justicia como: **“Un derecho humano esencial constituido por la capacidad real y efectiva de alcanzar la materialización de la justicia, ya sea por medio de la jurisdicción o por medios alternativos de resolución de conflictos que sean más idóneos, pudiendo, en el caso de la jurisdicción, acceder y llevar adelante el proceso en igualdad de condiciones, sin una demora excesiva y sin trabas injustificadas dadas por su condición económica, social, cultural, geográfica o de cualquier otra índole”**.

Hay una serie de elementos que hemos rescatado de los autores y a partir de los cuales construimos esta definición, los que explicaremos brevemente a continuación.

El primero de ellos, corresponde al sentido de derecho humano esencial en tanto es la forma de hacer valer todos los demás derechos fundamentales o no fundamentales, esto, a partir de las características que identificó Bernal y que reconocemos al momento de dar su visión.

Un segundo elemento con el que cuenta nuestro concepto es la efectividad real del acceso a la justicia, en tanto el concepto identificado por distintos autores de que no basta con la mera formalidad en el reconocimiento que el derecho, sino que este reconocimiento debe ser material y el estado a través del derecho debe hacerse cargo de los problemas que puedan tener las personas en el acceso a la justicia al momento de iniciar el proceso o al sustanciarse, sean de la entidad que sean, como reza la última oración del concepto “...dadas por su condición económica, social, cultural, geográfica o de cualquier otra índole.”

Un tercer elemento está dado por el sentido amplio que se recoge en la construcción del concepto, no centrándose solamente en el acceso a la jurisdicción sino en el acceso a la justicia por medios alternativos o por los medios tradicionales, tal como señalaba Bernal y como otros autores también han sostenido, a lo que realmente apunta el contenido del derecho no es al ingreso a los órganos jurisdiccionales sino que a la materialización de la justicia. (Linarez, 2020, p. 6)

Un cuarto elemento fundamental está dado por los puntos donde se puede afectar el derecho según lo que los autores reseñados señalaban, de los cuales identificamos tres en el concepto, (1) en el acceso a la justicia propiamente tal al momento de solicitar la apertura del proceso o el uso del medio alternativo de solución de conflictos, (2) en la sustanciación del proceso, que se haga excesivamente difícil mantener el proceso y

continuar con él o que se genere una demora tal que independientemente del resultado del litigio no produzca efectos y (3) que la falta igualdad de condiciones en el proceso sea de tal magnitud y que el derecho no se haga cargo de ella a tal punto que impida la efectiva satisfacción de los intereses.

Por último, respecto de los puntos referidos, vale recalcar que el hecho de referirse a trabas “injustificadas” no es baladí, puesto que como ya se ha dicho a propósito del trabajo del profesor Bordalí, el ordenamiento jurídico puede exigir ciertos requisitos previos para acceder a las instancias jurisdiccionales, siempre y cuando estos cuenten con la debido justificación y no se instruyan por el solo hecho de entorpecer la efectividad de la justicia, como el ejemplo de las cauciones exigidas para iniciar ciertos procesos. Es a partir de estos puntos que se construye nuestro entendimiento de acceso a la justicia y según los cuales se trabajará en esta tesis.

1.2 El derecho de acceso a la justicia: Importancia y estándares internacionales que nos rigen.

Establecido el concepto de acceso a la justicia que utilizaremos, este subcapítulo se ocupará de señalar brevemente su importancia y consignar jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que justifican la construcción que hemos dado a este concepto.

En primer lugar respecto de la importancia del derecho de acceso a la justicia, esta importancia está en definitiva dada por su categoría de derecho humano más importante en tanto protector de otros derechos, como ya señalaba Bernales al momento de revisar su análisis del derecho en cuestión (Bernales, 2019, p. 161), esto, porque es imposible concebir en general un Estado de Derecho funcional si no hay una forma de reclamar la perturbación de estos derechos que se reclaman, el no asegurar un acceso a la justicia es

lo mismo que la inexistencia del estado de derecho, en tanto los derechos en general carecerán de eficacia.

Es en este sentido que se da su importancia y el porqué se le consigna como el derecho humano más importante, incluso en el plano de los derechos humanos, en general si estos no pudieran reclamarse todo el sistema de protección de derechos fundamentales perdería sentido, por lo que nos parece una categoría más que adecuada el establecerlo como un derecho humano de tal relevancia.

Esta importancia, se ve respaldada por su posición normativa en el ordenamiento jurídico internacional, el cual, como ya lo habíamos señalado, se encuentra consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto de la justicia interna y en el artículo 44 del mismo cuerpo normativo respecto de la justicia internacional.

Ahora bien, pasaremos a dar cuenta de 3 fallos que respaldan algunos de los puntos sobre los cuales hemos construido el concepto que utilizaremos de acceso a la justicia, fallos que, por lo demás, giran en torno a este derecho y son parte de aquellos que le han dado sustento al mismo.

Por último y antes de presentar estos fallos, debemos de hacer la precisión de que estas sentencias que aquí presentamos son usadas con el solo propósito de tratar de desentrañar un poco más el sentido y alcance que los órganos internacionales le han entregado al acceso a la justicia, no buscamos con estos fallos hacer una referencia al control de convencionalidad (Nash, 2013, p. 491) ya sea en su ámbito nacional o internacional, en tanto no está dentro de los objetivos de este trabajo el referirnos a esta figura y sus repercusiones en el derecho interno.

1. Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303.

En este primer caso, el juicio trataba sobre la detención y juzgamiento de don José Ruano Torres, a quien se le imputó el haber participado en el año 2000 en el secuestro de Jaime Rodríguez, en el llamado “Operativo Guaza”, a don José se le encontró en las cercanías de lugar donde se produjo el secuestro, por lo que la policía lo detuvo propinándole golpes y patadas, luego, durante el procedimiento, ocurrieron numerosas irregularidades entre ellas el rechazo de un “habeas corpus” presentado por este ante el máximo tribunal del país y la negación por parte del tribunal de recibir la prueba que demostraban su inocencia, el proceso eventualmente terminó con una sentencia condenatoria en contra de José Ruano sentenciándolo a varios años en prisión, recién en 2015, con su condena ya cumplida y a propósito de este fallo que presentamos aquí, el estado salvadoreño asumió su responsabilidad en el hecho y se comprometió a reparar los daños provocadas a la libertad, integridad personal y defensa de don José.

Si bien este caso presenta varias problemáticas en cuanto la falta de un procedimiento racional y justo, desde el momento de la detención a la condena, hay un razonamiento usado por la corte que resulta de especial interés para el acceso a la justicia, en tanto señala:

“La Corte ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia , que se refleja en: **i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables**, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la

decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.”(Corte IDH, 2015, p. 44)

De acuerdo con esto, se desprenden dos cuestiones de nuestro interés, la primera, es que la corte ubica el acceso a la justicia como un componente del debido proceso entendido como el conjunto de requisitos que deben observarse para que las personas puedan efectivamente defender sus derechos, o como nuestra constitución lo menciona, un procedimiento racional y justo.

La segunda cuestión de importancia que se desprende de este fallo es lo que forma parte del concepto que construimos, en tanto entender el acceso a la justicia como un concepto más allá de la mera formalidad de anunciarlo como requisito o de solo abrir las puertas de los tribunales para que las personas puedan hacer andar la maquinaria jurisdiccional, sino que el acceso a la justicia debe de ser material, el proceso debe reconocer y hacerse cargo de los factores de desigualdad que puedan presentarse entre las partes y que dificulten en mayor medida a una de ellas el llevar el proceso adelante lo que devengaría eventualmente en una solución injusta. Esta solución no sería determinada por la legislación o el razonamiento del juez, sino que por factores externos al proceso y propios de las personas, como su nivel socioeconómico, cultural, factores geográficos, etc.

2. Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333.

La segunda sentencia que usaremos de fundamento para el concepto, se refiere a un lamentable caso de violencia policial ocurrido en la ciudad de Río de Janeiro en los años 1994 y 1995, en el cual, la policía de la ciudad realizó la ejecución extrajudicial de 26 personas en el contexto de una redada que se llevó a cabo en la favela Nova Brasília. Respecto de este hecho, la favela en cuestión organizada presentó una denuncia ante los

tribunales de justicia del país, lo que llevó a una investigación con bastantes falencias, específicamente en el caso de una serie de demoras en la investigación con el objeto de restarle eficacia al procedimiento. Ante esta situación, la agrupación demandó al estado de Brasil ante la Corte Interamericana a fin de que se le sancionara por esta denegación de la justicia.

Una vez más, es un caso con varios matices y problemas imputables al estado brasileño, y así lo reconoció la corte, pero hay algo de especial interés para la justificación del concepto que hemos construido contenido en el fallo de la corte, puesto que esta ha señalado:

“En cuanto a la celeridad del proceso, este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva . **El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable**, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. (Corte IDH, 2017, p. 55)”

Este argumento utilizado en el caso sublite, es útil para reafirmar lo expresado por el magistrado Marabotto y que recogimos para efectos de construir el concepto, en tanto expresa lo ya mencionado al respecto de que no basta con el solo acceso a la justicia por más efectiva que esta sea, ni que se proporcionen todos los medios requeridos para igualar el panorama entre las partes, sino que es menester, a su vez, que se arribe a una conclusión dentro de un plazo razonable, de nada sirve una justicia que llega después de 10 años de ocurrido el injusto o una justicia que llega cuando la situación respecto de la que se litiga ha empeorado a un punto de no retorno, por esto hacemos la inclusión del factor temporal al hablar de la demora excesiva como una afectación al derecho de acceder a la justicia, recalcando la frase ya mencionada del profesor Couture, si el tiempo es oro, en términos de procedimiento es justicia.

3. Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308.

La tercera y última sentencia que presentamos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, corresponde a un caso que trata respecto de un militar peruano que en una práctica de tiro falló en dar a los blancos a lo que su sub oficial lo reprende golpeándole en su frente y ojo derecho, el militar decidió no denunciar esta situación por temor a represalias, sin embargo y con el paso de los días, comenzó con severos dolores en la zona del impacto y pérdida de la visión, debiendo ser llevado de urgencias al hospital donde se determinó que presentaba una secuela de lesión traumática severa, y que por el paso del tiempo sin tratamiento que medio entre la lesión y la ida a los servicios hospitalarios, perdería la visión definitivamente.

Ante esta situación, el militar decidió denunciar a su suboficial ante el tribunal militar, lo que llevó a una serie de conflictos de competencia entre la justicia ordinaria y la militar que debió ser resuelta finalmente por el tribunal constitucional de nuestro país vecino, quien determinó que finalmente el caso debía pasar a fiscalía, la cual a los pocos meses de recibirlo, decidió archivar el caso.

Este caso en particular resulta bastante interesante para nuestro objeto de estudio pues la CIDH ante la denuncia del militar en contra de Perú por no haber llevado perseguido al suboficial y en definitiva no entregarle la justicia que merecía, determinó que se afectaba el acceso a la justicia pese a que existieran mecanismos para acceder a la jurisdicción en tanto:

“En este sentido, la Corte estima indispensable que las agencias policiales y jurisdiccionales

ofrezcan mecanismos de denuncia accesibles y que aquellos sean difundidos para el conocimiento de los individuos. Sin embargo, **el acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de poner en conocimiento de las autoridades los hechos sucedidos**. Resulta igualmente necesario que los sistemas de denuncia sean eficaces y deriven en una investigación real y seria, ya que de lo contrario carecerían de utilidad. Para que el derecho a ser oído no carezca de contenido, debe ser acompañado por el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar.”(Corte IDH, 2015, p. 50)

Esta sentencia, sirve para demostrar una vez más el alcance de la efectividad real que importa un derecho al acceso a la justicia, donde no solo basta con denunciar, o en nuestro caso, con presentar una pretensión a través de la acción y que los tribunales reciban esta pretensión, sino que además deben hacerse cargo de la misma, es una obligación de hacer, de nada sirve que pueda presentar una demanda y que esta descansa indefinidamente archivada en el poder judicial, el mecanismo jurisdiccional debe moverse y dar una respuesta a mi pretensión, sea esta negativa o positiva.

Con esta última sentencia, damos por cerrada esta sección enfocada a entregar una breve fundamentación al concepto que hemos construido y confirmar el alcance del mismo, si bien existen muchas más sentencias de tribunales internacionales que confirman este planteamiento, nos parece acorde al estudio, en tanto hay un tema mucho más profundo que tratar en las próximas páginas, mantenerlo centrado en estas tres sentencias, dicho esto, la siguiente sección dará paso al entendimiento que los tribunales chilenos han desarrollado respecto de este derecho a propósito de la jurisprudencia del tribunal constitucional.

1.2.1 Recepción del derecho al acceso a la justicia dentro de los tribunales chilenos.

Como ya dijimos, esta última sección del primer capítulo se abocará a revisar unos cuantos fallos del Tribunal Constitucional con respecto al derecho de acceso a la justicia, a fin de entender cómo se da la configuración de este derecho en los tribunales chilenos y cómo esto se condice con la construcción del concepto que hemos realizado.

Para estos efectos, se seguirá el mismo formato usado al analizar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que revisaremos por separado 2 fallos de este tribunal que se relacionan con el derecho de acceso a la justicia y que explican lo que en nuestro ordenamiento se comprende por este derecho.

A modo de cierre de esta breve introducción, debemos recordar que la posición normativa que los autores le han otorgado a este derecho en nuestro ordenamiento jurídico es que el mismo emana del artículo 19 numeral 3° de nuestra constitución al referirse a la igualdad ante la ley y a las garantías procesales que asisten a todas las personas en el ejercicio de sus derechos (Bordalí, 2011, p. 317) y del artículo 5 inciso 2 del mismo cuerpo normativo. (Nogueira, 2012, p. 26)

1. Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de mayo de 2009, rol N° 1345-2009.

Esta primera sentencia, se refiere a un caso en el cual se le impone una multa a un particular por parte del Servicio Nacional de Salud en el uso de sus facultades sancionadores, ante esto, el supuesto infractor buscó reclamar ante la justicia ordinaria civil la imposición de esta multa, sin embargo, el artículo 171 del Código Sanitario vigente al momento tenía como requisito de admisibilidad de esta reclamación que se acreditara el pago de la multa mediante el debido comprobante, en virtud del famoso principio “Solve et repete”.

Ante esto, el particular interpone acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la citada norma por infracción al artículo 19 numeral 3° de la constitución, esto es, el acceso a la justicia y la igualdad ante la ley. Ante esto, la corte estuvo de acuerdo con el particular y declaró con respecto al acceso a la justicia lo siguiente:

“Que la conclusión necesaria de lo razonado en los considerandos precedentes es que el precepto legal contenido en el enunciado normativo que dispone que ‘Para dar curso a ella se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa’, constituye una **barrera injustificada y carente de razonabilidad al derecho de acceso a la justicia**, que forma parte de la garantía de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y del derecho a un procedimiento racional y justo”(Tribunal Constitucional, 2009, p. 19)

De este párrafo citado de la sentencia referida se desprenden 2 cuestiones de interés para los efectos del entendimiento que tiene la jurisprudencia chilena del derecho al acceso a la justicia.

El primero punto de interés está dado por el hecho de considerar como una barrera injustificada el pago de la multa para acceder a la justicia, esto, puesto que no se demostró en autos que el pago como requisito de admisibilidad constituyese un elemento disuasor suficiente para llevar adelante casos que no se pudiesen ganar. Esto es interesante por algo fundamental, en tanto el vocablo “injustificado” implica que pueden existir ciertas barreras al acceso a la justicia siempre y cuando estas se encuentren debidamente justificadas, lo que se condice con la construcción del concepto de acceso a la justicia que hemos desarrollado.

El segundo punto de interés en esta sentencia está el hecho de que, como ya lo mencionaba Bordalí, la corte estima que este derecho forma parte de las garantías de la igualdad ante la ley y del debido proceso, tanto como presupuesto y como contenido de las mismas.

2. Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 1 de abril de 2020, rol N° 9702-2020.

Esta segunda sentencia resulta de particular importancia para nuestro objeto de estudio, ya que no solo aporta en la conceptualización del entendimiento de los tribunales chilenos respecto del acceso a la justicia, sino que también, y adelantando un poco lo que se viene en las páginas siguientes, la sentencia se enmarca dentro de la serie de recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se han intentado (y se siguen intentando) por la aplicación de la ley 21.226, la cual establece la paralización de los procesos judiciales y el modo en que debían darse continuidad a los juicios que lo permitieran mientras durase el estado de excepción provocado por la pandemia de Covid-19.

En este contexto, se iniciaron varios recursos que tenían como objetivo anular ciertas sentencias aludiendo a que esta ley afectaría ciertas garantías constitucionales, tales como el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso. Este recurso en particular que da pie a la segunda sentencia que traemos a colación, buscaba que se declarara inconstitucional el precepto de la citada ley que establece el uso de medios remotos en un procedimiento penal, alegando que el uso de este medio afectaría gravemente su derecho a defensa.

Dejando de lado que en el caso sub-lite se dan vastos argumentos y razonamientos en torno al debido proceso y el derecho a defensa, hay una serie de menciones que el tribunal hace al derecho al acceso a la justicia a propósito de su relación con el uso de estos medios remotos y de la importancia del acceso a la justicia en este estado de emergencia. Menciones que resultan bastante enriquecedoras para los efectos de este apartado.

La primera mención de interés para este trabajo que se da en la sentencia es la siguiente:

“...el uso de la videoconferencia en actuaciones procesales específicas es, en sí mismo, un avance en materia de acceso a la justicia, en el marco de un sistema jurisdiccional que ya lleva años con tramitación electrónica.” (Tribunal Constitucional, 2020)

En esta primera mención, se deja en claro que, al menos a criterio de la corte, el uso de elementos remotos para la realización de ciertas actuaciones procesales constituye ya no una vulneración a la garantía de acceso a la justicia, sino que supone una mejoría en cuanto a asegurar esta garantía. Esto no es algo que deba resultar tan extraño, en tanto el concepto de acceso a la justicia que construimos incluía dentro de sí como elemento negativo las barreras incluso territoriales que pudiesen surgir, por lo que es indudable que la inclusión de medios tecnológicos al proceso pueda hacerse cargo de algunas de estas barreras, ahora bien, y adelantando un poco lo que se verá en las próximas páginas, aún quedan por verse las nuevas barreras tecnológicas que puedan surgir con el uso de estas tecnologías.

Luego de esta mención, el tribunal realiza otra precisión en torno al acceso a la justicia, esta vez a propósito del contenido del mismo, al consignar que:

“...resulta ampliamente aceptado que este consagra el derecho esencial de acceder a la jurisdicción para formular una pretensión, es decir, tanto el derecho abstracto a reclamar la función jurisdiccional y, por otra parte, el reclamo concreto de aquello que se alega...”(Tribunal Constitucional, 2020)

Con esto, se aplica por parte del tribunal la visión restringida que habíamos revisado a propósito de la construcción de Bernaldes del concepto de acceso a la justicia, en relación a entender el mismo como la materialización de la justicia en un sentido amplio y como solo el acceso a la jurisdicción en un sentido estricto, lo que dice bastante respecto al entendimiento que los tribunales chilenos pueden tener de este derecho.

A su vez, se reconoce como contenido de este acceso el reclamo y la reclamación como tal, una especie de relación como la que ocurre entre la acción y la pretensión, por lo que podemos afirmar que ambas forman parte del contenido del acceso a la justicia.

Por último, se hace una mención que pudiese resultar un tanto obvia al acceso a la justicia pero que sin embargo tiene una particularidad que nos gustaría revisar:

“...debiendo recalcar que es evidente que la Constitución no permite limitar ni restringir el acceso a la justicia ni el derecho al debido proceso ni el derecho a la tutela judicial efectiva ni el derecho a defensa por parte del legislativo bajo la vigencia de un Estado de Excepción constitucional, pues es diferente un proyecto que entrega atribuciones para decidir cómo se administra la emergencia o una simple prórroga de plazos, de un proyecto que ordena denegar tutela y rebajar el estándar del inviolable derecho a defensa establecido por la Constitución Política.”(Tribunal Constitucional, 2020)

Este razonamiento no requiere de demasiada explicación, en tanto se limita a señalar que no está dentro de las facultades conferidas por el Estado de Excepción el limitar el acceso a la justicia de manera alguna, sin embargo, es interesante el planteamiento de no poder limitarlo en tanto no existe autorización constitucional para ella en ningún caso, pero como ya hemos visto, en la práctica si existen limitaciones justificadas al acceso a la justicia, como se ha señalado en el fallo revisado anteriormente o como se puede ver en la misma legislación en los requisitos previos a recurrir a la jurisdicción, por ejemplo en el caso de la mediación previa a los juicios familiares.

A partir de estos dos fallos que hemos señalado, podemos dar una breve muestra del recibimiento con el que cuenta en Chile el acceso a la justicia, si bien podrían haber sido más, nos parece prudente acotarlo a estos dos, por dos razones, la primera, es que este no es un trabajo que tenga como fin último el desentrañar el sentido y alcance del acceso a la justicia, sino que es un trabajo que pretende utilizar este concepto para la construcción de

un análisis mayor de la realidad jurisdiccional en la que se ha visto envuelto (y se verá envuelto) en el próximo tiempo el sistema judicial chileno, más concretamente, el procedimiento laboral.

La segunda razón para no introducir más sentencias a analizar del Tribunal Constitucional es una razón que ya ha sido señalada por el profesor Bordalí (2011, p. 320), y es el hecho de que la jurisprudencia del TC, si bien resulta útil como material de estudio, es muchas veces contradictoria consigo misma por lo que no sirve para asentar conceptos de manera clara y concisa, de ahí que se incluyeran sólo estos dos fallos a modo de ejemplo del recibimiento en Chile, pero no con un fin de otorgar una definición acabada.

De esta forma, damos por concluido el primer capítulo, el cual tuvo por misión asentar el concepto que se utilizará más adelante de acceso a la justicia para analizar las medidas, tomadas y por tomar, para mantener la continuidad del funcionamiento jurisdiccional chileno en tanto se sigan sintiendo los estragos causados por el estado de emergencia.

Recordamos una vez más que no existía, al menos hasta la creación de la ley 21.394, una consagración expresa del derecho de acceso a la justicia en el ordenamiento jurídico chileno, más allá de que éste emanaba del artículo 19 numeral 3 de la Constitución Política de la República, por lo que es menester recalcar el concepto que hemos construido y el cual será utilizado, definiendo el acceso a la justicia como un derecho humano esencial constituido por la capacidad real y efectiva de alcanzar la materialización de la justicia, ya sea por medio de la jurisdicción o por medios alternativos de resolución de conflictos que sean más idóneos, pudiendo, en el caso de la jurisdicción, acceder y llevar adelante el proceso en igualdad de condiciones, sin una demora excesiva y sin trabas injustificadas dadas por su condición económica, social, cultural, geográfica o de cualquier otra índole.

CAPÍTULO II

Efectos del Estado de Emergencia en el ejercicio de la jurisdicción y repercusiones en el proceso laboral

El ejercicio de la jurisdicción por parte de los tribunales se vio afectado luego de que el virus Sars-Cov-2 se instalara en nuestro país, esto debido a la obligada presencialidad que requieren los litigios, y la mayoría de las instituciones existentes en la sociedad previo a la pandemia. Esta situación es interesante de analizar desde lo social, pero también desde lo jurídico, puesto que las normas regulan las relaciones sociales, por tanto, si la sociedad cambia, las normas también lo deberán hacer.

En consecuencia, y luego de haber definido el concepto del derecho al acceso a la justicia con el que trabajaremos, corresponde hacer un recuento de las medidas adoptadas para combatir las dificultades y limitaciones que entrega el nuevo panorama mundial, a fin de dilucidar si estas se ajustan a las exigencias derivadas de la garantía de acceso a la justicia que rige el funcionamiento de los tribunales.

El Estado, en pos de su eterno objetivo de propender al bien común, debió tomar medidas que se ajustaran a las nuevas necesidades y restricciones que nos trajo esta pandemia, más aún, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática al establecer que *“en el contexto de la pandemia, los Estados tienen la obligación reforzada de respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los estándares interamericanos en la materia”* (Resolución 1/2020). (Moreno, 2021, p. 5)

Bajo ese entendido, el 18 de marzo de 2020 se declaró mediante el decreto supremo N°104 un estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública en todo el territorio de Chile (Ministerio de Salud, 2020), por un término de 90 días que ha sido prorrogado por diversos decretos, y que llegó a su término el 30 de septiembre de 2021. La declaración del estado de catástrofe, conforme el artículo 43 de nuestra Carta

Fundamental, implica el otorgamiento de facultades al ejecutivo para restringir las libertades de locomoción y de reunión, además de requisiciones de bienes, limitaciones al derecho de propiedad y medidas de carácter administrativo, todas ellas en cuanto sean necesarias para detener los contagios provocados por este virus.

Al igual que el ejecutivo, los otros poderes del estado también hicieron uso de sus facultades para ajustar a la nueva normalidad los preceptos e instrucciones por las que la sociedad acostumbraba a regirse, en vista de ello, el legislativo dictó la ley 21.226 como una de las primeras medidas dentro de la pandemia, que viene a modificar el funcionamiento de los tribunales(DECS, 2020), como veremos con mayor profundidad dentro de este capítulo, por ser de sumo interés al tema de la presente tesis en cuanto sienta las bases con que los particulares deberán interactuar en tribunales mientras dure el estado de excepción¹, lo que nos permitirá analizar la idoneidad del contenido de la posterior ley 21.394, que modifica de manera definitiva y transitoria, dependiendo de la norma, diversos cuerpos legales en función al acceso a la justicia, como veremos más adelante.

El poder judicial, por su parte, atendiendo a la contingencia hizo uso de sus facultades directivas y económicas a fin de adecuar su funcionamiento interno, y es por ello que dictó una serie de Auto Acordados que modifican su regulación interna (DECS, 2020), actas que también revisaremos detenidamente con la misión de identificar en qué medida los cambios efectuados se han ajustado a los principios que rigen a la interna de este poder y, en definitiva, determinar si es viable mantener ciertas modalidades de manera permanente dentro del funcionamiento del poder judicial.

Los cambios en el ejercicio de la jurisdicción con ocasión de la pandemia han afectado todos los procedimientos judiciales de una u otra manera, sin embargo, no será posible ni conveniente atender a cada uno de ellos dado que las modificaciones varían según el tipo

¹ Concluido con fecha 30 de noviembre de 2022. Con posterioridad solo se ha renovado el estado de emergencia sanitaria, que a la fecha de conclusión de este trabajo está vigente hasta el 30 de agosto de 2023 en virtud del Decreto N°10, de 2023, del Ministerio de Salud

de procedimiento, y un examen individual a cada modificación de los distintos procedimientos supera las pretensiones de extensión de este trabajo, así como un estudio general de los cambios no satisface los objetivos planteados, en cuanto buscamos realizar un análisis detallado de cada aspecto afectado por estas nuevas medidas dentro de un procedimiento particular, a fin de dilucidar la idoneidad de ellas conforme los principios procesales, específicamente el derecho al acceso a la justicia, y así sean consideradas de manera permanente o excepcional en un plan de renovación dentro del funcionamiento del poder judicial y en su relación con los particulares mediante el ejercicio de la jurisdicción.

Dicho esto, hemos elegido los procedimientos laborales como objeto de estudio en vista de diversos factores, entre ellos, las fuertes repercusiones que provocó el brote del virus en el mercado laboral, comprendiendo que la crisis económica surgida de una pandemia de estas características provoca alteraciones tanto en la oferta, respecto de la producción de bienes y servicios, como en la demanda, en relación al consumo y la inversión(OIT, 2020, p. 2), lo que trae como consecuencia que:

“el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral.”(OIT, 2020, p. 3).

Estas alteraciones en el mundo laboral implican que el sector trabajador de la sociedad se verá enfrentado a situaciones críticas que podrían devenir en conflictos de intereses en mayor medida que un año normal, y que requieren de una resolución por parte de los tribunales, sin embargo, conforme lo dictado en la ley 21.226 estos procedimientos debieron suspenderse en la etapa probatoria hasta el término del estado de excepción, junto

con otras limitaciones que, si bien son necesarias para combatir los contagios del virus, provocan un problema de colapso en los tribunales una vez se baje el estado de excepción, pues se deberá reanudar la tramitación de los procedimientos laborales suspendidos tramitándose en conjunto a las nuevas causas que ingresen, sumado a que los tribunales laborales ya se encontraban sobrecargados antes de la emergencia sanitaria, y que durante ésta ocurrió un incremento de demandas vinculadas a los despidos producto del covid-19 (Carvajal, C., 2021). Lo recién expuesto pone en peligro el debido acceso a la justicia de un sector importante de la sociedad que sufrió las diversas consecuencias negativas de la pandemia, y ante el cual es deber del estado procurar la mayor diligencia en la entrega de justicia por parte de los tribunales.

Teniendo presente todo lo anterior, procederemos a analizar los diversos cuerpos normativos que surgieron a raíz del nuevo panorama mundial, atendiendo únicamente a aquella normativa que tenga relación con los procedimientos laborales. Al comienzo de cada apartado revisaremos la normativa en un sentido formal, introduciendo los aspectos relevantes de la respectiva ley o auto acordado, las modificaciones legales que surgen y sus consecuencias, para luego referirnos a lo que ha ocurrido en la práctica durante la aplicación de esta nueva normativa, siempre en miras a determinar si la norma y su posterior aplicación atienden al principio de acceso a la justicia.

2.1. La respuesta legislativa: Ley 21.226

La necesidad por determinar la forma en que se deberá llevar a cabo la administración de justicia durante la presencia del virus Sars-Cov2 en nuestro país no tardó en llegar, y el 2 de abril de 2020 ya se encontraba publicada la Ley 21.226, que establece un régimen jurídico excepcional para los procesos judiciales mientras dure el estado de excepción en Chile. El artículo 1 de esta ley le entrega la potestad a la Corte Suprema para que, cuando sea un hecho público y notorio, suspenda las audiencias de los tribunales que forman parte

del poder judicial “por faltar a la bilateralidad, la contradictoriedad, la apreciación de la prueba, el impulso procesal de las partes, la publicidad y otras garantías básicas del debido proceso, contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

En definitiva, esta ley impone medidas respecto de cada aspecto de los procedimientos judiciales que se ven afectados dada la contingencia, entre ellas, se destaca la prohibición de decretar diligencias o actuaciones que puedan provocar indefensión a alguna de las partes o intervinientes mientras dure el estado de catástrofe, así como la posibilidad de reclamar como impedimento la situación de emergencia producto del COVID-19 cuando no se haya podido cumplir con los plazos establecidos para realizar alguna actuación en los procesos seguidos ante tribunales, lo que deberá reclamarse dentro de los diez días siguientes luego del cese del impedimento. (Jana, 2020).

A modo general, la ley indica que los Tribunales Ordinarios y Especiales deberán funcionar primordialmente con modalidad de teletrabajo mientras dure la emergencia sanitaria, y respecto a la prescripción de las acciones, se entenderán interrumpidas con la sola presentación de la demanda, siempre que sea notificada dentro de 50 días hábiles posteriores al cese del estado de emergencia o 30 días hábiles siguientes a que se encuentre proveída, lo que suceda último. Esta regla no rige para acciones penales, y ante causas laborales y de policía local se prorrogan de pleno derecho la prescripción y caducidad de acciones por 50 días hábiles desde el cese del estado de catástrofe.(Jana, 2020) En suma, es posible acordar que las medidas se ajustan a las necesidades que surgieron producto de la pandemia, que recaen principalmente en procurar una distancia social suficiente para evitar la propagación del virus, y en su mayoría tienden a una mayor flexibilidad de los procedimientos judiciales.

Con esta necesidad presente, el artículo 6 de la ley 21.226 establece la suspensión de los términos probatorios que surjan durante la vigencia del estado de excepción, en todos los

tribunales ordinarios, especiales y arbitrales del país, hasta 10 días hábiles después de que cese el estado de excepción constitucional. Corresponde citar el artículo para su posterior análisis:

“Artículo 6.- Los términos probatorios que a la entrada en vigencia de esta ley hubiesen empezado a correr, o que se inicien durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, en todo procedimiento judicial en trámite ante los tribunales ordinarios, especiales y arbitrales del país, se suspenderán hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que éste sea prorrogado, si es el caso.”

Este artículo requiere de un especial análisis puesto que, si bien se busca atender a la situación en que nos dejó la pandemia, la suspensión del término probatorio provoca una paralización de las causas que construye una barrera en el acceso a la justicia para miles de personas, razón por la que el Colegio de Abogados se manifestó y solicitó en su oportunidad la reanudación de los juicios, algunos de los cuáles se han paralizado incluso antes de la etapa probatoria dado que *"En muchos casos se ha pedido la nulidad de la notificación de la demanda o se han opuesto excepciones dilatorias y esos incidentes fueron recibidos a prueba. Eso implica que ni siquiera se ha contestado la demanda"*(Chaparro, 2020).

A pesar de la fundada preocupación del Colegio de Abogados, se vuelve relevante mencionar que las consecuencias de esta medida fueron menos nocivas de lo imaginado; en efecto, según una investigación a cargo del magistrado del 22° Juzgado Civil de Santiago, Pedro García, para el programa de Reformas Procesales de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica, el número de procesos civiles con el término probatorio suspendido hasta el 30 de junio de 2020 ascendía a 26.205 causas de un

universo de 917.438, que representa un 2,9% de causas suspendidas. La razón de ello, a opinión del magistrado, se debe a que *“los litigantes, al contar con herramientas de acceso electrónico, no se han visto limitados para seguir el curso de sus causas y requerir la resolución de sus procesos”*.(Carvajal, 2020)

De lo recién mencionado es posible concluir que el acceso a medios tecnológicos se vuelve en extremo relevante al momento de querer acceder a la justicia bajo las nuevas condiciones impuestas con la ley 21.226 y, sin embargo, esta primera ley carece de medidas que tiendan a garantizar el acceso a la justicia a todos los usuarios, promoviendo una brecha bajo la cual la capacidad para actuar dentro de un proceso judicial y obtener una pronta respuesta por parte del juez depende casi exclusivamente de los privilegios y condiciones en que se encuentren los particulares, excluyendo de esta forma a los grupos más vulnerables de la población, como quienes hacen uso de los servicios de asistencia jurídica gratuita y privilegio de pobreza, en tanto ven vulnerado su derecho al acceso a la justicia en razón de no contar con los medios tecnológicos suficientes para dar impulso al proceso judicial en tiempos de emergencia sanitaria.

Si bien la suspensión de los procesos en la etapa probatoria tiene asidero en un conjunto de principios que rigen el proceso, que son precisamente los mencionados en el Art. 1 de la ley analizada, es obligación del legislador evitar la transgresión de otros principios al momento de dictar una norma, y ello no implica necesariamente que la suspensión del término probatorio no deba haber tenido lugar, o que la realización de audiencias por teleconferencia son una vulneración al acceso a la justicia per sé, sino que, para que estas medidas puedan ajustarse a derecho sin conflictuar los principios que rigen el proceso, es menester complementar dichas normas con otras que aseguren el efectivo acceso a la justicia de cada persona que busque una solución a sus problemas por medio de la justicia chilena. Así lo comprende también el magistrado Pedro García, quien propone medidas como la suspensión de plazos de crédito, con el fin de postergar la morosidad originada por la crisis económica, y el fortalecimiento de las Corporaciones de Asistencia Judicial,

a efectos de garantizar a los grupos vulnerables el acceso a medios tecnológicos (*Carvajal, C., 22 de agosto de 2020*).

La ley 21.226 fue pensada para entregar directrices sobre los procedimientos judiciales mientras dure el estado de excepción constitucional de catástrofe, en otras palabras, se trata de una ley excepcional de carácter temporal, que tendrá vigencia conforme se mantenga el régimen de excepción. La vocera de la Corte Suprema de Justicia se refirió a esta situación manifestando que una vez concluido el estado de excepción constitucional *“comienzan a correr todos los plazos suspendidos por la ley, lo que genera movimiento bastante grande en los tribunales y a lo que se suman todas aquellas audiencias o juicios que no han podido realizarse en tiempos de pandemia por las restricciones sanitarias o porque los intervinientes se oponen al sistema telemático o los problemas de conexión”*(Carvajal, 2021)

En atención a lo anterior se volvió menester regular de alguna forma el eventual colapso en el funcionamiento de los tribunales, y en ese sentido, el 28 de agosto de 2020 el ejecutivo envía un proyecto de ley al Senado, el mensaje 158-368, que luego de numerosas sesiones da lugar a la publicación de ley 21.394, que modifica diversos cuerpos legales y será analizada en profundidad en el capítulo siguiente, sin embargo, cabe referirse a ella en esta ocasión pues actúa como una solución a las consecuencias de la ley analizada.

El 30 de septiembre de 2021, mientras se continuaba tramitando el proyecto de ley al que hemos hecho referencia, ocurrió el fin del estado de excepción por calamidad pública que nos rigió desde marzo de 2020, y surgió la urgente necesidad de determinar qué régimen mantendría vigencia respecto de los procesos judiciales, en vista de que la ley 21.226 llegaría a su fin en conjunto con la bajada del estado de excepción. Finalmente, el mismo 30 de septiembre de 2021 se publica la ley 21.379 que, en lo principal, deroga el artículo 6 de la ley 21.226 que suspendía los términos probatorios, y establece que la reanudación de estos será a solicitud de parte, y empezarán a correr los plazos desde que se notifique

la resolución que acoge la solicitud. De esta forma, se atiende finalmente a una de las principales demandas del Colegio de Abogados en tiempos de pandemia, y a la necesidad de quienes requerían de una pronta solución por parte de la justicia. Esta medida, si bien no resuelve cuál será el funcionamiento de los procesos judiciales de manera permanente, permite que las causas puedan seguir su curso mientras continúe tramitándose el proyecto de ley definitivo.

Respecto a las demás disposiciones de la ley 21.226, se estableció una extensión de su vigencia hasta el 30 de noviembre de 2021, de lo que es posible inferir una intención por parte del legislador de promulgar la esperada ley para esa fecha, a fin de recabar de manera definitiva las disposiciones bajo las que se someterá el funcionamiento de los tribunales a futuro.

2.1.1. Consecuencias observadas durante la vigencia de la ley 21.226

Como ya mencionamos, durante la vigencia de la ley 21.226 se estuvo tramitando en el Congreso un proyecto de ley enviado por el ejecutivo al senado el 28 de agosto de 2020, el mensaje 158-368, que posteriormente da lugar a la ley 21.394, que tiene alta relevancia para el presente trabajo y, por tanto, será analizada en detalle más adelante, sin embargo, por el momento cabe referirse a su tramitación, que ocurrió en vigencia de la ley 21.226 y buscaba, entre otras cosas, hacerse cargo de las consecuencias que trajo la aplicación de las disposiciones de la ley 21.226 en la práctica, tanto en sus elementos nocivos, que buscarían ser contrarrestados, como en sus elementos destacables o provechosos, que pasarían a ser incorporados de manera definitiva en nuestra legislación.

Sin pretender hacer una lista detallada de cada aspecto positivo y negativo de la ley, se vuelve necesario ejemplificar algunos aspectos de la ley en atención a la idoneidad de sus

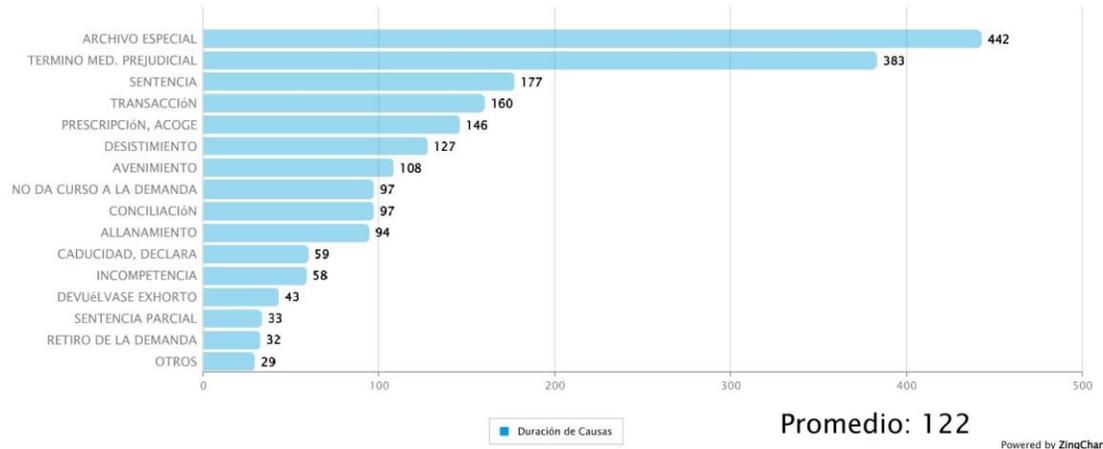
consecuencias. Entre las consecuencias negativas de la ley 21.226 se encuentra, principalmente, la suspensión de los términos probatorios, en vista de que provocó un aumento considerable en los tiempos de tramitación, que se traduce necesariamente en una afectación al derecho al acceso a la justicia que poseen las personas, toda vez que se ven obligadas a poner en espera sus pretensiones, que en muchas ocasiones son derechos u meras expectativas del todo necesarias para la estabilidad económica de las personas, llegando a afectar el orden público económico cual efecto dominó, si se toma en cuenta la definición que entrega Fermandois, para quien el orden público económico es el *“adecuado modo de relación de todos los diversos elementos de naturaleza económica presentes en la sociedad, que permita a todos los agentes económicos, en la mayor medida posible y en un marco subsidiario, el disfrute de sus garantías constitucionales de naturaleza económica de forma tal de contribuir al bien común y a la plena realización de la persona humana”*. (2000, p. 78)

En ese sentido, la falta de pronunciamiento por parte del juez en virtud de la paralización de los procedimientos judiciales en la etapa probatoria trae consigo una afectación directa al capital económico de los individuos, al principio de libre circulación de los bienes, y a los diversos elementos de naturaleza económica que componen el orden público económico, en un momento en que la economía peligra fuertemente debido a las dificultades que provoca la pandemia en materia económica, proyectando una inflación a nivel global.

Sobre la prolongación de los juicios, ésta queda absolutamente demostrada si se revisan las estadísticas entregadas por el Poder Judicial en materia laboral, contrastando el promedio en la duración de las causas laborales entre 2019, 2020 y 2021, como se expone a continuación, en dicho orden.

17/11/22, 18:01

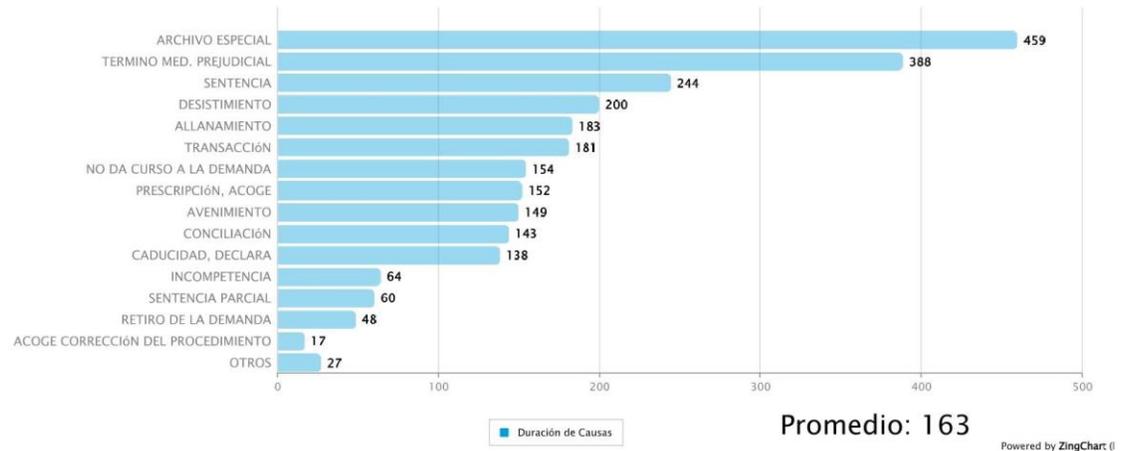
Poder Judicial en Números



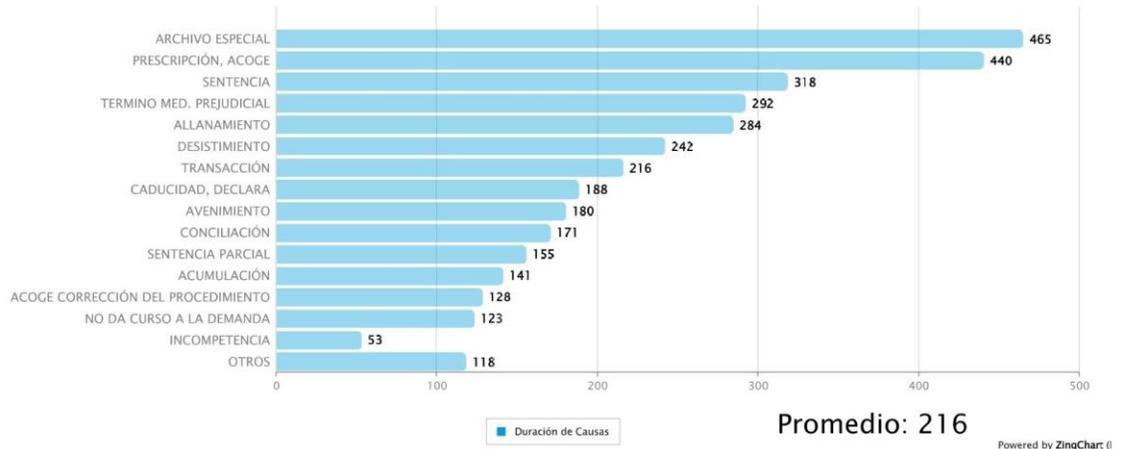
Poder Judicial. (2019). *Duración de las causas laborales en el año 2019*. Poder Judicial en Números. <https://numeros.pjud.cl/Competencias/Laboral>

17/11/22, 18:01

Poder Judicial en Números



Poder Judicial. (2020). *Duración de las causas laborales en el año 2020*. Poder Judicial en Números. <https://numeros.pjud.cl/Competencias/Laboral>



Poder Judicial. (2021). *Duración de las causas laborales en el año 2021*. Poder Judicial en

Números. <https://numeros.pjud.cl/Competencias/Laboral>

De los gráficos y todo lo expuesto se evidencia un aumento progresivo importante en la duración de las causas, por tanto, es posible concluir que la suspensión de los términos probatorios afecta al acceso a la justicia en tanto falla en alcanzar la materialización de la justicia sin una demora excesiva, provocando consecuencias no solo en la no satisfacción de los intereses de los particulares, sino que también en otros aspectos sociales y económicos. En suma, estas razones provocaron que la suspensión de los términos probatorios fuera tan controvertida durante su vigencia, al punto que el artículo que la decretó tuvo que ser derogado antes de tiempo, a fin de no continuar con la vulneración que este suponía al acceso a la justicia.

Respecto a los elementos de la ley 21.226 dignos de ser reproducidos por la nueva ley y mantenidos en el tiempo, en tanto se encuentran en consonancia con el acceso a la justicia, se destaca la flexibilización en la modalidad de las audiencias, adecuando las condiciones

a fin de que éstas puedan realizarse de manera remota sin afectar ninguna garantía que deba ser respetada.

Previo a la pandemia, el sistema judicial vigente en nuestro país, y en el mundo en general, se caracterizaba por su rigidez en la forma en que se llevaban adelante los procedimientos, con una serie de requisitos y condiciones que debían ser cumplidas por las partes si se deseaba obtener una respuesta por parte de la justicia. La ley 21.226 vino a romper con esa rigidez, en virtud de una necesidad de continuar con el proceso a pesar de las limitantes condiciones existentes, flexibilizando la modalidad de las audiencias, que pasarían a ser por vía remota para evitar los contagios en la población.

En ese sentido, la orden de llevar a cabo las audiencias por medios telemáticos como regla general fue una medida relevante en temas de acceso a la justicia, pues permitió llevar adelante el proceso adaptándose a las nuevas condiciones existentes. Si bien estamos conscientes de que la pandemia eventualmente llegará a su fin, y que no será necesario aislarnos permanentemente, sí es provechoso adoptar un funcionamiento que tenga una mayor flexibilidad, a fin de anticiparnos a cualquier eventualidad que pueda ocurrir en el futuro, ya sea global o particular, sin tener que vulnerar el acceso a la justicia.

Los aspectos de la ley 21.226 recién mencionados tuvieron que ser considerados al momento de definir el contenido de la ley 21.394, que vendría a reemplazar a ésta de manera definitiva. La tramitación de la ley 21.394 dio lugar a numerosas sesiones durante la pandemia por parte de la comisión de “Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento” del Senado, y ello se debe justamente a una urgencia de discusión inmediata a causa de las consecuencias acarreadas por la ley de 21.226. En efecto, el ministro de Justicia y Derechos Humanos, Hernán Larraín, manifestó la urgencia con que se debe tramitar este proyecto argumentando que la ley 21.226 *“fue propuesta por el Ejecutivo para poder atender la situación de la pandemia, pero está generando una dificultad en la atención y en administración de la justicia a mucha gente y la única manera de resolverla*

es con normas adecuadas, como son las que contiene este proyecto"(Chaparro. A., 25 de marzo de 2021).

Conforme lo anterior, la tramitación del proyecto de la ley 21.394 se mantuvo con discusión inmediata en el Senado, y fue objeto de numerosas sesiones en las que se discutió el contenido de la ley que vendría a reemplazar finalmente la ley 21.226, sin embargo, la extensa y postergada discusión legislativa devino en una tramitación inacabable que *“genera, obviamente, una sensación de indefensión y de falta de servicio, de continuidad de servicio en la administración de justicia”(Chaparro. A., 25 de marzo de 2021)* y sumado a ello, es fundamental tener en cuenta que durante la tramitación del proyecto se acrecientan las consecuencias negativas de la ley vigente.

De todas maneras, se vuelve pertinente mencionar que esta situación no solo ha tenido lugar en nuestro país, sino que se ha replicado en toda América latina. En efecto, el Centro de Justicia para las Américas(CEJA) realizó un reporte avocado en investigar sobre el estado de la justicia en los países de américa latina bajo el Covid-19 en el que se indica que *“La casi totalidad de los Poderes Judiciales decretaron la suspensión del servicio judicial y de plazos judiciales, conservando un servicio de prestación mínima. Ello fue casi automático. A esto debe asociarse otro dato: en la progresiva habilitación de actividades, la justicia no apareció como un elemento de relevancia, ni por sí, ni por la ciudadanía, ni por los otros departamentos de Estado.”* (Arellano, 2020, p. 94)

A pesar de ello, los sujetos que se desenvuelven dentro del Poder Judicial y en el ejercicio de la jurisdicción sí han demostrado preocupación al respecto, como ya se pudo advertir con las demandas del Colegio de Abogados, y se suman los dichos del subsecretario de Justicia, Sebastián Valenzuela, quien señala que *“compartimos la preocupación que manifiesta el Colegio de Abogados y es por ello que esperamos el proyecto de ley que actualmente estamos tramitando reemplace a la Ley N° 21.226”* (Chaparro, 2020), mas agrega que *“no es simplemente ponerle término a esa ley y comenzar con este nuevo*

régimen. Tenemos que hacer algunos ajustes, dependiendo de qué tipo de materias que se abordaron en esa ley van a volver a reiniciarse o reorganizarse"(Chaparro, 2020).

2.2. Regulación interna del Poder Judicial

El Poder Judicial es, desde luego, el poder del estado con mayor interés en resolver cómo será el funcionamiento de los tribunales luego de que el virus Sars-Cov2 se alojara en los habitantes del territorio chileno, y ello reside en vista de que la misión principal encomendada al poder judicial es precisamente la administración de la justicia, ejercida por medio de sus órganos jerárquicos con arreglo de la Constitución y las leyes.

En esa línea, la Constitución le otorga a la Corte Suprema de Justicia potestades normativas de naturaleza reglamentaria, bajo el nombre de auto acordados, que les permiten dictar normas para regular el funcionamiento del Poder Judicial sin mediación o habilitación legislativa. (Zuñiga, 1998, p. 4) Es de esperar que el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía en el Poder Judicial haga uso de sus potestades en consideración de los principios que dominan el ejercicio de la jurisdicción, entre los que prima el derecho al acceso a la justicia, y de cualquier factor que pueda influir en la correcta administración de la justicia.

Dadas las nuevas condiciones que surgieron con la pandemia, la Corte Suprema usó sus facultades directivas y económicas para dictar una serie de auto acordados que regulan el funcionamiento del Poder Judicial de acuerdo a las nuevas necesidades del país. Entre ellas se encuentra; el Acta N° 42-2020, dictada el 16 de marzo de 2020, que se refiere a la alerta sanitaria y al funcionamiento de los tribunales; el Auto Acordado N° 41-2020, que se dicta el 18 de marzo de 2020 y regula el teletrabajo y el uso de videoconferencias en el Poder Judicial; y el Acta N°51-2020, que aprueba el protocolo para el anuncio y alegatos en los Tribunales durante el estado de catástrofe.

En el presente trabajo de memoria nos enfocaremos únicamente en el Acta N° 42-2020, por cuanto es la que tiene mayor relevancia para el tema que deseamos abordar, que es precisamente el funcionamiento de los tribunales en tiempos de emergencia, careciendo de propósito realizar un análisis detallado a las otras actas y Auto Acordados.

2.2.1. Auto Acordado N°42-2020

El 18 de marzo de 2020 se dicta el auto acordado N°42-2020 tras sesión en pleno de la Corte Suprema de Justicia, en un contexto en que la alerta sanitaria había sido recientemente anunciada y, en consecuencia, no existían suficiente normativa que se pronunciara sobre las medidas a adoptar tendientes a resguardar la salud pública, que se veía fuertemente amenazada por el brote del virus en nuestro país. A fin de colaborar con la necesidad de regulación, esta entidad pública acuerda el acta referida, que tiene como contenido la pronunciación respecto de la alerta sanitaria y el funcionamiento de los tribunales. Se analizará este auto acordado con la finalidad de exponer los principales cambios que se suscitaron en el funcionamiento de los tribunales en virtud de las potestades otorgadas a la Corte Suprema, y la consideración que éste organismo haya tenido ante los principios que rigen en el ejercicio de la jurisdicción.

En efecto, a la Corte Suprema le compete referirse al funcionamiento de los tribunales por norma expresa del Código Orgánico de Tribunales, que en su artículo 96 indica que:

“Corresponde a la Corte Suprema en pleno:

*4° Ejercer las facultades administrativas, disciplinarias y económicas que las leyes le asignan, sin perjuicio de las que les correspondan a las salas en los asuntos de que estén conociendo, en conformidad a los artículos 542 y 543. En uso de tales facultades, **podrá***

determinar la forma de funcionamiento de los tribunales y demás servicios judiciales, fijando los días y horas de trabajo en atención a las necesidades del servicio;”

De acuerdo a lo anterior, la Corte Suprema decide modificar una serie de reglas sobre el funcionamiento de los tribunales con la finalidad de que se ajusten a las nuevas condiciones sociales, mas se advierte de la lectura a este instructivo que las modificaciones efectuadas no atienden únicamente a la necesidad de resguardar la salud pública, sino que también se procura actuar conforme los principios que permiten entregar una correcta administración de la justicia, conclusión que se saca del siguiente inciso:

“SEGUNDO: La necesidad de adoptar medidas que, en función del resguardo de la salud pública, se concilien con la pronta y cumplida administración de justicia y que permitan enfrentar las contingencias que la pongan en riesgo.” (Corte Suprema, 2020)

Queda de manifiesto que, a pesar de la urgente necesidad de tomar medidas de aislamiento destinadas a resguardar la salud pública, la Corte Suprema no puede hacer omisión a los principios que rigen el ejercicio de la jurisdicción, ni menos aún, denegar la administración de la justicia a quien lo requiera, en consideración a la interpretación que se le pueda dar al artículo 79 de la Constitución Política de la República que hace responsables a los jueces por la denegación y torcida administración de la justicia. Con esto presente, procede ahondar en las disposiciones acordadas en el acta por los ministros de la Corte Suprema, con el propósito de analizar los cambios efectuados al funcionamiento de los tribunales y los criterios que tuvieron en cuenta al momento de dictar el auto acordado.

A grandes rasgos, y relacionado a lo que acabamos de mencionar, el acta objeto de este análisis parte de la base de que se deben respetar las órdenes emanadas de la autoridad sanitaria, en tanto se busca resguardar la salud pública y, de todos modos, el Poder Judicial no podría desacatar estas medidas en cuanto tienen fuerza obligatoria para todo el

territorio chileno. No obstante lo anterior, este presupuesto debe cumplirse con una gran condición: la continuidad del servicio judicial, como se establece en el primer numeral del considerando segundo, en tanto se exige que:

*“...todo el personal del Poder Judicial, dará estricto cumplimiento a las medidas que decreta la autoridad sanitaria, sin perjuicio de tener en consideración, en todo momento y bajo toda circunstancia, que se **debe procurar la continuidad del servicio judicial.**”*

Lo anterior deja en claro que la intención de los ministros que integran el tribunal pleno es mantener activa la función jurisdiccional a pesar de las limitaciones que pueda traer la contingencia sanitaria. Esta decisión tiene su fundamento precisamente en el derecho al acceso a la justicia entendido en su concepto más básico, puesto que la Corte Suprema reconoce que se debe garantizar un acceso a la justicia independiente de las circunstancias que puedan tener lugar.

Las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria desde luego cambiaron sustancialmente el paradigma que regía el funcionamiento de tribunales hasta ese entonces, por tanto, para garantizar la continuidad del servicio judicial es menester adoptar una serie de medidas que atiendan a garantizar el acceso a la justicia de manera efectiva. En esa línea, se tomó la decisión de entregarle a las autoridades y jefaturas del Poder Judicial la potestad de **suspender y reprogramar audiencias en caso de ser necesario, así como la posibilidad de celebrar las audiencias y alegatos por videoconferencia**, y, complementariamente, implementar la modalidad de teletrabajo para los funcionarios del Poder Judicial.

Como es de esperar, estos cambios conllevan un aumento en el uso de medios tecnológicos para poder cumplir la labor jurisdiccional, en ese sentido, la Corte Suprema compromete al Poder Judicial a intensificar “la disponibilidad de atención en línea o por internet de los servicios de información de los procesos judiciales como de su tramitación, por lo cual se

solicita a la población abstenerse de concurrir de manera presencial a los tribunales del país.”

Con todo, se observa un gran esfuerzo por parte de éste órgano en la modificación del funcionamiento de los tribunales para garantizar la continuidad del servicio judicial durante la pandemia, sin embargo, conviene hacer una apreciación tendiente a dilucidar la forma en que se abordaron las medidas adoptadas, en cuanto ellas responden a una reestructuración interna del Poder Judicial bajo la cual se asegura una respuesta por parte de los órganos jurisdiccionales cuando ésta sea requerida por un particular, sin embargo, carece de una perspectiva externa que asegure el acceso a medios tecnológicos respecto de aquellos particulares que requieran de un pronunciamiento por parte de la justicia pero carezcan de las herramientas necesarias para ajustarse a las nuevas modalidades.

En efecto, las soluciones entregadas a través del auto acordado en razón de las complicaciones que pueda traer la emergencia sanitaria apuntan principalmente a una mayor consideración de estas eventualidades como fundamento ante el caso en que alguna de las partes alegue la imposibilidad de realizar una actuación procesal. La siguiente instrucción mencionada en el numeral diez es ejemplo claro de lo recién expuesto:

“Considerando que la autoridad judicial no se encuentra facultada para suspender los términos en curso y comparecencias dispuestas, al resolver los entorpecimientos que se hagan valer por las partes por la imposibilidad de llevar a cabo gestiones o trámites procesales, se deberá analizar con flexibilidad las circunstancias, según el principio de la buena fe, los hechos de público conocimiento, evitando generar la indefensión de las partes. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá, de oficio, disponer nuevo día y hora para la realización de todas aquellas diligencias que no hayan sido notificadas, en un plazo no inferior a 15 días.”

Asimismo, el numeral trece considera como entorpecimiento justificado para comparecer a la vista de la causa “*la imposibilidad del letrado de disponer lo pertinente para ocupar dicha modalidad.*”. Estas instrucciones son completamente necesarias a fin de evitar una posible indefensión de las partes, pero en caso alguno responden a la problemática previa, que es el acceso efectivo a la justicia. Se evidencian, sin embargo, algunas alusiones a la Corporación Administrativa del Poder Judicial para cumplir este rol garantizador, en tanto se acuerda reforzar la mesa de ayuda para absolver las consultas y dar orientación de los usuarios del Poder Judicial pero, otorgándole el mérito que le corresponde a dicha medida, estas indicaciones están lejos de resolver la problemática de desigualdad que se genera a partir de la falta de acceso a medios por parte de algunos usuarios, a diferencia de otros que podrán ajustarse a las nuevas condiciones sin mayores problemas, generando una barrera en el acceso a la justicia.

Sin desmerecer lo recién expuesto, sí se demuestra mínimamente una preocupación por el acceso a medios respecto de las personas privadas de libertad y los niños, niñas o adolescentes que se encuentren en recintos del Servicio Nacional de Menores, toda vez que se exige un equipamiento mínimo para llevar a cabo los procesos, y una coordinación entre las distintas instituciones a fin de cautelar los derechos de estas personas. Desde luego, las medidas mencionadas son esperables considerando que se trata de sujetos que dependen directamente del Estado, sin embargo, queda un gran sector de la población fuera de esta preocupación por las condiciones materiales que puedan influir en el efectivo derecho al acceso a la justicia, como ocurre en las causas laborales, en tanto tienen como sujetos de la relación procesal a personas aptas para trabajar, y que no requieren de una tutela al nivel que la requieren las personas privadas de libertad o los menores de edad dependientes de una institución estatal, pero que, de todas formas, merecen un respeto a sus derechos en condiciones de igualdad.

De todas maneras, el auto acordado regula ciertos aspectos que merecen tenerse en cuenta en materia laboral, en relación a la connotación que tenga el objeto del juicio:

“9) En materia laboral se procurará determinar la urgencia de las audiencias conforme a la entidad de los derechos fundamentales afectados puestos en conocimiento del órgano jurisdiccional, relacionados con aspectos alimenticios y condiciones laborales discriminatorias e inadecuadas.”

Se manifiesta una preocupación por parte de los magistrados por no desatender aquellas causas que requieran de una pronta solución que responda a las necesidades consideradas más urgentes. De lo anterior se colige que el Poder Judicial pretende atender a las necesidades de la población con un criterio de preferencias a grupos vulnerables en atención a si son dependientes del estado y ven afectados sus derechos fundamentales. Si bien lo anterior responde a un interés por cautelar el principio de igualdad en el sentido de “atender igual a los iguales y desigual a los desiguales”(Soberanes, 2011, p. 74), se extraña un nuevo juicio de razonabilidad que considere los factores surgidos por la contingencia, en intersección con las diferencias sociales, económicas y culturales que puedan tener unos con otros al momento de buscar acceder a la justicia en los términos que hemos planteado en el primer capítulo de este ensayo.

Continuando con el análisis, queda patente el resguardo a la salud pública y respeto a las órdenes emanadas por la autoridad sanitaria en atención a la instrucción que entrega el auto acordado a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de preferir el ejercicio de sus funciones mediante la modalidad de teletrabajo siempre que sea posible, indicando que:

*“14) La Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones del país y la Fiscalía Judicial deberán funcionar, como todos los tribunales, con su **dotación mínima presencial para garantizar la continuidad del servicio judicial**, conforme a una rotación de sus funcionarios, planificando debidamente las labores mediante teletrabajo de los demás, en cuanto correspondiere.”*

Esta medida, no obstante, debe ejecutarse con una irrestricta consideración a la continuidad del servicio judicial, a fin de evitar una vulneración a los principios que rigen la administración de la justicia, y principalmente, al acceso a la justicia como garantía fundamental. En esa línea, el establecimiento de nuevas modalidades para la continuidad de la función jurisdiccional responde justamente a la cautela de este principio, como bien explica la jurisprudencia en la sentencia del Tribunal Constitucional analizada al final del capítulo precedente.

Por último, los magistrados que concurrieron al auto acordado, en un momento en que la emergencia sanitaria recién estaba instaurándose en el país, previeron los efectos que pudiera tener ésta en la tramitación de los procesos, mas comprenden que no depende únicamente de ellos atender a las consecuencias nocivas a la justicia chilena que se pudieran desarrollar en el tiempo, sino que se requiere de una actuación coordinada de todos los poderes del estado y de las instituciones a las que se les encomienda la materialización de las órdenes dictadas por la autoridad competente. En ese sentido:

“17) Se hace un llamado a los poderes colegisladores para regular los efectos que, en los procesos en tramitación, tendrá la emergencia sanitaria que vive el país, como se hizo mediante la Ley N° 20.436.”

Dicho esto, no queda mucho más que agregar sobre los aspectos formales de acuerdos arribados por los ministros de la Corte Suprema que pueda ser relevante para el presente trabajo. Es necesario tener en cuenta que el acta analizada en el presente apartado no representa en ningún caso prueba fiel de lo que ocurre en la práctica, únicamente permite comprender las consideraciones que tuvieron los ministros al momento de elaborar el auto acordado, y la correlación que existe entre el derecho al acceso a la justicia y las medidas emanadas de esta autoridad, por lo que corresponde pasar a un análisis práctico de la forma en que se aplicaron estas medidas.

En relación a lo anterior, se vuelve pertinente aludir al reporte emanado del Centro de Justicia para las Américas(CEJA) sobre el estado de la justicia en los países de América Latina bajo el Covid-19, en tanto concluye lo siguiente:

“Muchas de las medidas que dicen haberse adoptado oficialmente, no se estarían implementando adecuadamente o del modo debido. Existen allí distintos tipos de interferencias, algunas de las cuales tienen que ver con los problemas estructurales de los Poderes Judiciales (v.gr., estructuras organizacionales y modelos de gestión burocráticos, formales y/o permeados por matrices escriturarias; o, falta de implementación de TICs o ausencia de capacitación); y otras con las dificultades que la introducción de ciertas tecnologías genera, sea en términos de derechos y garantías (v.gr., cómo celebrar una audiencia virtual respetando las garantías propias del debido proceso individual o colectivo) u operativos (v.gr., cómo gestionar telemáticamente un servicio pensado para prestarse de manera presencial, con realidades heterogéneas o intereses de múltiples actores).”(Arellano, 2020)

De estas conclusiones se colige que las dificultades que surgen al momento de poner en práctica las medidas emanadas de la autoridad respecto del funcionamiento de los tribunales en pandemia no es un problema único de nuestro ordenamiento, sino que se replica en todos los países de América Latina. Es por esto que, a pesar de los esfuerzos por parte de los ministros de la Corte Suprema para respetar las garantías que surgen del derecho al acceso a la justicia, es altamente posible que de todas formas se vulneren estas garantías al momento de poner en práctica las medidas que conducen el funcionamiento de la actividad jurisdiccional, ya sea en un contexto de normalidad o, más aún, en una pandemia en donde gobierna la incertidumbre.

2.3 Alteraciones en el proceso laboral

Establecidos los efectos que el estado de emergencia causó en el poder judicial y la respuesta por parte del mismo y de la autoridad, toca acercarnos más al objetivo central de esta tesis y referirnos a cómo estos cambios afectaron al proceso laboral.

Para ello, nos referiremos primero brevemente al proceso laboral y como este se desarrolla, estableciendo los principios por los cuales se rige, la competencia, los procedimientos ordinarios y especiales, y los actos procesales de los cuales se compone generalmente, dado que es imposible referirnos a los cambios que se pueden producir en un objeto, independiente de cuál sea, si no conocemos el estado anterior del objeto. Luego de establecida esta breve introducción referida al proceso laboral nos referiremos ya concretamente a los cambios que este proceso vio a propósito de la ley y los auto acordados revisados anteriormente.

Por último, y para finalizar este capítulo, revisaremos las afectaciones concretas que estos cambios pudiesen haber producido al acceso a la justicia, en base al concepto que desarrollamos para ello en el capítulo I.

2.3.1 Breve reseña del proceso laboral en Chile

Para empezar esta breve reseña del proceso laboral en Chile, es prudente mencionar aquellos tópicos a los que no nos referiremos, ya sea por escapar del tema o por no ser útiles para este trabajo.

Dicho esto, es menester dejar fuera desde ya la posibilidad de referirnos a la historia del proceso laboral. Si bien es algo de particular relevancia a la hora de explicar el porqué de ciertas instituciones, el objetivo de este trabajo no es justificar la existencia de estas

instituciones, sino que revisar los cambios que han surgido en las mismas, además, de que existen múltiples y variados trabajos que ya apuntan específicamente a esta materia. (Thayer, 2008, p. 236)

Tampoco entraremos a reflexionar particularmente sobre las instituciones del proceso laboral, sección que instrumentalizamos a fin de referirnos a los cambios producidos en el mismo a propósito de la pandemia covid 19 y la influencia de estos cambios a la luz del acceso a la justicia.

El proceso laboral, es definido por William Thayer y Patricio Novoa como “aquella institución estatal creada para la realización coactiva e imparcial de la justicia social por la que se satisfacen las pretensiones de unos sujetos frente a otros y que aparecen fundadas en las normas del Derecho del Trabajo o del Derecho Previsional, siguiendo al efecto un procedimiento contradictorio previamente establecido.”(Thayer, 2015, p. 249)

La definición de los autores es bastante explicativa por sí misma, a propósito de asimilarlo en general a cualquier tipo de procedimiento judicial al señalar el hecho de que es una institución estatal que hace uso de la coactividad e imparcialidad para alcanzar la justicia, con la diferencia de que el mismo está constituido exclusivamente para aplicarse en relación a las normas contenidas en el Código del Trabajo y demás normas que se refieran a la seguridad social y previsional de las personas.

Este procedimiento, establecido Libro V del Código del Trabajo, cuenta con sus propios principios distintos a los del procedimiento civil, en atención a la particularidad de este derecho, que escapa a las relaciones de igualdad construidas en el derecho privado.

Al respecto, el legislador ha establecido expresamente los principios formativos aplicables a estos juicios en el artículo 425 del Código del Trabajo, señalando que:

“Los procedimientos del trabajo serán orales, públicos y concentrados. Primarán en ellos los principios de la inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad.”

Como se establece, la norma general de las actuaciones procesales es la oralidad, sin perjuicio de aquellas actuaciones que la misma ley señala que deben de realizarse de forma escrita, como ocurre con la presentación de la demanda y la contestación. Así mismo, se agrega que los mismos deberán ser públicos y concentrados, lo primero, se da en concordancia con la exigencia de publicidad que reviste a las actuaciones judiciales y lo segundo, la concentración del procedimiento implica el acercamiento del tiempo de los actos procesales, a fin de evitar dilaciones excesivas propias de los procedimientos judiciales. (Academia Judicial de Chile, 2017, p. 40)

Respecto de los principios formativos del procedimiento propiamente tal, vemos que se establece la inmediación, haciendo referencia al contacto íntimo que el juez debe tener con el proceso, lo discutido en juicio y con la prueba ya sea testimonial, documental o de otro tipo a fin de formar su convicción. Esto, en tanto la presencia del juez en las audiencias favorece precisamente a que se forme una convicción clara respecto del asunto puesto a su disposición; es tan importante este punto, que el artículo 460 del Código del Trabajo impone al juez que presidió las audiencias el deber de dictar sentencia respecto del conflicto, so pena de nulidad. (Academia Judicial de Chile, 2017, p. 41)

Luego tenemos el principio de impulso procesal de oficio, el cual se basa en que, luego de reclamada la intervención del tribunal en forma legal, el juez debe actuar de oficio atribuyéndosele un papel de “director” del procedimiento, para así alcanzar prontamente la resolución del conflicto y lograr evitar dilaciones indebidas vengan de la parte que vengan, esto como ya dijimos, se da puesto que no existe el mismo piso de igualdad que sí existe en otros procedimientos, por lo que el legislador entrega este papel al juez en función de proteger los distintos bienes jurídicos que se encuentran en juego. Expresión

de esto es la inaplicabilidad del abandono del procedimiento en esta sede. (Academia Judicial de Chile, 2017, p. 42)

En tercer lugar, el principio de celeridad, apunta a que el juicio debe de resolverse de la forma más expedita posible, para lo cual se ha instruido un juicio rápido y eficiente que entregue pronta solución a la controversia planteada, esto, en atención a la naturaleza alimentaria y en general de subsistencia que importan los bienes jurídicos en juego, lo que se refleja, por ejemplo, en la facultad del juez de rechazar de plano las actuaciones que a juicio de este no tengan otro fin que dilatar el procedimiento. (Academia Judicial de Chile, 2017, p. 43)

Luego el cuarto y quinto principios son en general bastante conocidos y la norma general en los procedimientos judiciales, en tanto señalar la bilateralidad de la audiencia como la posibilidad de ambas partes de hacer sus respectivas alegaciones y el principio de buena fe procesal en el sentido de que el juez debe impedir el fraude, la colusión y el abuso del derecho.

Por último, tenemos el principio de gratuidad el cual resulta en una de las mayores expresiones del acceso a la justicia en los términos que la hemos planteado, en tanto implica que el juicio no puede quedar en manos de quienes puedan pagarla, estableciendo así que, en las causas laborales, las actuaciones procesales realizadas por funcionarios del tribunal serán gratuitas, sin perjuicio de aquellas que las partes estén en condiciones de encarar. La expresión normativa por excelencia de este principio es el reconocimiento del privilegio de pobreza el cual se encuentra consagrado como tal en el Código Orgánico de Tribunales, beneficio que se suma a los ya mencionados respecto de la gratuidad de las actuaciones de los funcionarios del tribunal. (Academia Judicial de Chile, 2017, p. 45)

Respecto de los tribunales que son encargados de las causas en materia laboral, estos son los Juzgados de Letras del Trabajo a quienes la ley ha encomendado en la esfera de su

competencia todas las materias que establece el artículo 420 del Código del Trabajo, el cual dispone lo siguiente:

“Art. 420. Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo:

- a) las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral;*
- b) las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas sobre organización sindical y negociación colectiva que la ley entrega al conocimiento de los juzgados de letras con competencia en materia del trabajo;*
- c) las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas de previsión o de seguridad social, planteadas por pensionados, trabajadores activos o empleadores, salvo en lo referido a la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez o del pronunciamiento sobre otorgamiento de licencias médicas;*
- d) los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorguen mérito ejecutivo;*
- e) las reclamaciones que procedan contra resoluciones dictadas por autoridades administrativas en materias laborales, previsionales o de seguridad social;*
- f) los juicios iniciados por el propio trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Respecto de la responsabilidad extracontractual se seguirán las reglas del artículo 69 de la ley N° 16.744, y*
- g) todas aquellas materias que las leyes entreguen a los juzgados de letras con competencia laboral.”*

Por regla general, es competente el juzgado de letras del trabajo del domicilio del demandado – puesto que también se reconoce competencia al juez del lugar en que se hayan prestado los servicios - y que no se admite en esta sede la prórroga de la competencia por los desequilibrios existentes entre las partes en este tipo de materias. (Academia Judicial de Chile, 2017, p. 38)

Respecto de los juicios ordinarios y especiales establecidos en la ley, el procedimiento general u ordinario de juicios del trabajo se desarrolla en un sistema de audiencias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 450 del Código del Trabajo y en concordancia con el principio de oralidad que reviste este proceso, se establece una audiencia preparatoria y una audiencia de juicio reguladas por los artículo siguientes al ya citado y siendo aplicables de forma supletoria las normas comunes a todo procedimiento establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Respecto de los procedimientos especiales, este código contempla tres de ellos, los cuales son (1) el procedimiento monitorio laboral, (2) el procedimiento de tutela de derechos fundamentales y (3) el procedimiento ejecutivo. Revisaremos los tres brevemente.

El procedimiento monitorio laboral, regulado en los artículos 496 a 502 del Código del Trabajo, tiene por objeto funcionar como una especie de juicio simplificado respecto del juicio ordinario ya establecido, buscando responder de forma breve a conflictos que no revistan una importancia de gran magnitud y que pueda, por sus características, darles pronta solución. Dicho esto, la ley señala que este procedimiento se aplicará respecto de aquellas contiendas cuya cuantía sea “igual o inferior a diez ingresos mínimos mensuales”, así mismo, se aplica respecto de las contiendas originadas por infracción al fuero maternal y, por último, para aquellas resoluciones emanadas de entes administrativos o fiscalizadores de la legislación laboral cuya cuantía no exceda los diez ingresos mínimos mensuales ya señalados. (Academia Judicial de Chile, 2017, p. 102)

Respecto del segundo procedimiento especial establecido en el Código, este corresponde como ya señalamos al procedimiento de tutela de derechos fundamentales, el cual es un procedimiento distinto a los dos anteriores en tanto su objetivo es esencialmente, y como el nombre indica, dota de un mecanismo para lograr la protección de los derechos fundamentales del trabajador cuando estos han sido vulnerados en su lugar de trabajo.

Ahora bien, más concretamente, su ámbito de aplicación se establece en el artículo 485 del código, el cual es sintetizado magistralmente por parte del Manual de Juicio del Trabajo de la Academia Judicial señalando que se aplica:

“a) Respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de normas laborales.

b) Que afecten a los derechos fundamentales de los trabajadores: los del catálogo limitado (inciso primero del artículo 485), los casos de actos discriminatorios (inciso segundo del artículo 485), las hipótesis de represalias contra trabajadores (inciso tercero del artículo 485) y los actos que atenten contra la libertad sindical y la negociación colectiva.

c) Cuando tales derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.” (Academia Judicial de Chile, 2017, p. 110)

De este modo, vemos que la acción surge como un medio para proteger a los trabajadores cuando estos vean vulnerados sus derechos en el marco de una relación laboral por parte del empleador, por lo que, los titulares de la acción son; los trabajadores, la acción sindical, la inspección del trabajo cuando esta se entere por denuncia o fiscalización de un hecho que constituya vulneración de derechos fundamentales y, en casos excepcionales, el empleador cuando se cometan prácticas antisindicales por parte de los mismos trabajadores en contra de otros trabajadores. (Academia Judicial de Chile, 2017, p. 115)

Como vemos, es un procedimiento veloz y eficaz en cuanto a su objetivo de tutelar los derechos fundamentales de los trabajadores.

Por último, tenemos el procedimiento ejecutivo laboral, del cual se encargan los tribunales especiales de cobranza laboral. Este procedimiento, regulado en los artículos 463 y siguientes del código del trabajo, tiene por objeto el dar cumplimiento a los títulos ejecutivos laborales, similar a lo que ocurre en el caso de los títulos ejecutivos civiles y el procedimiento ejecutivo de los mismos. (Academia Judicial de Chile, 2017, p. 143)

Ahora que hemos establecido los procedimientos en sede laboral, nos referiremos brevemente a los recursos aplicados en la misma. En primer lugar, respecto de los medios de impugnación procedentes en esta sede, tenemos el recurso de reposición utilizado en contra de autos, decretos y sentencias interlocutorias que no pongan fin al procedimiento o hagan imposible su continuación, similar a la aplicación que tiene en el procedimiento civil a excepción de las sentencias interlocutorias mencionadas que no aplican en el procedimiento civil. Del mismo modo, deberá ser fallado por el mismo juez que dictó la resolución.

En segundo lugar, se aplica el recurso de apelación, el cual procede solo en contra de sentencias interlocutorias que pongan fin al procedimiento o hagan imposible su continuación, aquellas resoluciones que se pronuncien sobre medidas cautelares y aquellas que fijen el monto de liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social, diferenciándose del criterio de procedencia establecido en el código civil para este recurso. El recurso, será concedido siempre en el solo efecto devolutivo en los dos últimos casos y en ambos efectos en el primer caso. (Academia Judicial de Chile, 2017, p. 133)

Por aplicación supletoria de las normas del Código de Procedimiento Civil, se aplica también en esta sede el denominado recurso de hecho en contra de las resoluciones que denieguen o acepten la interposición del recurso de apelación.

Ahora bien, en tercer lugar y en contra de las sentencias definitivas, la regla general es el recurso de nulidad, regulado en el artículo 477 del Código del Trabajo, el cual establece que procederá sólo este recurso en contra de las sentencias definitivas y que procederá cuando en la tramitación del procedimiento o en la misma sentencia “se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla que se hubiere dictado con infracción a la ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

El último recurso aplicado en esta sede corresponde al recurso de unificación de jurisprudencia, el cual llegó en reemplazo de las casaciones de forma y fondo aplicadas en el pasado en este tipo de procedimientos.

Procede excepcionalmente en contra de la resolución que falla el recurso de nulidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 483 del Código del Trabajo, corresponderá este recurso cuando respecto de la materia objeto de un juicio existan distintas interpretaciones sostenidas en dos o más fallos de la Corte Suprema. Dicho esto, el tribunal competente para conocer y fallar de este recurso es la Corte Suprema. (Academia Judicial de Chile, 2017, p. 141)

Esto es a grandes rasgos el procedimiento laboral y sus principales características, resumidas por sus principios, competencia, tipos de procedimiento y recursos aplicables.

2.3.2. Cambios significativos en el proceso laboral.

Ya entregados los aspectos más relevantes que han caracterizado al proceso laboral en Chile, desde una perspectiva actual y no histórica como fue dejado en claro en el apartado anterior, toda vez que se busca aclarar la forma en que funcionaba el proceso laboral al

momento en que la pandemia comienza a surtir efectos en el país, corresponde identificar cuáles fueron los cambios más relevantes suscitados dentro del proceso laboral en virtud de las disposiciones analizadas en este capítulo, a fin de resolver en qué medida estos cambios han afectado el derecho de acceso a la justicia.

Primero que todo, es necesario partir de la base de que el proceso laboral se rige por una serie de principios que deberán respetarse independiente de las circunstancias en que se vea envuelto, atendida la idea ampliamente aceptada de que el proceso que no es justo, no es proceso, entendiendo lo “justo” no como sinónimo de verdad, sino que como la aplicación de las garantías procesales. (Lorca, 2013, p. 11).

En ese entendido, las modificaciones que ocurran en virtud de la nueva normativa surgida a partir del estado de emergencia en ningún caso deberán transgredir los principios que han gobernado el funcionamiento del proceso laboral durante el último tiempo, como queda de manifiesto en los considerandos del auto acordado de la Corte Suprema ya analizado, en el que se toman en consideración las nuevas circunstancias, pero siempre procurando respetar los principios que rigen el proceso.

Dicho esto, procede ahondar en las medidas que provocaron un cambio significativo en la forma en que se materializaba el proceso laboral hasta antes del estado de emergencia, y las diversas disposiciones que se promulgaron en virtud de ello. La ley 21.226 hace mención específica a la ley laboral en el inciso final del artículo 8 para referirse a los requisitos exigidos para entablar una demanda ante tribunales, en cuanto dispone lo siguiente:

*“Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, a que se refiere el inciso primero, la **presentación de la demanda podrá realizarse sin necesidad de acreditar el cumplimiento de la mediación previa obligatoria, o cualquier otra exigencia, cuyo cumplimiento se torne difícil de satisfacer,***

en razón de las restricciones impuestas por la autoridad o de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria, como es el caso de la reclamación y la conciliación del artículo 497 del Código del Trabajo.”

Para una mayor comprensión, conviene aclarar que el artículo al que se hace referencia se encuentra en el párrafo séptimo del procedimiento monitorio, y establece como requisito previo a la interposición de una acción judicial en este tipo de procedimiento la deducción de un reclamo ante la Inspección del Trabajo, a excepción de las acciones mencionadas en el art. 201 del Código del Trabajo.

Esta institución tiene la obligación de citar a las partes a un comparendo de conciliación mediante una carta certificada que deberá ser entregada de manera presencial al empleador o al adulto que se encuentre en su domicilio. Una vez efectuada la notificación, las partes deberán atender al comparendo de conciliación a realizar en las dependencias de la Inspección del Trabajo, con los instrumentos probatorios que dispongan. Finalmente, se levantará un acta del comparendo que será entregada a las partes mediante una copia certificada.

En virtud del artículo 8 de la ley 21.226, el procedimiento recién descrito deja de ser un requisito para entablar una demanda ante los tribunales laborales, atendida las restricciones de desplazamiento y las consecuencias que acarrea la emergencia sanitaria. Si bien se comprenden las dificultades fácticas que puedan existir para cumplir con el requisito de conciliación, esta medida puede provocar otro tipo de consecuencias nocivas que conviene analizar en el presente trabajo.

En efecto, la reclamación administrativa ante la Inspección del Trabajo como requisito previo a la interposición de la demanda tiene como finalidad la resolución del conflicto que puedan ocurrir dentro de una relación laboral sin la necesidad de acudir a la justicia

ordinaria, comprendiendo que el ejercicio de la jurisdicción como método de resolución de conflictos debe ser asumido en última ratio.

La voluntad del legislador queda en evidencia con este tipo de medidas, y así también lo ha manifestado la jurisprudencia de nuestros tribunales, en específico, la Corte de Apelaciones de Chillán en un fallo con fecha 5 de enero de 2010 manifestó que la ley promueve la solución extrajudicial de las controversias “especialmente cuando estas son de cuantía menor” (Orellana, 2010, p. 62), refiriéndose al procedimiento monitorio.

De esta forma, la resolución del conflicto en aquella primera instancia, junto con permitir una solución rápida para los sujetos afectados en la relación laboral, contribuye a la descongestión de los tribunales, lo cual es sumamente importante considerando que la suspensión del término probatorio, entre otras medidas, tienen como efecto evidente la acumulación de causas ante la reanudación del funcionamiento normal de los tribunales, provocando un efecto de embotellamiento que requiere ser atendido por todas las vías posibles.

En ese sentido, el magistrado Pedro García ha manifestado su preocupación por la saturación del aparato judicial y ha respaldado nuestra posición al indicar lo siguiente:

“Lo más importante son los medios alternativos de solución de conflictos, como la mediación; son las vías que permitirán abordar grandes volúmenes de causas en mejor forma, optimizando el sistema en general. Eso sumado a la automatización de algunas etapas del proceso que hoy ya están estandarizadas”(Carvajal, C., 22 de agosto de 2020).

La decisión del legislador de eliminar este requisito previo de conciliación no tuvo en consideración los futuros efectos que provocarían las medidas adoptadas en dicha ley. Si bien se comprende que esta decisión apunta a evitar que las restricciones impuestas por la autoridad sanitaria sean un impedimento para el acceso a la justicia, la eliminación de la

conciliación previa obligatoria para estos casos implica un aumento de las causas a conocer por el juez laboral y, en consecuencia, se aporta a la acumulación de causas judiciales que deberán ser resueltas por los tribunales, arribando a un número de causas que supera la capacidad fáctica de los tribunales para entregar una respuesta sin trabas ni demoras excesivas, afectando igualmente al derecho esencial de acceso a la justicia.

Con todo lo anterior, es importante considerar que la mantención del requisito de conciliación tendría que haber ido de la mano con una serie de medidas que permitan llevar a cabo la conciliación ante la Inspección del Trabajo de manera expedita y respetando las limitaciones impuestas por la autoridad sanitaria. En virtud de ello, sería necesario flexibilizar el procedimiento administrativo descrito, para que las actuaciones presenciales puedan realizarse de manera telemática, así como también permitir la entrega de documentos sin la necesidad de atender a sus dependencias, asegurando siempre que el acceso a los medios tecnológicos sea efectivo para toda la población.

Es en este marco que surgió una línea jurisprudencial consistente desde la Cuarta Sala de la Corte Suprema, que ha acogido ya en forma reiterada recurso de queja planteados, asumiendo que la etapa administrativa propia del monitorio es una garantía establecida en favor del trabajador quien, en cualquier caso puede renunciarla optando por llevar su pretensión a través del procedimiento ordinario laboral. Puede encontrarse este criterio en las sentencias Rol 57.674-2022, 12.824-2022 y 133.254. Demostrando por lo demás que en ningún caso este requisito previo puede atentar contra el derecho de acceder a los tribunales de justicia.

Ahora, respecto al patrocinio y poder que se les confiere a los abogados para la representación con poderes amplios en las causas laborales, ocurre que se vuelve necesario acreditar la identidad de los abogados a fin de constatar que efectivamente cuentan con las condiciones suficientes para tener el patrocinio de sus clientes en las causas. Por ello, los tribunales exigen una reunión vía zoom que tiene como única finalidad la ratificación

del patrocinio y poder por parte del cliente a los abogados, estos últimos con la obligación de mostrar las cédulas de identidad por delante y por detrás para dicho cometido.

Antes de adentrarnos en los cambios sustanciales al procedimiento ocurridos en cada una de sus etapas, es importante mencionar que el Poder Judicial habilitó herramientas de ayuda al público en su portal web; durante la pandemia empezaron a funcionar los “Buses de la Justicia”, enfocados a entregar asesoría jurídica gratuita para quienes la necesiten, lo que se hizo de forma presencial en un comienzo y luego comenzó a operar vía telefónica y mediante Messenger de lunes a jueves entre 9:00 y 17:00 horas. Junto con ello, se optimizó la atención al público con la "Guía de atención de público durante la pandemia" desarrollada por el Departamento de Informática de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, que despliega toda la información de contacto y de funcionamiento del tribunal que se requiera (Poder Judicial de Chile, 2020, p. 40), de esta forma, se busca garantizar el acceso a la justicia por todos los medios disponibles.

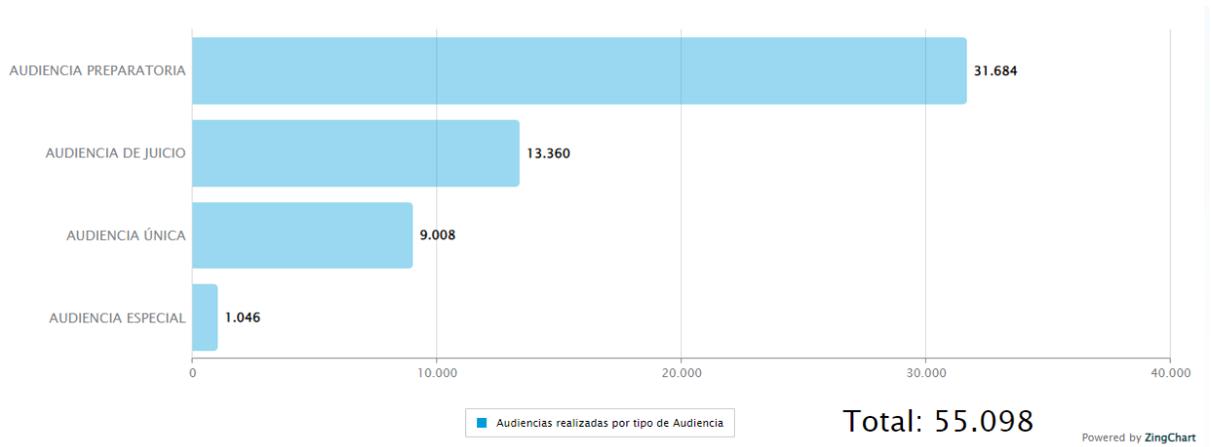
Atendiendo al procedimiento mismo, la modalidad de la audiencia preparatoria sufre un gran cambio, toda vez que ésta acostumbraba a tener lugar en las dependencias de los Juzgados de Letras del Trabajo, sin embargo, en virtud del auto acordado 42-2020 y especialmente del auto acordado 41-2020 que regula el teletrabajo y el uso de videoconferencia en el poder judicial, se permite la realización de las audiencias y alegatos por teleconferencia, y en la práctica se ha utilizado la plataforma Zoom como medio para efectuar las audiencias. (Decreto Económico N°55, 2021) Respecto de aquellas personas que no tienen acceso a medios tecnológicos o por alguna razón se ven imposibilitadas a conectarse por videoconferencia, la tendencia de los tribunales ha sido la de tener habilitadas sus dependencias para llevar a cabo las audiencias que fueron autorizadas para su comparecencia remota, lo cual quedó debidamente asentado en el auto acordado 271-2021 publicado el 18 de diciembre de 2021.

Una vez que se lleva a cabo la audiencia preparatoria, y se fijan los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se da paso a la etapa probatoria, que en virtud del artículo 6 de la Ley 21.226 se ven suspendidos los términos probatorios de los tribunales especiales, en que se incluyen los tribunales laborales, como se lee a continuación:

“Artículo 6.- Los términos probatorios que a la entrada en vigencia de esta ley hubiesen empezado a correr, o que se inicien durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, en todo procedimiento judicial en trámite ante los tribunales ordinarios, especiales y arbitrales del país, se suspenderán hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso.”

Este artículo fue derogado el 30 de septiembre de 2021 por la Ley 21.379, sin embargo, es necesario ahondar respecto a la aplicación de esta norma en la práctica, en relación al procedimiento laboral, por ser nuestro objeto de estudio. Dicho esto, se vuelve relevante comentar que durante el tiempo en que se mantuvo vigente el artículo 6 se evidenció en la práctica una continuación de los procedimientos laborales, hecho que llama la atención considerando que, del tenor literal del artículo precedente, queda en claro la suspensión del término probatorio en los procedimientos laborales, lo que provocaría un cambio sustancial en éstos en tanto implica una tardanza importante en la administración de la justicia. A pesar de lo explícitamente indicado en la norma, se ha formado una idea general de asumir que las únicas causas que vieron su término probatorio suspendido por ley fueron las civiles (Sánchez, 2021), cuando en realidad se extiende también a los tribunales especiales y arbitrales.

En efecto, los datos que entrega el Poder Judicial en virtud de la Ley de Transparencia dejan en evidencia que durante el año 2020 se realizaron 13.360 audiencias de juicio, como se muestra en el siguiente gráfico:



Judicial, P. (2020). *Audiencias realizadas durante el año 2020*. Poder Judicial en Números.

<https://numeros.pjud.cl/Competencias/Laboral>

Si bien en 2019 la cantidad de audiencias de juicio asciende a 20.089, que es significativamente mayor a las realizadas durante el 2020, el gráfico anterior muestra que no ocurrió una suspensión absoluta del término probatorio en las causas, si se considera que estas audiencias de juicio tuvieron que ser necesariamente precedidas por un término probatorio que debió suspenderse en virtud de la ley; sin embargo, estas siguieron su curso con relativa normalidad.

Con esto queda en evidencia no haberse atendido a cabalidad lo establecido en el artículo 6 de la Ley 21.226, lo que podría entenderse como una infracción explícita a la normativa vigente en ese momento, afectando al principio de legalidad consagrado en el inciso 5° del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República. En búsqueda a una justificación legal, observamos que la Corte Suprema en uso de sus facultades directivas y económicas, dictó una serie de auto acordados, entre los que se destaca el acta 41-2020 publicado el 18 de marzo de 2020, que vino a ordenar una medida crucial:

“Artículo 28. El tribunal podrá realizar audiencias por videoconferencia con el objeto de dar continuidad a la administración de justicia, velando en todo momento por la vigencia de los derechos y garantías procesales de las partes e intervinientes.”

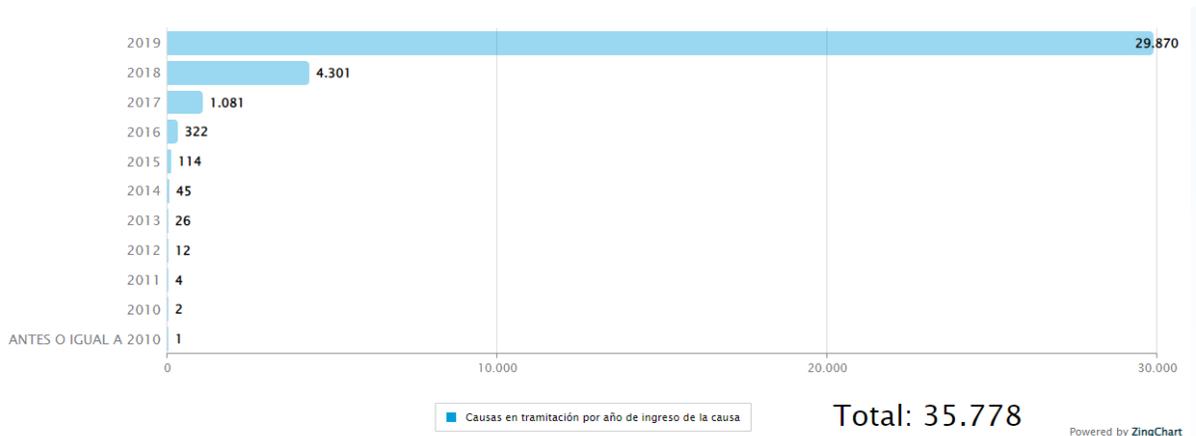
La presente disposición, y el acta en su totalidad, tiene aplicación en todos los tribunales mencionados en el inciso segundo y tercero del artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales, entre los que se incluyen los Juzgados de letras del Trabajo. Dicho lo anterior, y analizando el artículo expuesto, queda en evidencia la preocupación por parte de nuestros tribunales superiores de entregar un acceso a la justicia efectivo a pesar de las limitaciones que trae consigo la emergencia sanitaria, y las leyes que surgen a partir de ello.

La Corte Suprema pudo identificar que la suspensión del término probatorio en todos los tribunales ordinarios, especiales y arbitrales del país provocaría una deficiencia importante en la administración de la justicia por un periodo de tiempo indefinido, toda vez que la duración del estado de emergencia se encuentra sujeta a las condiciones en que nos encontremos frente a la pandemia, lo cual es absolutamente incierto si se considera que el virus se encuentra en constante mutación (Notario, 2020) y las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria para detener los contagios encuentran su eficacia en la voluntad de las personas, impidiendo obtener certezas de cualquier tipo.

Teniendo presente lo anterior, supeditar la reanudación del término probatorio al cese del estado de emergencia generaba un riesgo enorme que se acrecentaría con el tiempo, arriesgando una demora excesiva que podría vulnerar directamente al acceso a la justicia garantizado a la población, en conjunto a un esperable efecto de embotellamiento una vez se reanuden los juicios suspendidos, dado que se sumarían a las causas nuevas, provocando un colapso en la administración de la justicia.

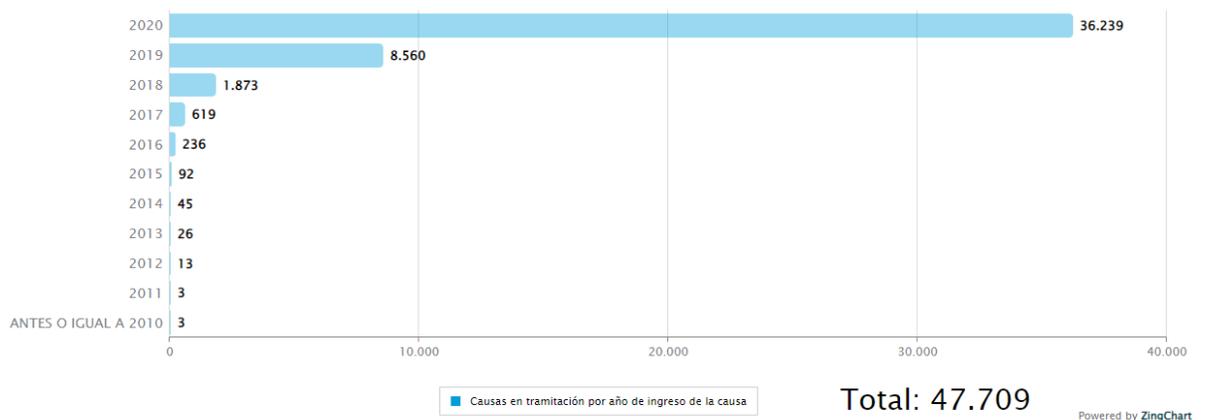
Con todo, si bien la suspensión mencionada se encuentra debidamente justificada por el contexto de emergencia sanitaria en el que nos desenvolvemos, y más aún, se encontraba mencionado explícitamente en la ley, la ulterior necesidad de dar continuidad a la administración de la justicia, y garantizar el acceso a ella a todos quienes la requieren de manera eficiente, motivó a la Corte Suprema a hacer uso de sus facultades económicas y directivas, otorgadas bajo una consagración constitucional (Moraga, 2011, p. 154), para proseguir el curso de los juicios haciendo uso de las tecnologías a disposición, y de todos los medios disponibles para dar continuidad al servicio. Aún con todo lo expuesto, se extraña una normativa que mencione expresamente la continuación del término probatorio en las causas laborales, y que entregue sustento a la forma en que se llevó a cabo la tramitación del procedimiento laboral en tiempos de pandemia, toda vez que la disposición del auto acordado analizada sirve de sustento solo si se le da una interpretación amplia, en relación a la intención de los magistrados de dar continuidad a la administración de la justicia.

En cuanto a un enfoque general de los cambios suscitados en los procedimientos laborales durante la emergencia sanitaria, según los datos entregados por el Poder Judicial, las causas laborales en tramitación aumentaron considerablemente durante la pandemia, mientras que los ingresos de causas llegaron incluso a reducirse. En efecto, las causas en tramitación durante el 2018 llegaban a las 33.822, y en años anteriores se reduce cada vez más la cantidad de causas, pero durante el año 2020 esta cifra aumentó considerablemente a un total de 47.709 causas en tramitación durante ese año. Así lo demuestran los gráficos relativos a las causas en tramitación durante el año 2019 y año 2020, respectivamente.



Judicial, P. (2019). *Causas en Tramitación durante el año 2019*. Poder Judicial en Números.

<https://numeros.pjud.cl/Competencias/Laboral>



Judicial, P. (2020). *Causas en Tramitación durante el año 2020*. Poder Judicial en Números.

<https://numeros.pjud.cl/Competencias/Laboral>

De las cifras expuestas se comprende que ha habido un aumento significativo en las causas pendientes entre 2019 y 2020 que sólo se explica por la llegada de la pandemia, considerando que incluso hubo una baja en los ingresos de las causas. Este hecho da cuenta de que ha existido una dilación en la tramitación de los juicios laborales por sobre lo

normal, lo que ha provocado un aumento de las causas en tramitación y, por tanto, una tardanza en la administración de la justicia.

Ya analizados los aspectos formales del nuevo procedimiento laboral, y la aplicación de la nueva normativa en la práctica, en el siguiente apartado analizaremos la forma en que se ha visto afectado el derecho al acceso a la justicia a raíz de los cambios que hemos identificado en el proceso laboral luego de que la pandemia y sus consecuentes limitaciones legales y fácticas irrumpieron en nuestro país.

2.3.3 Afectaciones al Derecho de Acceso a la Justicia a raíz de estos cambios.

Como ya se ha dicho, en este apartado procederemos a analizar y contrastar con la definición construida en el primer capítulo, los cambios suscitados en el proceso laboral a raíz de la Ley 21.226, los cuales surgieron como respuesta necesaria para mantener la continuidad del acceso a la justicia de las personas, de modo que la pandemia y el resguardo de ciertos derechos no infringiera o no transgrediera en gran medida otros derechos esenciales como lo es el acceso a la justicia.

A modo de simple recordatorio, el concepto por el que nos guiaremos de acceso a la justicia es que este corresponde a un derecho humano esencial constituido por la capacidad real y efectiva de alcanzar la materialización de la justicia, ya sea por medio de la jurisdicción o por medios alternativos de resolución de conflictos que sean más idóneos, pudiendo, en el caso de la jurisdicción, acceder y llevar adelante el proceso en igualdad de condiciones, sin una demora excesiva y sin trabas injustificadas dadas por su condición económica, social, cultural, geográfica o de cualquier otra índole, concepto que hemos construido en base a la visión de distintos autores.

Hecho este breve recordatorio toca hacernos cargo del análisis concreto de las medidas tomadas. La primera de las medidas a analizar corresponde a la eliminación del requisito previo de conciliación obligatoria ante la Dirección del Trabajo para dar inicio a los procedimientos judiciales que deban tramitarse por medio del procedimiento monitorio laboral, es decir, que la cuantía del mismo sea igual o inferior a 10 ingresos mínimos mensuales.

Si bien puede resultar entendible el porqué el legislador optó por eliminar este requisito, en tanto buscar que la gente pueda arribar a una pronta solución a sus conflictos por la vía judicial sin requerir de un trámite engorroso previo para dar inicio a la solución del mismo, nos parece a lo menos cuestionable esta decisión desde el punto de vista del acceso a la justicia por los siguientes motivos.

La mantención del requisito previo de conciliación obligatoria durante la pandemia podría ser considerado como una traba injustificada pero esto sólo si viéramos el acceso a la justicia en su concepción restringida de “acceso a la jurisdicción”, concepción que como ya hemos visto, no resulta suficiente para la satisfacción de los intereses que el derecho busca cautelar, esto es la persecución del ideal de justicia en su sentido material sustancial (Bernal, 2019, p. 161), no como mero acceso a la jurisdicción, en cuyo caso estaríamos más ante un proceso como un fin en sí mismo más que como medio de resolución de conflictos.

Es en este sentido que los métodos alternativos de solución de conflictos juegan un rol fundamental a la hora de alcanzar este ideal de justicia, puesto que intentar encauzar todos los conflictos por medio de la jurisdicción puede llevar a una sobrecarga de la labor judicial que termine por aumentar los tiempos en que los conflictos judiciales llegan a una conclusión, lo que, como ya hemos visto, corresponde en sí mismo a una afectación al acceso a la justicia.

Esta opinión como hemos visto en el apartado anterior es compartida incluso por el magistrado Pedro García, quien ve un debilitamiento de los métodos alternativos de resolución de conflictos en esta medida. (Carvajal, C., 22 de agosto de 2020).

Por tanto, y establecido este contraste entre la medida tomada y el concepto utilizado de acceso a la justicia, es posible determinar que constituye más una afectación al acceso a la justicia que un resguardo a la misma, en tanto la eliminación de un método de satisfacción del ideal de justicia llevará necesariamente a una sobrecarga del método jurisdiccional, llevando ello a una mayor tardanza en la administración de la justicia.

Por último, y respecto a la consideración de la conciliación requerida como una traba para el acceso a la justicia, vale la pena recordar lo expresado por Bordalí al señalar que no todas las trabas constituyen afectaciones al acceso a la justicia (2011, p. 331), en tanto estas solo lo serán cuando sean injustificadas, lo que no se reconoce en la especie en tanto es un requisito adoptado para (1) alcanzar una expedita satisfacción del ideal de justicia y (2) evitar la sobrecarga del aparato jurisdiccional.

Sin desmerecer lo anterior, para que la mantención del requisito de conciliación pueda funcionar como un aporte al acceso a la justicia, es necesario que se tomen medidas accesorias que permitan alcanzar la materialización de la justicia de manera real y efectiva, considerando las condiciones y limitaciones que nos impone la pandemia. En ese sentido, una medida indispensable sería un aumento presupuestario a las Inspecciones del Trabajo a fin de que puedan destinar dichos recursos a la digitalización de sus servicios y, con ello, permitir la realización de comparendos de conciliación de manera remota, evitando de esta forma una judicialización innecesaria de los conflictos y, más aún, una sobrecarga del aparato judicial.

Del proyecto de ley de presupuestos para el año 2020 (Dirección del Trabajo, 2020) se evidencia un esfuerzo por destinar los gastos a equipos y programas informáticos,

considerando un aumento del 2.7% en comparación al presupuesto de 2019, sin embargo, la Inspección del Trabajo carecería de facultades legales para llevar a cabo las conciliaciones que acostumbraban tener lugar respecto de los conflictos laborales inferiores a 10 ingresos mínimos mensuales, por lo que tales esfuerzos carecerían de propósito ante la problemática planteada que en definitiva busca garantizar el acceso a la justicia.

Respecto a los canales de asistencia jurídica y atención a público general, como los llamados “Buses de la Justicia” (Poder Judicial, 2020), se demuestra una intención por igualar las condiciones con las que las partes se relacionan con el proceso incluso antes de que sea iniciado, permitiéndoles acceder a la información necesaria para llevar adelante el proceso atendiendo los cambios en la tramitación. Si bien no contamos con un diagnóstico de la utilidad que dichos canales de atención tuvieron en la comunidad, si es posible afirmar desde la propia experiencia que la atención brindada es eficiente y oportuna, en vista de que la respuesta es inmediata y los funcionarios se encuentran calificados para entregar asesoría jurídica y respuestas satisfactorias sobre la tramitación de los procedimientos de manera simple y concisa.

El derecho al acceso a la justicia toma especial relevancia al tratar el tema de la suspensión de los términos probatorios iniciados o vigentes durante el estado de emergencia. El legislador tomó la decisión de decretar la suspensión en la etapa probatoria por razones ajenas al acceso a la justicia, pero ligada de todas formas a los principios emanados del debido proceso, específicamente a las vulneraciones que podrían existir en la apreciación de la prueba, que es uno de los principios a resguardar explícitamente mencionados en el segundo inciso del artículo 1 de la Ley 21.226, considerando la necesidad surgida por la pandemia de evitar el desplazamiento de las personas a toda costa.

Una vez puesto en marcha los cambios al procedimiento, se demostró que la tramitación del proceso laboral por vía remota no afectaba sustancialmente las garantías al debido

proceso, considerando las posibilidades que tenían los jueces, funcionarios y litigantes de seguir operando desde sus hogares y oficinas (Cortez, 2020), permitiéndoles resguardar su salud sin tener que ver suspendido el aparato judicial. Sumado a esto, la suspensión de los términos probatorios llegó a ser contraproducente, toda vez que, como ya se dijo, el poder judicial contaba con los mecanismos necesarios para evitar los desplazamientos de las personas, por lo que la medida comenzó a carecer de propósito y, más aún, puso en peligro la garantía de acceso a la justicia, razón por la que fue tan criticada por los sujetos involucrados en el mundo jurídico, como se mencionó al comienzo de éste capítulo.

En efecto, los mecanismos con los que contaba el Poder Judicial demostraron una capacidad de hacerse cargo de un proceso con las debidas garantías y alcanzar esta idea de “justicia” a pesar de las limitaciones impuestas por la emergencia sanitaria, lo que demuestra una preocupación por parte del Poder Judicial de hacerse cargo de las barreras surgidas por la emergencia sanitaria, atendiendo de esta forma a uno de los aspectos destacados por Bernales en su concepción de acceso a la justicia (Bernales, 2019, pp. 443-444). A pesar de que lograron superar esa barrera, demostrando tal capacidad, la norma del artículo 6 de la ley 21.226 no permitiría ver materializada esa justicia, toda vez que la suspensión del término probatorio afectaría directamente a la sustanciación del proceso, que es uno de los derechos que envuelve el acceso a la justicia según Bordialí (Bordialí, 2011, p. 329), pues llevaría a una demora excesiva que le impediría a las partes llegar a una pronta solución que resuelva su litigio.

Sin embargo, ya pudimos dar cuenta de que en la práctica los procedimientos laborales al menos no se vieron afectados por dicha norma, sino que, muy por el contrario, éstos siguieron su curso con relativa normalidad pues, si bien se evidenció una tramitación más lenta de lo normal, en la mayoría de los casos se llegó a una solución en tiempo prudente, brindando de esta forma la justicia que las partes requerían.

En ese sentido, si se habla estrictamente de materialización de la justicia, se podría concluir que sí se logró garantizar el acceso a la justicia a respecto, considerando que el Poder Judicial superó las barreras sociales y legales con la finalidad de dar continuidad a la administración de la justicia, haciendo uso de sus facultades mediante la dictación de auto acordados que aportaron enormemente a evitar la vulneración de este derecho humano esencial. De todas formas, lo indicado en el artículo 6 en ningún sentido aportó al acceso a la justicia, sino que actuó más bien como una barrera legal al acceso a la justicia que debió ser superada por nuestros tribunales.

Ahora bien, de los datos generales analizados se vuelve relevante determinar si el aumento de las causas en tramitación, ligada a una disminución en los ingresos de las causas laborales, podría demostrar una demora excesiva en el proceso incapaz de ser soportada por las partes en muchas ocasiones (Marabotto, 2003, pp. 297-298), vulnerando de tal forma el derecho al acceso a la justicia. Nos parece que el aumento de las causas activas no es menor, en tanto hubo un aumento en un 33% de las causas en tramitación entre el 2019 y 2020, sin embargo, es necesario tener presente las adversidades que provocó la pandemia en todo aspecto, por lo que no es sensato esperar que el funcionamiento del Poder Judicial, y en específico la tramitación de los procedimientos laborales, fuera igual a la existente antes de la contingencia sanitaria.

Con todo, la evidente demora en los procesos laborales es una realidad, más la calificación de excesiva nos sería tan apropiada en esta oportunidad, considerando las condiciones en las que nos hemos visto envueltos a causa de la pandemia, y que siguen presentes en vista de que aún no se ha logrado eliminar el virus que nos tiene confinados. No obstante lo anterior, será necesario observar el cumplimiento de la garantía de acceso a la justicia una vez se vuelva a la normalidad, pues es altamente posible que las decisiones tomadas durante la emergencia sanitaria provoquen demoras excesivas que se traduzcan en la vulneración de éste derecho en un futuro próximo.

Por último, es pertinente hacer alusión al factor económico, toda vez que las medidas adoptadas por el Poder Judicial en su mayoría requieren disponer de recursos económicos que permitan implementar dichos cambios. El Poder Judicial, al ser uno de los poderes del estado, depende económicamente de éste, quedando a disposición del aporte fiscal que se entregue en virtud de la ley de presupuesto de cada año.

Con eso en mente, cabe puntualizar que el año 2019 el aporte fiscal entregado por el estado al Poder Judicial alcanza la suma de \$599.186.088, mientras que en el año 2020 ésta cifra se reduce a \$566.677.803, y en el año 2021 continúa a la baja destinándose un total de \$556.506.383 (Dirección de Presupuestos, 2018) para el funcionamiento de la actividad judicial completa, incluyendo a las Corporaciones de Asistencia Judicial y a la Academia Judicial.

Con esto, se evidencia que no existió un aporte económico adicional que pudiera ser destinado para realizar las modificaciones que fueren necesarias para sopesar las adversidades que provoca la emergencia sanitaria, por tanto se deduce que todos los cambios realizados ocurrieron en virtud de un esfuerzo por redestinar los recursos disponibles para éste cometido.

En conclusión, es posible afirmar que las actitudes adoptadas por el Poder Judicial buscaron en todo momento garantizar el acceso a la justicia de la población, superando barreras de todo índole; barreras sociales, atendiendo a la emergencia sanitaria en la que nos encontramos producto de la pandemia, que provocó limitaciones de movilidad que actuaron como un obstáculo para la tramitación del proceso bajo los principios que lo rigen; barreras legales, en consideración específicamente al artículo 6 que, de ser atendido a cabalidad, hubiera provocado sin duda una vulneración al acceso a la justicia; y barreras económicas, en tanto no se otorgó un aumento de presupuesto que pudiera destinarse a un mejoramiento de la actividad jurisdiccional durante la pandemia, por lo que fue necesario redestinar los recursos existentes para éste efecto.

Con todo, si bien no es posible afirmar que el acceso a la justicia no se haya visto afectado durante éste periodo, nos parece justo establecer que el Poder Judicial hizo uso de los medios disponibles para garantizar el acceso a la justicia a pesar de ciertas adversidades que, sin duda alguna, pudieron haber sido un aporte si los intereses del estado hubieran estado enfocados en entregar un servicio de justicia ajustado a las nuevas condiciones impuestas por la pandemia y asequible a toda la población.

CAPÍTULO III

La tramitación Post Covid: Observaciones desde la perspectiva del derecho al acceso a la justicia

Hemos revisado el concepto de acceso a la justicia a partir de la visión de tres autores, así como la opinión de la jurisprudencia en torno a este derecho. Luego de esto en el segundo capítulo, nos dedicamos a analizar algunos efectos producidos por el estado de emergencia sanitaria en el Poder Judicial, así como las medidas adoptadas para mantener una continuidad en el acceso a la justicia de las personas con el objeto de que éstas no viesen vulnerado, dentro de lo posible, su derecho fundamental de recurrir a los órganos de la justicia y en definitiva de encontrar una solución a los conflictos a los que se enfrentan en su vida cotidiana.

Ahora, pasamos a revisar lo que quizás sea la parte más importante de este trabajo, valiéndonos de lo que hemos construido hasta ahora, hemos de analizar cómo es el panorama que se nos viene a futuro, es decir, luego del término del estado de emergencia y del retorno a la “normalidad”.

Ya hemos comentado que son varios los problemas que surgieron durante el estado de emergencia, pero quizás, el que más nos ocupa en estos momentos y para los objetivos del presente trabajo, es la sobrecarga de trabajo a la que se verán enfrentados los tribunales, no solo laborales, sino que de todas las materias. Puesto que esta sobrecarga podría conducir a tiempos de espera elevados para la solución de los conflictos y por ende a una afectación del acceso a la justicia.

Si bien el panorama puede resultar desolador, lo cierto es que la experiencia del estado de emergencia en torno a mantener activo el trabajo jurisdiccional habrá de jugar un papel fundamental, en tanto el uso de medios remotos en los procedimientos para la realización

de audiencias es, como revisaremos más adelante, una herramienta que será de bastante utilidad en el proceso de normalización del poder judicial que se viene desarrollando desde el fin del estado de emergencia. Asimismo, el mayor aporte en este panorama está dado por la recientemente promulgada Ley 21.394 que introduce reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, la cual busca hacerse cargo de esta sobrecarga valiéndose, como decíamos, de lo aprendido durante el estado de emergencia así como de múltiples herramientas.

En este capítulo, nos ocuparemos de revisar los cambios introducidos por la ley 21.394 en el procedimiento laboral, así como su impacto en el acceso a la justicia de las personas, y por último, los factores prácticos que han de ser considerados a fin de que estas reformas puedan cumplir con el fin que se les ha encomendado.

3.1 Ley 21.394: Análisis de las modificaciones en función del acceso a la justicia

No revisaremos la ley en su totalidad, por cuanto este trabajo tiene su enfoque en el procedimiento laboral, por tanto, se revisarán sólo las normas que afecten a este ya sea de forma directa o de forma supletoria, es decir, por medio de la aplicación del código de procedimiento civil y de la ley de tramitación electrónica.

Revisaremos por separado los artículos 3, 5, 6 y 7, los cuales introducen reformas al Código de Procedimiento Civil, al Código del Trabajo, al Código Orgánico de Tribunales y a la Ley de Tramitación Electrónica respectivamente.

Por lo demás, es menester hacer la siguiente aclaración, en el sentido de que no nos referiremos a aquellas modificaciones que, si bien puedan afectar a el ordenamiento

jurídico chileno de modo general (por ejemplo, modificaciones al Código de Procedimiento Civil o al Código Orgánico de Tribunales), sean modificaciones que en nada afectan al proceso laboral ya sea porque la materia ya se encuentra regulada en el propio Código del Trabajo o en las leyes especiales que lo rigen, o bien porque simplemente no resultan aplicables.

3.1.1. Artículo 3: Del Código de Procedimiento Civil

Al respecto, el primero de los cambios introducidos por la ley al Código de Procedimiento Civil incide de manera indirecta en el Código del Trabajo por cuanto el mismo no tiene un artículo referido especialmente a esta materia, sin embargo, el artículo en sí no resulta en una norma procesal determinante para efectos de la tramitación de las causas, pero nos parece bien el incluirlo por la relevancia en torno al principio que se ha considerado en este trabajo.

El cambio en cuestión modifica el Código de Procedimiento Civil introduciendo un artículo tercero bis, señalando que es deber tanto de los abogados, jueces, como del resto de los funcionarios que participan en la administración de la justicia, el promover la resolución de conflictos mediante el uso de métodos autocompositivos tales como la conciliación, cuestión que, como ya se ha mencionado, y dado el uso predominante que posee la institución de la conciliación en el procedimiento laboral, resulta en una prerrogativa que beneficia el acceso a la justicia de las personas, en tanto se ha señalado que el acceder a la justicia implica también acceder a ella en el menor tiempo posible y viendo las partes sus intereses satisfechos.

Si bien es una norma que no posee un gran sentido de obligatoriedad - en tanto el juez no puede obligar a ninguna de las partes a aceptar un trato que no satisfaga sus intereses - es un buen recordatorio del uso predominante que debieran tener los métodos

autocompositivos en la resolución de conflictos en tanto su función de descongestionar la carga que viven los tribunales es fundamental, y el aporte a las personas a acceder a una justicia expedita no es menor.

Luego de esta modificación, hay una serie de modificaciones en torno a darle un mayor uso a las TIC en la tramitación del procedimiento en general y a reducir ciertos plazos en función de los tiempos en que vivimos, cuestión que no resulta relevante para estos efectos toda vez que las mismas modificaciones son introducidas al Código del Trabajo en tanto el mismo ya regula su propia tramitación en aspectos como la presentación de la demanda y el desarrollo de las audiencias, estableciendo para sí mismo los plazos que rigen y cómo son contados.

Dado esto, no hay más modificaciones relevantes en este cuerpo legal que puedan afectar al procedimiento laboral en tanto aquellas materias ya se regulan en el código del ramo.

3.1.2. Artículo 5: Del Código del Trabajo

La ley 21.394 además de las modificaciones a los principales cuerpos legales de nuestro ordenamiento, incluyó una serie de modificaciones a los cuerpos legales de materias específicas como lo son el Código Penal, la Ley de Tribunales de Familia, etc. Y como no, no podía quedar fuera de estas modificaciones por su vital importancia el Código del Trabajo.

1.- La primera de estas modificaciones, contenida en el numeral primero del artículo 6 de la ley en cuestión, incluye una modificación al artículo 3 del Código del Trabajo, reemplazando la voz de “resolverá el asunto previo informe de...” por la expresión “quien para resolver el asunto, podrá solicitar informe...”. Este cambio, deja fuera el requisito de solicitar informes ya sea a la Dirección del Trabajo o a los demás

órganos de la dirección del estado, en pos de acelerar los procedimientos judiciales, en principio un aporte al acceso a la justicia, en tanto el factor tiempo juega un papel crucial para efectos de asegurar un acceso a la justicia efectivo para las personas.

Ahora bien, resulta interesante el considerar si esta medida pudiese causar algún tipo de indefensión en aquellos casos en que, por ejemplo, un informe de la Dirección del Trabajo resultara crucial en términos de acreditar ciertos hechos relevantes para el caso, lo que es de especial importancia en el proceso laboral puesto que las partes en el proceso parten desde una posición de desigualdad en tanto su relación es la de empleador y trabajador, lo que en definitiva nos llevaría a un escenario en el que estaríamos intercambiando el arribar a una solución del conflicto en un tiempo breve v/s arribar a una solución injusta por no hacerse cargo el derecho de esta desigualdad entre las partes.

Al respecto no nos parece que se genere esta dicotomía, o si lo hace, es solo en el papel, puesto que la modificación aún mantiene la facultad del tribunal de solicitar estos informes a fin de resolver el asunto de la forma más “justa” posible, por lo que prescindir de este requisito resulta acertado en tanto se podrá disponer de esta facultad en aquellos casos sencillos y que salte a la vista con los antecedentes aportados la solución del asunto, ahorrando tiempo tanto para las partes, como para el tribunal, cuestión que resulta de especial importancia dada la cantidad de causas que ingresaran ahora que ha terminado el estado de emergencia.

2.- La segunda modificación al Código del Trabajo apunta al artículo 427, respecto del cual se incluye un nuevo artículo 427 bis, el cual incorpora la posibilidad de, sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior respecto de la oralidad e inmediatez como principios formativos del procedimiento, comparecer por vía remota a las audiencias cuando una de las partes así lo solicite cuando, a criterio del juez, esta vía de comparecencia no resulte en la indefensión de una o ambas partes, agregando a su vez una serie de indicaciones para la correcta aplicación de este medio, como la necesidad de

verificar la identidad de las partes que comparezcan por esta vía y el requisito de que los tribunales de justicia dispongan de dependencias habilitadas para que aquellas partes que no cuenten con los medios necesarios para comparecer por esta vía puedan comparecer telemáticamente desde las dependencias del tribunal, debiendo esto regularse por auto acordado de la corte.

Por último, se señala que con todo lo mencionado anteriormente, existirán ciertas actuaciones procesales que no podrán realizarse por esta vía, sino que deberán ser necesariamente realizadas en las dependencias del tribunal tales como “la absolución de posiciones y las declaraciones de peritos y testigos y otras actuaciones que el juez determine”.

A fin de darle sentido a estos casos de excepción a la vía remota que se mencionan, se puede hallar un factor común en la participación de sujetos ajenos al juez y a los representantes de las partes que tienen la labor de entregar información útil al juicio, y para que dicha información pueda entregarse de la manera más fidedigna posible, tiene absoluto sentido preferir la presencialidad, sin que esto implique una vulneración a las garantías del debido proceso.

Hay mucho que decir respecto de esta modificación, en tanto, es quizás la más innovadora y que más enseñanzas recoge de la experiencia dejada por el estado de emergencia que vivimos recientemente, donde en general la comparecencia por vía remota se volvió la regla general producto del riesgo de contagio que suponía asistir presencialmente a los procedimientos judiciales.

Este importante cambio, viene en hacer uso de las tecnologías de la información, las cuales ya han sido mencionadas en otros trabajos al respecto de la pandemia provocada por el Covid-19 como un medio fundamental para mantener la conectividad entre las personas e incluso el acceso a la justicia. (Moreno, 2021, p. 332) Esta modificación, es en efecto

beneficiosa en tanto permite como ya decíamos reducir los riesgos de contagio hasta que no exista una cura definitiva para el virus, pero a su vez permite, entre otras cosas, un mayor acceso a la justicia de personas que se encuentran distanciadas geográficamente de los tribunales de justicia, o que por algún otro motivo no puedan asistir a los mismos.

Si bien es algo bastante novedoso y que puede resultar chocante incluso a la hora de considerar que en Chile se suele preferir mantener los métodos “tradicionales” de perseguir la justicia², no debería generar renuencia en tanto su eficacia ya ha sido comprobada como veíamos en el capítulo anterior a propósito de las causas tramitadas durante la pandemia. Además, estimamos que trae una serie de ventajas, la ya mencionada anteriormente respecto de la conectividad de sectores alejados, lo cual impacta directamente en el acceso a la justicia al considerar el factor geográfico especialmente en sectores rurales como una traba para acceder a la justicia, así mismo, supone ventajas respecto a las cantidad de causas que podrán tramitarse por parte de los tribunales (lo que impacta directamente en la sobrecarga de asuntos judiciales producto de la pandemia) puesto que el espacio físico requerido para realizar un juicio de forma tradicional v/s un juicio vía telemática es diametralmente distinto, lo que impacta directamente en el acceso a la justicia a la hora de acortar los tiempos de espera de las personas para obtener solución a sus conflictos.

Tales son las ventajas que ha permitido vislumbrar el uso de las TIC en los procedimientos judiciales que ya previo a la discusión de la ley hay doctrina generada durante el estado de emergencia que proponía mantener en el tiempo una suerte de “sistema mixto” digital y presencial que permitiera por un lado (1) acceder a la justicia de manera digital por parte

² Ejemplo de esto es que apenas en 2015 se promulgó la ley N°20.886 de tramitación electrónica, manteniendo por varios años métodos que para la época podrían haber sido considerado obsoletos si tomamos en cuenta el alto costo tanto económico como temporal que implicaba el uso de sistemas “en papel” de archivos, que ofrecían poca interconexión entre tribunales y hacían excesivamente largos procedimientos que a la época podrían haberse realizado de manera mucho más expedita haciendo uso de los medios electrónicos.

de quienes así lo optasen y (2) contribuir a la descongestión de la carga judicial. (Moreno, 2021, p. 325)

Si bien esto en principio trae grandes beneficios, nos parece prudente la cautela con la que la ley lo ha introducido en tanto permite que cuando pueda producirse afectación a los derechos a las partes, se opte por la vía tradicional, cuestión especialmente relevante a la hora de considerar que aún a día de hoy existe una brecha digital muy grande en la población del país, por lo que, de no haber considerado esto y aplicar irrestrictamente el método digital sin importar los derechos de las personas, habría implicado el sortear una barrera al acceso a la justicia para caer en otra. (Linarez, 2020, p. 16)

3.- En este mismo sentido, apuntan las siguientes modificaciones introducidas a los artículos 440 y 442 del cuerpo legal, el primero, reemplazando el uso de la carta certificada por una remisión a la forma de notificación del artículo 442, con la excepción de aquellos casos en que el demandado no hubiere realizado ninguna actuación en juicio con lo cual se mantendrá la notificación por carta certificada. Por otro lado, el artículo 442 en cuestión, se modifica en el sentido de que establece como medio preponderante para notificaciones el método electrónico que el abogado señala en su primera presentación, so pena de serles notificadas todas aquellas resoluciones posteriores por medio del estado diario, con lo que resulta en un claro giro hacia volver el uso del medio electrónico como el medio principal de actuación frente a los tribunales.

Esto, como ya mencionamos respecto a la modificación al artículo 427 bis, trae claros beneficios al acceso a la justicia de las personas, pero que, debiese aplicarse de forma prudente para no crear nuevas barreras.

4.- Por último respecto del Código del Trabajo, existe una breve modificación al artículo 496 por cuanto aumenta el ámbito de aplicación del procedimiento monitorio laboral ampliándolo a aquellos conflictos de una cuantía de hasta 15 ingresos mínimos

mensuales. Resulta bastante positivo esto desde el punto de vista del acceso a la justicia como se ha tratado en este trabajo, en tanto es un procedimiento que por sus características, resulta en una forma de alcanzar la satisfacción de las pretensiones del actor mucho más expedita y a un menor costo, en tanto de por sí es un procedimiento de corta duración, lo que a su vez reduce los costos en los que debe incurrir la persona para la satisfacción de sus intereses en conceptos de abogados, aumentado así el acceso a la justicia de la misma, sin que por ello se prive a los particulares de acceder a la vía judicial de acuerdo a la tendencia jurisprudencial asentada recientemente por la Cuarta Sala.

3.1.3. Artículo 6: Del Código Orgánico de Tribunales.

El artículo 6 de la Ley 21.394 introduce una serie de modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, el cual se creó con la finalidad de sistematizar las normas que regulan la organización de los tribunales y las atribuciones con las que cuentan al momento de actuar. En este apartado se analizará en detalle cada una de las modificaciones realizadas a éste código que tengan relación con el tema tratado en el presente trabajo, es decir, será de nuestro interés toda modificación que pueda afectar al proceso laboral bajo la óptica del acceso a la justicia. Para una mejor comprensión de las modificaciones analizadas, se agruparán entre aquellas normas que apuntan a mejorar los tiempos dentro del procedimiento laboral en función del acceso a la justicia, y aquellos cambios que buscan aportar al acceso a la justicia desde otros enfoques.

A. Modificaciones en función del Acceso a la Justicia propiamente tal

Partiendo con el primer grupo de modificaciones, uno de los primeros cambios que se destacan es la incorporación de un nuevo artículo a dicho cuerpo, el artículo 47 D, que le entrega la facultad a todos los juzgados del poder judicial, entre los que se incluyen los Juzgados de Letras del Trabajo, para adoptar un sistema de funcionamiento excepcional

por vía remota en las audiencias de su competencia, “por resolución fundada en razones de buen servicio **con el fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia** o la vida o integridad de las personas.”

Esta frase se encuentra en el inciso primero del artículo analizado, así como en otros 4 artículos nuevos que serán revisados más adelante, y merece especial atención dado que es primera vez que nuestro ordenamiento reconoce expresamente el acceso a la justicia como un principio rector de la justicia chilena. En efecto, como ya habíamos dejado en claro en el primer capítulo, el acceso a la justicia no presentaba una consagración explícita en nuestro país, sino que se desprendía principalmente de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2017), y del numeral tercero del artículo 19 de la Constitución Política de la República (Bernales, 2019, p. 203).

Para que dicha normativa pueda entenderse como sustento a la garantía de acceso a la justicia se requiere de una interpretación extensiva a partir del cual se concluye que las garantías entregadas por estos artículos son reflejo de lo que se ha entendido por acceso a la justicia. Por el contrario, la nueva normativa introducida con la Ley 21.394 establece de manera clara y literal que los tribunales deberán garantizar el acceso a la justicia en su actuar, configurando un precedente nunca antes visto en nuestra legislación, que se instaure de manera definitiva en el conjunto de normas que regulan la organización y funcionamiento de los tribunales chilenos.

Ahora bien, el derecho al acceso a la justicia será garantizado con ciertos parámetros indicados en estos nuevos artículos, por tanto, se vuelve relevante adentrarse en los requisitos exigidos para ejercer las facultades otorgadas a los tribunales. El artículo 47 D establece que la solicitud de funcionamiento por vía remota en las audiencias deberá realizarse por el juez o juez presidente, por medio de una propuesta elaborada por el secretario o administrador del tribunal, y previo informe de la Corporación Administrativa

del Poder Judicial, en que se acrediten las razones por las que dicha medida podría garantizar el acceso a la justicia, o la vida o integridad de las personas.

La propuesta tendrá una duración máxima de un año, y podrá ser prorrogada sólo una vez por el mismo periodo. Con la finalidad de coordinar los aspectos logísticos con las partes el tribunal deberá solicitar un medio de contacto expedito, con oportunidad para indicar dicha información hasta dos días antes de la audiencia, so pena de tenerlo en rebeldía a la comparecencia de la audiencia, lo que también ocurrirá si no se logra ubicar a esta parte con los medios ofrecidos luego de tres intentos. El debido funcionamiento de los medios tecnológicos que usen las partes es de su entera responsabilidad, salvo que su mal funcionamiento sea por razones ajenas, en cuyo caso se podrá alegar entorpecimiento y continuar con la audiencia en otra fecha, siempre respetando la igualdad de partes.

El inciso cuarto se refiere a un elemento sumamente importante, que es la constatación de la identidad de los comparecientes al comienzo de la audiencia respectiva, que deberá ocurrir a través de la exhibición de la cédula de identidad o pasaporte ante el ministro de fe o funcionario designado, a propósito de asegurar la comparecencia efectiva de las partes y evitar una eventual suplantación de identidades. No obstante todo lo anterior, cualquiera de los citados a la audiencia podrá solicitar que ésta se realice en forma presencial por razones de indefensión o de dificultad grave en su participación, invirtiendo de esta forma la regla general que gobernaba al funcionamiento de las audiencias hasta antes de adentrarnos en la pandemia durante el tiempo en que se mantenga esta modalidad.

Por último, toma relevancia el inciso final de este nuevo artículo, toda vez que se le atribuye a la Corte Suprema la facultad de regular mediante auto acordados los criterios que deberán tener las Cortes de Apelaciones para la aprobación de este tipo de funcionamiento excepcional, cuestión que será analizada con mayor detalle más adelante. Por ahora, cabe destacar la idoneidad de esta medida, en cuanto la Corte Suprema es el órgano jurisdiccional encargado por excelencia de regular la actividad de los tribunales,

con fundamento en las facultades administrativas, disciplinarias y económicas que le son entregadas de manera expresa en el artículo 96 numeral cuarto del Código Orgánico de Tribunales para que determine la forma de funcionamiento de los tribunales.

Varios elementos que componen esta norma se repiten en otras disposiciones creadas con la misma finalidad, que recaen en la posibilidad de adoptar un régimen de funcionamiento excepcional por vía remota, pero asociada a otras instancias. En efecto, el artículo 6 de la Ley 21.394 en su numeral tercero incorpora un nuevo artículo 68 bis, que instala esta posibilidad de funcionamiento por vía remota, pero referido a la vista de la causa en las Cortes de Apelaciones.

El artículo referido le otorga la facultad de elaborar la propuesta de funcionamiento excepcional al presidente de la Corte respectiva, y deberá ser aprobada en pleno, y el plazo para solicitar que la vista de la causa se realice de manera presencial se amplía hasta las 12:00 horas del día anterior, en todo lo demás se repite la norma anteriormente analizada. Lo mismo ocurre con la vista de la causa ante la Corte Suprema, para lo cual se crea el artículo 98 bis, cuyo contenido es idéntico al artículo 68 bis.

Las normas incluidas al Código Orgánico de Tribunales que se han analizado, además de ser similares en su contenido, se caracterizan además por pretender una mejora en el acceso a la justicia, como bien se indica de manera textual en cada una de ellas, en el sentido de eliminar las barreras que podrían producirse en caso de volver a un funcionamiento completamente presencial durante un contexto que fuera incompatible o dificultoso, como podría suceder si la presente pandemia se extiende en el tiempo, o bien, ocurriera alguna otra catástrofe que comprometa nuestra libertad para transitar y atender a lugares de manera presencial.

En virtud de lo anterior, es posible concluir que dichas normas resultan en un claro aporte al acceso a la justicia, específicamente respecto a la garantía de llevar adelante el proceso

sin trabas injustificadas dadas por condiciones económicas, sociales, culturales, geográficas o de cualquier otra índole.

La carencia de funcionarios para llevar adelante el aparato judicial es un punto importante para tener en consideración si se busca mejorar la eficiencia del Poder Judicial. El numeral quinto del artículo 6 de la ley 21.394 toma en consideración esta problemática, y establece la posibilidad de destinar transitoriamente a los ministros, secretarios, fiscales judiciales, relatores o funcionarios de Corte que sean necesarios para lograr el equilibrio en las dotaciones de funcionarios y la carga de trabajo entre la Corte de Apelaciones de Santiago y San Miguel.

Esta medida podrá tener lugar por el plazo de seis meses a máximo un año por cada funcionario, y será concedido por la Corte Suprema previa solicitud de la Corte de Apelaciones respectiva, que deberá ser acompañada de un informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

B. Modificaciones en función de otros aspectos del acceso a la justicia: Los tiempos.

Ahora respecto de aquellas que apuntan más bien a una disminución de los tiempos de administración de la justicia, podemos encontrar a la norma modificada en el numeral onceavo del artículo 6 de la Ley 21.394, en virtud de la cual se le agrega un inciso final al artículo 391 del Código Orgánico de Tribunales, indicando lo siguiente:

“Con todo, los receptores adscritos al territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago podrán ejercer sus funciones en el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de San Miguel y viceversa. Las notificaciones judiciales que se practicaren

en estas jurisdicciones no requerirán que el tribunal de origen exhorte al tribunal en cuyo territorio se haya de practicar la diligencia.”

El inciso mencionado es claro en su sentido, y refleja una intención del legislador por eliminar aquellas actuaciones procesales que eran requeridas por ley pero que carecían de sentido práctico, dilatando los procedimientos sin una justificación suficiente. Así ocurría con las actuaciones judiciales que debían efectuarse por los receptores dentro de un proceso, como las notificaciones personales al demandado, que en caso de encontrarse domiciliado fuera del territorio jurisdiccional del tribunal que lleva la causa, la ley exige que se le solicite a dicho tribunal que realice un exhorto a efectos de que se lleve a cabo la notificación respectiva y se pueda llevar adelante el proceso.

La presente modificación realiza un cambio importante para todos los procedimientos, evitando dilaciones innecesarias, sin embargo, es crucial mencionar que el Código del Trabajo ya había considerado este asunto en la Ley 20.087 publicada en el año 2006, que modifica el procedimiento laboral y, entre dichas modificaciones, incorpora un artículo 439 bis que, en definitiva, habilita a los Juzgados de Letras del Trabajo de Santiago a decretar diligencias en el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de San Miguel sin necesidad de exhorto.

Respecto de territorios jurisdiccionales que se encuentren distantes entre sí tiene absoluto sentido solicitar el exhorto, en vista de que los receptores tienen funciones que deben cumplir dentro de su territorio jurisdiccional y no es factible ni eficiente exigirles realizar diligencias en territorios distantes al que se encuentran adscritos, sin embargo, para el caso de los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel, ambas situadas dentro de la Región Metropolitana, sí tiene asidero que los receptores puedan realizar diligencias en ambos, teniendo en consideración la alta conectividad presente dentro de la capital, por lo cual el tiempo invertido por el receptor para notificar en el otro territorio jurisdiccional es considerablemente menor al tiempo que toma la

apertura de un exhorto, búsqueda de nuevo receptor que realice el encargo y su posterior estampado receptorial.

Sin desmerecer lo anterior, esta modificación no tiene la misma relevancia en materia laboral como la tiene para otras áreas del derecho, como ocurre en civil, en razón al principio de gratuidad que rige en el procedimiento laboral. De todas formas, la posibilidad de encargar notificaciones indistintamente entre los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel aplica sin problema en caso de que la parte interesada en un procedimiento de naturaleza laboral desee encargar por su cuenta la notificación en virtud de lo consagrado en el inciso tercero artículo 436 del Código del Trabajo.

Por último, una modificación importante en términos de eficiencia del tiempo y practicidad queda establecida en el numeral décimo sexto del artículo 6 de la presente ley analizada, que modifica el artículo 516 del Código Orgánico de Tribunales, permitiendo realizar los pagos requeridos a los Tribunales de Justicia mediante transferencia electrónica. Posterior a la dictación de esta disposición, y en virtud de lo ordenado en ella, se publicó el auto acordado 16-2022 que entrega los detalles necesarios sobre el manejo de cuentas corrientes bancarias jurisdiccionales y depósitos a plazo. Esta medida es un gran avance hacia la modernización del Poder Judicial, y permite acortar el tiempo de pago, así como evitar traslados innecesarios, contribuyendo de esta manera al acceso a la justicia libre de trabas innecesarias.

3.1.4. Artículo 7: De la Ley 20.886 sobre Tramitación Electrónica

En un esfuerzo por actualizar los sistemas de funcionamiento del Poder Judicial, el 18 de diciembre de 2015 fue publicada la ley 20.886 que viene a instaurar la tramitación electrónica en todos los procedimientos judiciales. Como es de esperar, el contenido de

esta ley toma relevancia durante la pandemia pues permitió continuar con la tramitación de los procedimientos sin verse en la obligación de tramitar la causa por la vía presencial. Por lo mismo, tiene sentido que el legislador haya querido modificar la ley, ampliando su ámbito de aplicación lo más posible para hacerlo compatible a las futuras eventualidades.

1.- Pasando de lleno al análisis de los artículos que fueron modificados, el primero que sufre cambios es el artículo 2, referido a los principios que rigen la presente ley. Entre ellos se encuentra el principio de actualización de los sistemas informáticos, que ordena a la Corporación Administrativa del Poder Judicial mantener actualizados los sistemas informáticos de tramitación a fin de lograr una fluida y expedita interconexión e interoperabilidad entre las instituciones del Poder Judicial y con otras instituciones públicas. Con la presente modificación, además se suman las instituciones privadas, las que deberán mantenerse interconectadas con las otras instituciones para lograr el correcto funcionamiento del sistema de tramitación del Poder Judicial.

Lo mismo ocurre con el principio de cooperación, el cual queda con el siguiente tenor:

“Artículo 2º.- Principios. La tramitación de las causas regidas por la presente ley se sujetará a los siguientes principios generales:

f) Principio de cooperación. Los auxiliares de la administración de justicia, las instituciones públicas o privadas y el Poder Judicial deberán cooperar entre sí en la utilización de medios electrónicos con el objeto de garantizar la interconexión e interoperabilidad de los sistemas informáticos y, en particular, el reconocimiento mutuo de los documentos electrónicos y de los medios de identificación y autenticación respectivos.”

Como queda expuesto, el principio de cooperación ahora también incluye a las instituciones privadas, ampliando de esta forma la capacidad de interconexión del Poder

Judicial por una vía previamente establecida. Esta inclusión de las instituciones privadas al sistema de comunicaciones del Poder Judicial pareciera ser el principal eje de cambio a la normativa de tramitación electrónica, y por cierto uno de los cambios más trascendentales en cuanto a economía procesal y eficiencia del sistema.

2.- En efecto, además del artículo ya mencionado, se suma el artículo 11 de dicha ley, que específicamente se refiere a los oficios y comunicaciones judiciales que se verifiquen desde y hacia instituciones públicas, y ahora también privadas, haciendo una distinción de acuerdo a si dicha institución cuenta con los recursos técnicos necesarios o no; si es así, los oficios serán diligenciados a través de medios electrónicos, de lo contrario, será a través del medio de comunicación idóneo más eficaz de dicha institución.

Para los sujetos que se desenvuelven en el sistema jurídico, específicamente en la tramitación de causas, es de público conocimiento lo mucho que puede llegar a tardar el diligenciamiento de un oficio de una institución privada, y más aún bajo confinamiento, pues se descarta la posibilidad de dirigirse a la oficina y hacerles llegar el oficio de manera directa. En ese sentido, la inclusión que este artículo hace es un claro aporte para la búsqueda de eficiencia en la tramitación de las causas y, desde una mirada más general, para el acceso a la justicia.

3.- Respecto a la presentación de documentos, el artículo 6 se modifica en su inciso segundo, en tanto se invierte la regla general frente a la presentación de documentos cuyo formato original no es electrónico; previo a la modificación, se permitía la presentación de esos documentos por la vía electrónica, pero se comprendía que la regla general era la presentación del escrito por vía presencial, con la ley 21.394 esto se invierte, y de ahora en adelante los documentos de estas características deberán ser presentados de manera electrónica de manera obligatoria, salvo que la parte contraria formule una objeción.

4.- El artículo 7 de la ley 20.886 trata sobre el patrocinio y poder electrónico, y en su texto original se indica que el patrocinio podrá constituirse únicamente por firma electrónica avanzada en caso de querer realizarlo de manera digital. La ley 21.394 amplía las posibilidades, permitiendo constituir el patrocinio con firma electrónica simple, en cuyo caso *“deberá ratificarse ante el ministro de fe del tribunal por vía remota mediante videoconferencia.”* Esto es bastante positivo si se analiza desde un punto de vista económico, pues permite iniciar el proceso con una firma gratuita que no exige requisitos adicionales, permitiendo la accesibilidad a la justicia sin dejar de lado la necesaria acreditación del profesional, con la calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión mediante la ratificación por vía remota, que en la práctica consiste en conectarse mediante zoom con el secretario del tribunal, con la cara prendida y el rostro descubierto, y mostrar la cédula de identidad por ambos lados.

En suma, las modificaciones realizadas a la ley de tramitación electrónica, si bien son escasas, se ajustan en absoluto a las necesidades surgidas en pandemia, y tiene asidero la proyección de estas normas en el tiempo pues, independiente de que las circunstancias actuales varíen, es un hecho que la expansión del mundo virtual ha ido incrementando exponencialmente en las últimas décadas y no hay razón para pensar que no lo seguirá haciendo, por tanto, es de suma relevancia que la normativa que rige la tramitación judicial electrónica actualice sus disposiciones en consonancia con la inevitable expansión digital.

3.1.5. Disposiciones Transitorias

Para cerrar esta sección en torno a las modificaciones introducidas a los distintos cuerpos legales por la Ley 21.394, resulta menester hablar de las disposiciones transitorias que puedan afectar al procedimiento laboral, en tanto resultan en el vehículo que nos llevará de forma segura a aquellas modificaciones. Estas modificaciones transitorias, tendrán una

duración de un año de vigencia desde la promulgación de la misma, así lo señala el artículo primero transitorio.

1.- Respecto de aquellos artículos transitorios relevantes para el presente trabajo, el primero de ellos, corresponde al artículo decimotercero, el cual establece la posibilidad de, agotadas las oportunidades para solicitar la suspensión del procedimiento del artículo 64 del CPC, poder solicitar la suspensión una vez más. Artículo que por lo demás, resulta plenamente aplicable al procedimiento laboral en tanto el código del ramo no regula por sí mismo la suspensión del procedimiento.

En relación al beneficio o detrimento que él mismo produce al acceso a la justicia, si bien podría parecer que resulta en un detrimento al acceso a la justicia al alargar en cierta manera la resolución del conflicto, lo cierto es que al ser un acuerdo entre las partes, responde a intereses comunes como el cierre de ciertos acuerdos que puedan terminar con el litigio a través de una salida negociada, por lo que no afecta en mayor medida al acceso a la justicia pese a que alarga el juicio como tal. Con todo, al ser una disposición con un plazo definido de duración, sus efectos no afectarán de forma significativa el acceso a la justicia en el mediano o largo plazo.

2.- El siguiente de los artículos transitorios relevantes para el proceso laboral, corresponde al artículo décimo sexto transitorio, en virtud del cual, se da una orden general a los tribunales dentro y fuera del poder judicial de, transcurridos 10 días desde la presentación de esta ley y por el plazo de un año, preferir la modalidad de audiencia de juicio remota a efectos de resguardar la salud e integridad física de las partes en relación a la pandemia de Covid-19. Ahora bien, hay bastante que analizar respecto de este artículo transitorio, lo primero es que se encuentra en línea con la ya señalada modificación al Código del Trabajo, el nuevo artículo 427 bis, que venía en agregar la posibilidad de realizar las audiencias de forma remota a petición de parte, sin embargo, con la diferencia

de que este artículo transitorio mandata al juez a preferir este medio más allá de la petición que las partes puedan realizar al respecto.

Se ha discutido ya bastante en este trabajo que es un aporte claro al acceso a la justicia, en tanto el método remoto ha demostrado ser capaz de resguardar la garantía a un debido proceso de las partes y facilita así mismo la comparecencia en un sentido geográfico de no tener que desplazarse las partes a dependencias del tribunal, así como sus testigos y otros terceros que puedan tener incidencia en el proceso como en el caso de los peritos, también en el sentido de la descongestión natural que se produce en los tribunales pudiendo con ello llevar adelante una mayor cantidad de audiencias y alcanzar de esta forma una justicia en el menor tiempo posible para las personas, de todas formas, debe tenerse en cuenta lo ya señalado respecto de las barreras digitales que puedan ocurrir y buscar formas de sortear las mismas a efectos de que no se produzcan afectaciones al acceso a la justicia de las partes.

Con todo, ocurre algo curioso con esta disposición transitoria, y es que la misma señala en sus incisos cuarto y siguientes, que podrán comparecer a solicitud de parte los absolventes y testigos de las partes, ya sea en dependencias del tribunal o en un lugar que el juez autorice para ello, siempre a petición de la parte interesada. Al respecto, se ha visto que no ocurre tanto una solicitud de parte interesada, sino que se ordena por los mismos jueces la comparecencia remota desde lugares como el mismo hogar u oficina del testigo absolvente, resguardando de todas maneras el debido proceso. (Solicitando por ejemplo que se enseñe mediante la cámara el lugar en el que declarará, que no hayan papeles sobre la mesa, que no haya otras personas en el cuarto, etc.)

Lo último a mencionar respecto de esta disposición, y que es un indudable aporte a efectos de garantizar el acceso a la justicia, es que se mandata al correspondiente funcionario del tribunal a poner a disposición de las partes y del juez de la causa el audio de la audiencia

posterior a la celebración de la misma, así como la transcripción de la declaración que los testigos y absolventes hayan realizado en la correspondiente audiencia.

3.2. Auto acordado N° 271-2021: Regulación de la Corte Suprema en virtud de las disposiciones de la ley 21.394.

Como ya fue posible advertir, la ley 21.394 le encomendó a la Corte Suprema la labor de dictar un auto acordado que contenga aquellas especificaciones necesarias para poner en práctica las modificaciones que indica la ley. Por supuesto, esta decisión no es al azar, sino que proviene de las facultades que el legislador le entrega a nuestro máximo tribunal en el Código Orgánico de Tribunales, indicando lo siguiente:

“ Art. 96. Corresponde a la Corte Suprema en pleno:

4° Ejercer las facultades administrativas, disciplinarias y económicas que las leyes le asignan, sin perjuicio de las que les correspondan a las salas en los asuntos de que estén conociendo, en conformidad a los artículos 542 y 543. En uso de tales facultades, podrá determinar la forma de funcionamiento de los tribunales y demás servicios judiciales, fijando los días y horas de trabajo en atención a las necesidades del servicio;”

En uso de las facultades directivas y económicas que se le entregan, la Corte Suprema emitió el auto acordado 271-2021 con fecha 13 de diciembre de 2021 que regula los detalles necesarios para llevar a cabo las audiencias y vista de causas por videoconferencias. En el acta en cuestión se tiene presente el privilegio entregado por parte del Poder Judicial a las vías remotas con ocasión de la pandemia, y siempre en miras de mantener el acceso a la justicia.

Por supuesto, se reconoce en el acta que la modalidad remota requiere que el Poder Judicial ponga a disposición su infraestructura y los recursos tecnológicos necesarios para su implementación. Es destacable el quinto punto del acta, pues reconoce la necesidad de disponer de las dependencias judiciales para comparecer remotamente a audiencias “...con independencia de la temporalidad que dicha ley establece para su aplicación.”. Esto último es relevante pues evidencia la proyección que el Poder Judicial le da a las modificaciones de la ley 21.394, y asegurando que su mantención en el tiempo debe ir de la mano con las garantías y/o facilidades existentes para llevarlas a cabo.

El acta reitera bastantes reglas o bases que ya se encuentran presentes en la ley 21.394, como la utilización de vías telemáticas o disposición de las dependencias del tribunal, sin embargo, agrega una serie de especificaciones prácticas necesarias para implementar los cambios mencionados. Entre ellas se destaca el artículo 5, que exige la publicación de datos de contacto (número telefónico y correo electrónico) de cada tribunal en el sitio web del Poder Judicial, que queda a disposición de los usuarios a fin de una comunicación fluida entre éstos. Asimismo, se abren portales de comunicación para que los usuarios puedan resolver cualquier duda que tengan, conforme el artículo 6 del acta.

Respecto a las cargas que se les requiere a los usuarios, el artículo 7 exige que antes de iniciar una audiencia quienes comparezcan deberán constatar su identidad mediante la exhibición de la cédula de identidad o documento que corresponda. Sumado a ello, se deberá informar de una forma expedita de contacto de manera previa a la audiencia, como número de teléfono o correo electrónico, para una eficiente coordinación. Es importante recalcar que estos requisitos son esenciales para la comparecencia del usuario.

Ya establecidas las condiciones que deben existir para un funcionamiento por vía remota en términos generales, el título II del auto acordado se centra en entregar normas especiales para aquellos casos más delicados en que las garantías del debido proceso pudieran verse afectadas al realizarse por la vía telemática, como ocurre con la declaración

de testigos, la declaración de partes, la absolución de posiciones y la declaración de peritos, para cuyos casos se ha dispuesto la presencialidad como regla general.

El auto acordado dispone la forma en que se deberá proceder para que las diligencias mencionadas puedan llevarse a cabo de manera remota: en caso de que se trate de un común acuerdo entre las partes, se deberá solicitar con dos días de anticipación y deberá rendirse en el despacho del receptor o en un lugar apropiado que acuerden las partes y autorice el tribunal; en caso de que sólo una de las partes solicite la comparecencia remota, esta deberá solicitarse al momento de ofrecer la prueba, y se tomará como un incidente, por tanto la otra parte de todas formas tendrá la oportunidad de ser oída antes de que el juez resuelva, todo esto con el objetivo de no vulnerar ninguna garantía procesal.

Se establece una excepción sobre eso último para los asuntos laborales y de familia, en cuanto se permite presentar la solicitud unilateral posterior a que ya se hubiere ofrecido la prueba, hasta 10 días antes de la audiencia de juicio. Este tipo de excepciones encuentran su justificación en los principios asociados a las respectivas materias, como el principio de interés superior del niño en materia de familia y el principio de protección al trabajador en materia laboral, en virtud de los cuales hay un interés público asociado que tendrá como finalidad la protección de estos sectores vulnerables, más aún en tiempos de emergencia. A este respecto se hace pertinente mencionar a Federico Justiniano Robledo, quien enseñaba que “aun en los estados de emergencia, debe tenerse presente en la interpretación y aplicación de las normas en pos de la tutela efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana.” (Robledo, 2010, p. 292)

Ya se ha recalcado la importancia de que el tribunal disponga de sus dependencias para facilitar la comparecencia remota a los juicios, en esa línea, el presente auto acordado define los detalles para su factibilidad. Primero que todo, la Corporación Administrativa del Poder Judicial(CAPJ) es llamada a habilitar una plataforma que permita consultar y reservar las dependencias habilitadas para la comparecencia remota en caso de necesitarse.

Se entiende como dependencia habilitada “*aquella que cuente con los medios técnicos necesarios y las condiciones de privacidad, requeridas para poder interactuar y comprender lo que sucede en la audiencia*”, según lo explica el artículo 17 del auto acordado. Se comprende que la plataforma mencionada puede tardar en habilitarse, por tanto, el artículo transitorio del auto acordado ordena que en el intertanto cada tribunal o unidad judicial será encargada de informar sobre la disponibilidad de los espacios.

La oportunidad para solicitar el uso de las dependencias es hasta el día anterior a la audiencia, un plazo bastante amplio en tanto se entiende que las dependencias judiciales se ponen a disposición para facilitar el acceso a la justicia en caso de imposibilidades o dificultades para conectarse por la vía remota, que se entiende que pueden ser sobrevinientes. De todas formas, exigir un aviso previo con al menos un día de anticipación a la audiencia es completamente comprensible, pues el tribunal o unidad judicial además debe evitar la superposición en el uso de sus dependencias, por expreso mandato del artículo 19 del auto acordado, por tanto requiere de un aviso previo a fin de organizar los espacios.

El título III que hemos estado mencionando finaliza con una disposición que hace honor al principio de cooperación contemplado en el artículo 2 letra f) de la ley de tramitación electrónica, en cuanto dispone la posibilidad de suscribir protocolos de cooperación con otras instituciones, a fin de que estas faciliten sus dependencias y equipamientos en caso de ser necesario.

La vigencia del presente auto acordado es la misma que se le otorga a las leyes transitorias de la ley 21.394, esto es, por el lapso de un año desde que transcurran 10 días de su publicación. . En vista de que la ley en cuestión fue publicada con fecha 30 de noviembre de 2021, su vigencia se mantendría hasta el 10 de diciembre de 2022, al igual que el auto acordado. No obstante, la Corte Suprema hace uso de las facultades que la ley

le otorga y, con fecha 16 de diciembre de 2022, publica el Auto Acordado 258-2022, con motivo de establecer criterios para la autorización del funcionamiento excepcional.

Considerando que las medidas sanitarias han tendido hacia la apertura de los espacios y vuelta a la normalidad, sin perjuicio de que el estado de emergencia sanitaria ha sido renovado nuevamente por el Ministerio de Salud hasta el 31 de agosto de 2023 a la fecha de este trabajo, es relevante analizar cuáles han sido los beneficios concretos que las modificaciones le han entregado al funcionamiento del Poder Judicial independiente de las consecuencias que nos rodeas y, en ese sentido, si se ha tendido a una mejora del acceso a la justicia, podría ser ventajoso mantener ciertas modificaciones.

3.3. Factores a considerar para una correcta aplicación del derecho al acceso a la justicia.

Como último punto para cerrar este capítulo dedicado a la tramitación post COVID en el proceso laboral, en relación particularmente a los cambios introducidos por la Ley 21.394 así como el respectivo auto acordado. Resulta prudente realizar un apartado dedicado a ciertos factores que debieran de considerarse, tanto por la judicatura, como por los poderes legislativos y ejecutivos, para efectos de que estos cambios no caigan en afectaciones a la garantía al acceso a la justicia, y que se constituyan los mismos como ventajas efectivas que vengán en beneficiar el acceso a la justicia y no en posibles detrimentos.

Hay dos factores claves a analizar que conviene tener en cuenta y que deben ser resueltos para que aquellos cambios generen el fin esperado, (1) las subjetividades propias de las personas, en relación con la forma de adaptarse a estos cambios y (2) la obligada modernización tecnológica que requiere el poder judicial para poder soportar estos cambios en un mundo que tiende cada vez más a la digitalización.

Respecto del primero de los factores a considerar, esto es, las subjetividades propias de las personas, el punto en cuestión apunta fundamentalmente a la brecha digital existente en un mundo que está en constante cambio, brecha que usualmente se manifiesta también en una brecha generacional, brecha que se manifiesta tanto en Chile como en otros países de América Latina como un conflicto que aún cuesta solucionar. (Linarez, 2020, p.17)

Ahora bien, ¿por qué resulta tan importante la temática relacionada a la brecha digital? Como hemos analizado en este capítulo, muchos de los cambios que ha introducido la Ley 21.394, así como resabios de la tramitación en tiempos de Covid-19, son cambios que apuntan a una mayor digitalización de la justicia, al uso de las audiencias en modalidad remota como modalidad preferente, tanto de partes como de testigos y absolventes.

Respecto a esto, hemos señalado repetidamente en este trabajo que consideramos, en atención al concepto de acceso a la justicia utilizado, que estos cambios son positivos para el acceso a la justicia, que hacen funcionar la judicatura de una manera más eficiente al no requerir espacios físicos en los tribunales, y que acerca la justicia a las personas entregándoles “facilidades” para poder asistir a las audiencias que puedan realizarse en otras comunas o incluso en otras regiones del país. Sin embargo, si no se toma en cuenta esta brecha digital existente, pueden producirse afectaciones claras al acceso a la justicia, el no poder ingresar a las audiencias por parte de alguna de las partes o no poder registrar el audio por parte de funcionarios del poder judicial, son problemas que podrían ocurrir y harían que todos estos beneficios se vuelvan en contra.

Por ello, deben considerarse capacitaciones en el uso de TIC, por lo menos para funcionarios del poder judicial. Entendemos que el poder judicial no puede hacerse cargo de la brecha digital existente en la población, pero sí le compete hacerse cargo de la brecha digital dentro del poder judicial, mediante capacitaciones a los funcionarios, u otras medidas que sirvan a disminuir la brecha digital con los usuarios a fin de no afectar su derecho a l acceso a la justicia.

Respecto del segundo factor a considerar, la modernización tecnológica del poder judicial se relaciona con lo ya comentado, en tanto muchos de los beneficios comentados en este trabajo apuntan necesariamente al uso de las TIC. El poder judicial ha demostrado tener un problema a este respecto, que se evidenció con el hackeo que tuvo a sus sistemas, dejando sin funcionamiento, o con un funcionamiento parcial la mayoría de los sitios relacionados (tanto la página oficial, como la oficina judicial virtual) por varios días, debiendo suspender y reprogramar audiencias, y afectando con ello la justicia que se le debe ofrecer a las partes al aplazar aún más procesos que ya son de por sí largos. (Ayala, 2022)

Y este factor de la modernización tecnológica no apunta solo a estos casos en que la propia tecnología ha quedado obsoleta, sino que, tal como se ha reseñado respecto de la Ley 21.394, los tribunales también deberán habilitar espacios para permitir la conexión remota de las partes o intervinientes en el proceso que lo necesiten, lo que implica un mayor gasto en equipos computacionales y contratación de funcionarios que den orienten a las personas en el uso de estos equipos y den mantenimiento a los mismos.

Estos casos, implican un gasto fiscal que debe necesariamente realizarse para efectos de estos dos puntos, para modernizar el poder judicial de modo que no ocurran casos como el ocurrido hace pocas semanas y que se cuente con el equipamiento necesario en los distintos tribunales para la realización de lo mandado por la ley, o se corre el riesgo de afectar a las personas en su acceso a la justicia en una suerte de intento por mejorar su acceso, cuando los medios materiales no se encuentran preparados para estos cambios.

CONCLUSIÓN

Queda en evidencia que una característica destacable del derecho, en observancia a su historia, es que éste busca ajustarse a la realidad en la que se ve envuelta, es decir, hay una intención de actualizar las normas al estado actual de las cosas, y regular la sociedad tras acontecimientos de relevancia social, que vienen a modificar aquello que ya se encontraba debidamente normado. La pandemia es un claro ejemplo de esto, en tanto se trata de un hecho de relevancia mundial que modificó la forma en la que nos relacionamos de manera circunstancial, y quizás permanente en ciertos aspectos.

Esta necesidad de actualización de las normas tiene directa relación con el principio de acceso a la justicia, cuya definición fue construida para éste propósito como un “derecho humano esencial constituido por la capacidad real y efectiva de alcanzar la materialización de la justicia, ya sea por medio de la jurisdicción o por medios alternativos de resolución de conflictos que sean más idóneos, pudiendo, en el caso de la jurisdicción, acceder y llevar adelante el proceso en igualdad de condiciones, sin una demora excesiva y sin trabas injustificadas dadas por su condición económica, social, cultural, geográfica o de cualquier otra índole.”

En este sentido, la aplicación de la normativa vigente respecto del funcionamiento de los tribunales previo a la pandemia implicaba necesariamente una vulneración al acceso a la justicia, por cuanto no era factible mantener la presencialidad y funcionamiento normal en condiciones de emergencia sanitaria que traían consecuencias mortales ante el contacto humano. Entonces, el derecho tuvo que ajustarse a las condiciones actuales, procurando un correcto acceso a la justicia dentro de lo posible bajo ese contexto.

Si bien el acceso a la justicia no era un término recogido expresamente en nuestro ordenamiento, sí se encontraba contemplado de manera implícita en otras normas y principios que rigen el derecho chileno, y en el funcionamiento general de la jurisdicción.

La llegada de la pandemia, sin embargo, vino a posicionar el acceso a la justicia de manera explícita como el principal argumento para permitir un funcionamiento excepcional por vía remota, y así dar continuidad al servicio judicial.

Junto con ello, la incorporación de éste término permitió hacer una revisión a lo que debía ser entendido por justicia, comprendiendo que ella también puede ser alcanzada a través de métodos autocompositivos de resolución de conflictos. En virtud de ello, hay un claro interés por parte de la doctrina en considerar estos métodos, sin embargo, se evidencian ciertas normas que contradicen este interés, o al menos, no se observa un esfuerzo normativo por incorporar estos métodos como una forma de acceder a la justicia.

Las normas que fueron publicadas con ocasión de la pandemia, y que se analizaron en detalle en este trabajo, tendieron a modificar las normas que regían los procesos judiciales hacia una modalidad remota a fin de evitar el contacto humano, por comprensión al escenario actual que estábamos viviendo.

En un comienzo se dictó la ley 21.226, en conjunto con una serie de auto acordados, que paralizaron en gran parte el funcionamiento del poder judicial por encontrarnos en un escenario de incertidumbre en el que había que actuar con rapidez, en conformidad a la emergencia sanitaria. Se comprendía que esta ley regiría de manera transitoria, mientras se redactaba una norma que pudiera mantenerse en el tiempo, una vez ya estuviera más claro el panorama.

Así, se publica la ley 21.394, que viene a modificar de manera definitiva a los principales cuerpos legales que rigen a los distintos procedimientos. Esta ley se complementa con el auto acordado N° 271-2021, que entrega detalles necesarios para el funcionamiento del poder judicial.

Es destacable el papel que tuvieron los auto acordados en este contexto, en tanto se trata de normas creadas por un grupo de expertos de la justicia y la dinámica suscitada en los juicios, que tienen la autoridad de auto regularse en ciertos aspectos útiles para un correcto funcionamiento de la jurisdicción. En ese sentido, mientras las leyes deben seguir un procedimiento previamente establecido en el que se debe llegar a acuerdo entre numerosas voluntades, respecto a temas de los que no necesariamente son expertos, los Ministros de la Corte Suprema pueden acordar normas de funcionamiento sin mayor demora, lo cual fue muy útil dado el contexto en el que nos encontrábamos, que exigía una pronta regulación.

Analizando la situación ya no desde una perspectiva formal, relacionada al proceso y los procedimientos en sí, sino que desde los sujetos que hacen uso del sistema judicial, uno de los grupos más beneficiados con el establecimiento de vías remotas para llevar adelante juicios, definitivamente se encuentra en aquellas personas que se encuentran lejos del territorio donde se está llevando el juicio, como ocurre con las personas de región que son parte en juicios llevados ante la Corte Suprema, o simplemente porque no se encuentran dentro de ese territorio jurisdiccional.

En efecto, el Colegio de Abogados de Chile se ha manifestado a raíz de este asunto, solicitando seguir con las audiencias remotas en los juzgados laborales, bajo el argumento de que los cambios efectuados durante la pandemia dieron buenos resultados y mejoraron el acceso a la justicia y la tramitación de causas (Zuñiga, 2022). Estas afirmaciones se sustentan en el hecho de no haberse presentado dificultades procesales, en vista de que no fue acogido ningún recurso de nulidad por vulneración al debido proceso en virtud de esta nueva normativa, además de haberse aumentado la cantidad de salas, lo que acelera la tramitación de las causas, y la disminución en los costos de juicio y facilitación de comparecencia de testigos y otras diligencias dada la virtualidad. (Zuñiga, 2022)

Con miras a futuro, la virtualidad es una herramienta sumamente cómoda ante la constante movilización de las personas, así como un aporte a la descentralización de los territorios, que ha sido uno de los grandes objetivos a nivel país en el último tiempo, como pudo observarse de las consignas del proceso constituyente y de las políticas públicas de los últimos gobiernos. En efecto, sin que haya existido una necesaria coordinación entre estos poderes, o que haya sido éste el objetivo, el establecimiento de la modalidad telemática en el funcionamiento judicial aporta a la disminución a las injusticias que trae la centralización en la organización del país.

En el mismo sentido, está demás indicar que la pandemia fue un hecho imprevisible que trajo consecuencias negativas para la sociedad, sin embargo, las medidas que se adoptaron con ocasión de ella fueron positivas en ciertos aspectos. El acceso a la justicia fue un punto relevante al momento de establecer la nueva normativa relativa al funcionamiento de la justicia durante el estado de excepción, y, como consecuencia, pudimos observar una consagración explícita de éste principio máximo por primera vez dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Sin desmerecer este avance, es preciso puntualizar que esta nueva normativa menciona el acceso a la justicia, mas no establece cuál será el alcance de este principio, ni entrega ningún tipo de definición que sirva como referencia al momento de determinar si se está cumpliendo con esta garantía. Marabotto ya comentaba sobre la evolución de este principio, que en el periodo de la ilustración consistía en un acceso meramente formal, y luego de un desarrollo importante a lo largo de los años devino en la garantía de un acceso material, sin embargo, la incorporación del acceso a la justicia de manera expresa en nuestra normativa también debe ir acompañada de una unificación jurisprudencial que permita comprender de mejor forma sus alcances dentro de la justicia chilena.

El factor práctico del funcionamiento de la justicia se ve siempre sujeto al contexto en que se sitúe, por tanto, una correcta interpretación y aplicación del principio de acceso a la

justicia permite ajustarse a las eventualidades de la vida en sociedad. En suma, el establecimiento del acceso a la justicia como principio rector, acompañado de un concepto claro, conforma una base sólida para que la normativa venidera tenga especial cautela a que la justicia sea accesible a todos los grupos humanos, independiente de las circunstancias subjetivas u objetivas que los atañen.

Actualmente los desafíos pendientes apuntan a la modernización del sistema judicial, procurando mantener actualizado el sistema en consonancia con los cambios del mundo digital y, junto con ello, asumir un rol educativo hacia los funcionarios y usuarios ante los cambios que puedan haber. Por otro lado, como desafío en miras al acceso a la justicia aparece la tarea de priorizar los métodos autocompositivos ante la resolución de conflictos, y así aportar a la descongestión del sistema judicial e involucrar más a la sociedad en el funcionamiento de la justicia.

En razón al constante cambio que caracteriza al mundo y a su sociedad, en un futuro existirán nuevos desafíos para lograr una correcta aplicación de la justicia, pero mientras haya claridad respecto a los principios que guían esta labor y mecanismos correctos para la implementación de normas que se ajusten a dichos principios, ninguna circunstancia, por imprevisible que sea, debiera impedir el acceso a la justicia.

BIBLIOGRAFÍA

1. Academia Judicial de Chile. (2017). Manual de Juicio del Trabajo (Segunda Edición, Vol. 1).
2. Allende Pérez de Arce, J. (2019). “Tribunales civiles en línea: Una propuesta para introducirlos sin afectar el derecho a acceder a la justicia de quienes no están conectados a internet.” *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 8(Nº1), 185-206.
3. Arellano, J., Cora, L., García, C., & Sucunza, M. (2020, mayo). Estado de la Justicia en América Latina bajo el Covid-19. Reporte CEJA. p. 94.
4. Auto Acordado N° 42-2020 sobre la alerta sanitaria y el funcionamiento de los tribunales. Poder Judicial. 2020. [Fecha de consulta: 9 de noviembre 2021]. Disponible en: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-emergencia-sanitaria/54971>
5. Ayala L., Andrews J. (26 de septiembre de 2022) Caos en el Poder Judicial: hackers infectaron con un virus matriz informática y jueces deben hacer audiencias desde su celular. La Tercera. <https://www.latercera.com/nacional/noticia/caos-en-el-poder-judicial-hackers-infectaron-con-un-virus-matriz-informatica-y-jueces-deben-hacer-audiencias-desde-su-celular/2YKFLXHYZAIDLJ7W5N4MRMSF4/>
6. Bernales Rojas, G. (2019). “El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.” *Ius et praxis*, 25(Nº3), 277–306.
7. Bernales Rojas, G. (2019). “El acceso a la justicia y su autonomía como derecho respecto del derecho al debido proceso. Análisis doctrinario y jurisprudencial.” [Tesis de Doctorado, Universidad de Talca] Repositorio Institucional - Universidad de Talca.
8. Bordalí Salamanca, A. (2011). “Análisis Crítico de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Sobre el Derecho a la Tutela Judicial.” *Revista Chilena de Derecho*, 38(Nº2), 311-337.

9. Cancado, Antonio (2012). “El derecho de acceso a la justicia en su amplia dimensión”. Santiago de Chile, Editorial Librotecnia.
10. Carvajal, C. (11 de junio de 2021). Tribunales requieren 297 jueces y \$43 mil millones al año para enfrentar recarga laboral post pandemia. (2021, 11 junio). El Mercurio, p. 5.
<https://digital.elmercurio.com/2021/06/11/C/NJ3VKRSU#zoom=page-width>
- Carvajal, C. (22 de agosto de 2020) Estudio revela que solo un 2,9% de causas civiles del país se suspendieron en pandemia: 26 mil de 917 mil. (2020, 22 agosto). El Mercurio., 13–14. <https://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Noticias-y-reportajes/2020/08/21/908868/Estudio-revela-que-solo-un-29-de-causas-civiles-del-pais-se-suspendieron-en-pandemia-26-mil-de-917-mil.aspx>
12. Chaparro, A. (8 de diciembre de 2020) Abogados piden destrabar juicios suspendidos hace ocho meses debido a estado de excepción por pandemia. (2020, 8 diciembre). El Mercurio., p. 16.
13. Chaparro. A. (25 de marzo de 2021) Justicia insistió en «urgente necesidad» de aprobar normas para retomar la normalidad. (2021, 25 marzo). El Mercurio., 32-34.
<https://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Noticias-y-reportajes/2021/03/25/909557/Justicia-insistio-en-urgente-necesidad-de-aprobar-normas-para-retomar-la-normalidad-de-los-tribunales.aspx>
14. CIDH. (2017). “Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°12: Debido Proceso” (N°12).
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>.
15. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. San José, Costa Rica.
16. Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333.
17. Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308.

18. Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303.
19. Corte Suprema regula teletrabajo a través de un auto acordado sobre la materia. (2020, 16 marzo). DECS. <http://decs.pjud.cl/corte-suprema-regula-el-teletrabajo-a-traves-auto-acordado-sobre-la-materia/>
20. Cortez, G. (17 de julio de 2020). Notas sobre el alcance de la suspensión de términos probatorios prevista en la Ley 21.226. *El Mercurio*. . Recuperado 28 de diciembre de 2021, de <https://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Opinion/2020/07/17/908731/Notas-sobre-el-alcance-de-la-suspension-de-terminos-probatorios-prevista-en-la-Ley-21226.aspx>.
21. Couture, E. (1958). Fundamentos del Derecho Procesal Civil (3º Edición (Póstuma) ed.). Roque de Palma.
22. Dirección del Trabajo. (2020). PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS PARA EL AÑO 2020 CUADRO COMPARATIVO ANALITICO AÑOS 2019 - 2020. Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
23. Decreto Económico N°55. Plan de trabajo del Segundo Juzgado de Letras de Iquique, para retomar gradualmente las funciones en modalidad presencial. Iquique. 4 de octubre de 2021.
24. Ferandois, A. (2000). El Orden Público Económico bajo la Constitución de 1980. *Ius Publicatum*, N°4, 63–78.
25. García Pino, G., & Contreras Vásquez, P. (2013). “El Derecho a la Tutela Judicial y al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno.” *Estudios Constitucionales*, 11(Nº2), 229-282.
26. Ibañez, Juana María (2014). “Artículo 8. Garantías Judiciales”. (Artículo publicado en obra colectiva de: STEINER, Christian/ URIBE, Patricia -Editores-, “Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario”. Santiago, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, pp. 207-254).

27. Jana, A., Werner, K., & Gil, R. (2020, 2 abril). Ley 21.226: Tramitación Judicial en el contexto del COVID-19. Bofill Mir & Álvarez Jana. <https://bmaj.cl/es/publications/ley-21226/>
28. Linarez Campos, J. (2020, agosto). “¿Lo que no te mata te hace más fuerte? Retos y posibilidades del acceso a la justicia civil en el contexto covid-19: La respuesta desde el caso peruano.” XIII Congreso Internacional de Derecho Procesal. Colombia.
29. Lorca Navarrete, A. (2013). El denominado “Proceso Justo”. *Ius Et Tribunalis*, 1(1). Recuperado a partir de <http://journals.continental.edu.pe/index.php/iusettribunalis/article/view/408>
30. Marabotto, J. A. (2003). Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 9^o Edición, 291–301.
31. Montero Aroca, Juan y Flors, José (2008): *Amparo constitucional y proceso civil*. Segunda edición, Valencia, Tirant lo Blanch.
32. Moraga, C. (2011). ¿Una potestad normativa de la corte suprema de justicia de chile? *Asociación Internacional de Derecho Administrativo*, 149–174. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>
33. Moreno Torres, M. (2021). “Los nuevos entornos tecnológicos y su impacto en la garantía del derecho humano al acceso a la justicia: Un enfoque en época de covid-19.” *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 10(Nº1), 309-327.
34. Nash, C. (2013). Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO*, XIX, 489–509. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32199.pdf>
35. Nogueira, Humberto (2012). “El Debido Proceso en la Constitución y el sistema interamericano”. Santiago, Editado por Librotecnia, Segunda Edición.
36. Notario, R. ., Borda, N., Rucci, V. ., & Freije, J. . (2020). Coronavirus: nueva pandemia. *Revista Médica De Rosario*, 86(2), 89-97. Recuperado a partir de <http://revistamedicaderosario.org/index.php/rm/article/view/78>

37. Orellana, F. (2010). Cuestiones procesales del procedimiento monitorio regulado en el Código del Trabajo y la forma de proceder en caso de aplicarse las normas sobre régimen de subcontratación. *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 1(2).
38. Presidente declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe en todo el territorio nacional. (2020a, marzo 18). Ministerio de Salud – Gobierno de Chile. <https://www.minsal.cl/presidente-declara-estado-de-excepcion-constitucional-de-catastrofe-en-todo-el-territorio-nacional/>
39. Poder Judicial en Números. (s. f.). Poder Judicial. Recuperado el 22 de diciembre de 2021, de <https://numeros.pjud.cl/Competencias/Laboral#Causas%20en%20Tramitaci%C3%B3n>
40. Poder Judicial estrena portal con funcionamiento de tribunales de todo Chile durante la pandemia. (2020, 20 mayo). Poder Judicial. Consultado el 12 de diciembre de 2021, de https://www2.pjud.cl/web/guest/noticias-emergencia-sanitaria/-/asset_publisher/dT4BCkJs8KXh/content/id/19352976
41. Publicación Ley° 21.226, Que Establece un Régimen de Excepción para los Proceso Judiciales por el Impacto del Covid-19 en Chile. (2020, 6 abril). DECS. <http://decs.pjud.cl/publicacion-ley-21-226-que-establece-un-regimen-de-excepcion-para-los-proceso-judiciales-por-el-impacto-del-covid-19-en-chile/>
42. Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial, R.A. N° 226-2012-CE-PJ, Art. 1. 2012.
43. Revilla, A. (2020). “Nuevo proceso laboral virtual ¿Modelo para armar o para desarmar?” *Soluciones Laborales*, 31–45.
44. Robledo, Federico Justiniano, “Las Garantías Judiciales como vías de tutela de los derechos fundamentales en Estados de Emergencia (in)constitucional”, en *Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, Chile, Vol. 8, N° 2, 2010.

45. Sánchez, D. (2021, 12 abril). Atochamiento en el sistema judicial pone presión sobre más de un millón de causas civiles que ingresaron en el año de la pandemia. La Tercera. <https://www.latercera.com/pulso/noticia/atochamiento-en-el-sistema-judicial-pone-presion-sobre-mas-de-un-millon-de-causas-civiles-que-ingresaron-en-el-ano-de-la-pandemia/XP44XZT24BAK5NXXMUBDTBKB2Q/>
46. Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 1 de abril de 2020, rol N° 9702-2020.
47. Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de mayo de 2009, rol N°1345-2009
48. Soberanes Diez, José María, La igualdad y la desigualdad jurídicas, México, Porrúa, 2011.
49. Thayer., W., & Novoa., P. (2015). “Manual de Derecho del Trabajo. Tomo IV. Derecho Individual de Trabajo y Derecho Procesal del Trabajo.” (Sexta Edición Actualizada.). Editorial Jurídica de Chile.
50. Thayer Arteaga, W. (2008). “Dimensión Histórica del Código del Trabajo”. Editorial Universidad del Desarrollo.
51. Universidad Diego Portales. (2007). “Acceso a la Justicia.” Informe Anual Sobre Derechos Humanos en Chile 2007, Hechos 2006, 175-206.
52. Zuñiga, A. (23 de noviembre de 2022). Abogados piden seguir con audiencias remotas en juzgados laborales. *El Mercurio*. <https://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Noticias-y-reportajes/2022/11/22/911696/gremio-audiencias-remotas-juzgados-laborales.aspx>
53. Zúñiga Urbina, Francisco (1998). CORTE SUPREMA Y SUS COMPETENCIAS. NOTAS ACERCA DE SU POTESTAD NORMATIVA (Autos Acordados). *Ius et Praxis*, 4(1)[fecha de Consulta 9 de Noviembre de 2021]. ISSN: 0717-2877.